



UNIVERSIDAD DE BELGRANO

Las tesinas de Belgrano

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Carrera de Abogacía

Status jurídico del nasciturus fecundado
mediante las técnicas de fecundación asistida

Nº 75

Laura Embón

Tutor: Alfredo Maciel

Departamento de Investigación
Junio 2003

Indice

Extracto	5
Introducción	6
CAPITULO 1	
1. Infertilidad y sus principales factores	6
1.1 Introducción:	6
2. Infertilidad: Concepto	7
3. Las causas de infertilidad:	7
1) <i>Causas femeninas</i> :	7
a) Causas ováricas	7
b) Causas tubáricas	7
c) Causas uterinas	7
d) Causas cervicales	7
e) Causas vaginales	8
f) Causas psíquicas	8
g) Otras causas	8
2) <i>Causas masculinas</i>	8
3) <i>Factores comunes o mixtos</i>	8
a) El factor inmunológico:	8
b) Las esterilidades sin causa aparente:	8
CAPITULO 2	
1. Los métodos de reproducción asistida y su incidencia jurídica	8
1.1 Métodos de reproducción asistida. Concept	8
2. Descripción de los distintos procedimientos	9
1) <i>Inseminación artificial</i>	9
a) Finalidades	9
b) Indicaciones	9
c) Clasificación	10
d) Complicaciones y contraindicaciones	10
2) <i>FIV-TE y GIFT</i>	10
a) Fertilización in vitro y transferencia de pre-embriones (FIVTE)	11
* Inducción de ovulación (estimulación ovárica controlada)	11
* Procedimientos de endoscopia	12
b) Transferencia intratubárica de gametos (GIFT)	12
3) <i>Procedimiento PROST</i>	12
4) <i>Procedimiento combinado FIV-TE</i>	12
5) <i>Inyección de espermatozoides intracitoplasmáticos (ICSI)</i>	12
3. Criopreservación y Banco de semen	12
CAPITULO 3	
1. Status jurídico del “por-nacer”	13
2. El problema del “status jurídico” del no nacido, engendrado por fecundación asistida	14
3. ¿Es el nasciturus persona humana?	14
4. Reconocimiento jurídico del embrión en el derecho argentino actual	16
1) <i>El derecho constitucional argentino</i>	17
2) <i>Los Tratados Constitucionales y el derecho Constitucional.</i>	17
3) <i>Los tratados internacionales con jerarquía constitucional</i>	18
a) El reconocimiento constitucional de la libertad procreacional y del derecho a la vida del nasciturus	18
b) La Colisión entre los derechos constitucionales argentinos: «libertad procreacional» versus «derecho a la vida»	20
* La construcción piramidal del derecho	20
* La doctrina de la proporcionalidad en el sacrificio de los intereses en juego	20

- La situación en España:	20
- La situación en nuestro país:	21
* La armonía de los principios bioéticos	21
5. Determinación e impugnación de la filiación en la inseminación artificial y fecundación in vitro	22
 CAPITULO 4	
1. LEY 421 (27/jun/2000): Ley de protección contra la discriminación genética	22
2. Proyecto de Código Civil de 1998.	23
1) Personas:	23
2) Familia:	23
3) <i>Sucesiones</i> :	24
3. Proyectos de ley	24
1) <i>Número de Proyecto :2053/96</i>	24
 CAPITULO 5	
1. Derecho comparado	26
1) <i>España</i> :	26
- Ley española sobre técnicas de reproducción asistida (LEY No.35.)	26
- Normativa posterior que cumplimenta, desarrolla o modifica la ley	28
* Real Decreto 412/1996, de 1 de Marzo	28
* Real Decreto 413/1996, de 1 de Marzo	28
* Ley 42/1988, de 28 de Diciembre	28
* Ley 15/1994, de 3 de Junio	28
* Ley 31/1995, de 8 de Noviembre	28
* Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre	29
2) <i>Francia</i> :	
La Ley N°.94-653 Relativa al Respeto del Cuerpo Humano del 29 de Julio de 1994	29
3) <i>Alemania</i> :	30
La ley N° 745/90 del 13 de diciembre de 1990 titulada "Ley alemana de protección del embrión" ..	30
4) <i>Suiza</i>	31
La Constitución de Suiza	31
5) <i>Consejo de Europa (17 de octubre de 1984)</i>	31
6) <i>Recomendaciones de la Comisión Warnock (Reino Unido)</i>	32
 Conclusiones	 33
 Anexos	 35
 Glosario	 90
 Bibliografía de consulta	 92
 Bibliografía de referencia	 92

Extracto

En la actualidad, cada vez más se remarca el fenómeno de la postergación de la maternidad. Las parejas de hoy privilegian ver con mayor firmeza su proyecto social de realización personal, para luego recién, comenzar la vida en común y desarrollar su voluntad procreativa. Una de las principales causas de este fenómeno es la creciente inserción de la mujer en el ámbito laboral.

El transcurso del tiempo marca peldaños biológicos irreversibles y el precio de la postergación de la paternidad, y más especialmente de la maternidad, resulta en muchos casos en la imposibilidad natural de procrear. Otros factores determinantes de la infertilidad son: el stress, el aumento indiscutible de enfermedades de transmisión sexual, los efectos secundarios de algunos anticonceptivos en boga, las complicaciones surgidas tras la práctica de abortos provocados, etc.

Habitualmente, se emplean los términos "infertilidad" y "esterilidad" como sinónimos entre sí. Pero la infertilidad resulta ser la inhabilidad para procrear por factor o factores, susceptibles de poder ser corregidos después de un año de vida sexual activa, no protegida por ningún tipo de anticoncepción. A diferencia de la esterilidad considerada como una situación irreversible por la que ni siquiera se puede realizar la fecundación. (Por ejemplo: por ausencia congénita de útero)

La infertilidad puede ser originada por causas de índole femeninas, causas de índole masculinas, o por factores mixtos y sin causa aparente o de origen desconocido.

Entre los métodos de reproducción asistida encontramos los siguientes:

IA: Inseminación artificial.

FIV-TE: Fertilización in vitro y transferencia de embriones.

GIFT: Transferencia tubaria de gametas.

PROST: Transferencia tubaria de embriones.

ICSI: Inyección de espermatozoides intracitoplasmáticos.

Las ciencias biomédicas han demarcado distintas etapas en relación a la evolución del por nacer que pueden sintetizarse en:

- * fase de formación de **precigoto**: comprende desde la penetración del ovocito hasta la formación del cigoto de una sola célula.
- * etapa del **preembrión**: comprende la fase del desarrollo embriológico que se extiende desde que se ha producido la fecundación del óvulo hasta 14/16 días más tardes, cuando se forma la línea primitiva o cresta neuronal -esbozo del sistema nervioso-, coincidiendo con la implantación definitiva en el útero de la madre.
- * fase del **embrión** propiamente dicho: va desde la implantación o nidación del embrión en la mucosa uterina: hasta aproximadamente el tercer mes del comienzo de la última menstruación de la mujer. En la misma comienzan a desarrollarse los órganos corporales más importantes, que continuarán su evolución en la fase fetal.
- * etapa **fetal**: comprende el desarrollo del ser humano desde aproximadamente el 3° mes de la gestación hasta el parto, caracterizándose por una maduración progresiva de los órganos, sistemas y funciones de ambos.

Muchos científicos y pensadores modernos han querido atribuirle a dichas etapas un encuadre jurídico diferente según el estado de evolución en que se encuentre el nasciturus, y por ende una protección legal dispar. Dentro de las razones dadas para apoyar tal posición se encuentran fundamentaciones tales como, que hasta que el embrión no tenga tejido cerebral que le permita en el futuro tener aquellos caracteres de "persona" no se podrá asegurar que así lo sea; o porque se admite que, sin anidación o implante en el útero materno, tampoco devendrá en hombre adulto; o porque solo en el día 14/16 se sabe que de un embrión no saldrán dos o más, o de dos no formará uno, o porque no se pueden proteger potencialidades.

En nuestro derecho, el Código Civil contiene una definición tradicional de persona física. "Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de su madre" (Art.70). "Repútese como cierto el nacimiento con vida, cuando las persona que asistieren al parto hubieren oído la respiración o la voz de los nacidos, o hubiesen observado otros signos de vida." (Art. 73).

En el esquema tradicional de la CN el nasciturus no cuenta con una norma expresa que garantice sus derechos como tal sino que están reconocidos en los artículos que contienen declaraciones sobre los derechos del hombre, los cuales están declarados algunos en forma específica y otros de manera genérica. El derecho a la vida es uno de los derechos implícitos reconocidos por la CN (art. 33) y es el bien jurídico

supremo.

En el ámbito de los tratados internacionales con jerarquía constitucional la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño protegen al por nacer desde el momento de la concepción. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer reconoce el derecho de gozar de libertad procreacional, pero no la prioriza frente al derecho a la vida del niño ya concebido.

La velocidad con que avanza la ciencia en este fin de milenio genera un asincronismo entre la realidad y las disposiciones de nuestro ordenamiento normativo. Nuestro derecho no contiene una ley específica que regule las técnicas de reproducción asistida, pero en estos últimos años se han presentado una serie de proyectos de ley que contrarrestan este asincronismo produciendo cambios realmente importantes. Entre los proyectos presentados se pueden distinguir el de modificación de Código Civil (1998) y el proyecto de fertilidad asistida aprobado por el Senado con media sanción el 02/07/1997.

En varios países se ha tomado conciencia de que debía procederse a la regulación jurídica. El tema fue motivo de diferentes comisiones de estudios y de ordenamientos jurídicos. El procedimiento que se utilizó fue el de crear comisiones multidisciplinarias de expertos – médicos, biólogos, abogados, religiosos, etc. que pudiesen recomendar al poder legislativo.

En España el proceso fue muy rápido; en 1986 se crea una Comisión Parlamentaria y se hace público un informe- Informe Palacio- en 1988, el Parlamento Español aprueba la Ley de Procreación Asistida. Con posterioridad legislaron sobre estos temas Gran Bretaña, Francia, Alemania, etc.

La constitución Suiza incorporó un artículo sobre la medicina reproductiva e ingeniería genética en ámbito humano.

Introducción

Durante el transcurso de mi carrera siempre me despertó un gran interés artículos de diarios que trataban sobre las nuevas técnicas de reproducción asistida. Titulares como “Una alternativa contra la infertilidad”, “De una mujer con Alzheimer nació un bebé libre del mal”, “A los 53 años una mendocina dio luz a mellizas”, etc. me alentaron a elegirlos como tema para mi trabajo final de carrera, y por sobre todo me hicieron tomar conciencia de la importancia de las mismas.

En relación a los objetivos planteados para este trabajo creo que fundamentalmente consisten en llegar a comprender, desde un punto de vista médico, en que consisten los procedimientos de reproducción asistida que voy a describir, para luego encuadrarlos y analizarlos desde un punto de vista jurídico teniendo en cuenta la legislación vigente en la República Argentina y en el Derecho Comparado. Finalmente intentaré transmitir la repercusiones que generan estas técnicas en el ámbito de la ética y del derecho debido a que sus resultados se encuentran bastante polarizados, y la necesidad de regular este tema con extrema conciencia.

Capítulo 1

1. Infertilidad y sus principales factores

1.1 Introducción:

La creciente inserción de la mujer en el ámbito laboral ha llevado a retrasar la celebración del matrimonio o la decisión de la vida en pareja junto con la postergación de su voluntad procreativa. Este fenómeno se visualiza con claridad en la población con mayor nivel económico o intelectual ya que se posterga la maternidad hasta ver con mayor firmeza el proyecto social de realización personal. Pero el transcurso del tiempo marca peldaños biológicos inexorables y el precio de la postergación de la paternidad, y más especialmente de la maternidad, puede tornarse especialmente en la imposibilidad natural de procrear. Según el especialista en infertilidad Roberto Nicholson desde los 25 años, los gametos de ambos sexos comienzan un proceso de envejecimiento progresivo. Este fenómeno se da más en la mujer con un escalón que parece acentuarse a los 35 años, en donde además de aumentar el porcentaje de esterilidad se incrementa también el número de abortos.

Paralelamente, se advierte que en la sociedad occidental, principalmente en el llamado “primer mundo” el fenómeno de la esterilidad crece. Este crecimiento se atribuye a múltiples factores relacionados con el estilo de vida de los países desarrollados. Entre los factores más determinantes de la infertilidad se encuentran:

- a) el stress a que están sometidos los individuos por las condiciones de vida en los países industrializados;
- b) el aumento indiscutible de enfermedades de transmisión sexual;
- c) los efectos secundarios de algunos anticonceptivos en boga;
- d) las complicaciones surgidas tras la práctica de abortos provocados;
- e) la tendencia actual de muchas parejas de retrasar la llegada del primer embarazo, lo que supone una disminución en sus posibilidades de reproducción.

2. Infertilidad: Concepto

Habitualmente empleamos el término de esterilidad como sinónimo de infertilidad para referirnos a la incapacidad para reproducirse. Pero desde el punto de vista médico, cabe diferenciar el concepto de esterilidad ya que ésta indica la imposibilidad de efectuarse la fecundación e implica una alteración irreversible, mientras que la infertilidad expresa la imposibilidad de tener hijos vivos siendo posible la fecundación y por lo tanto el desarrollo del embrión o feto; equivaliendo ésta a una esterilidad relativa y resultando ser un problema de viabilidad del feto.

En resumen, la infertilidad resulta la inhabilidad para procrear por factor o factores, susceptibles de poder ser corregidos después de un año de vida sexual activa, no protegida por ningún tipo de anticoncepción. A diferencia de la esterilidad considerada como una situación irreversible (por ejemplo: por ausencia congénita de útero)

3. Las causas de infertilidad:

La infertilidad puede ser originada por diversas causas:

- 1) **femeninas;**
- 2) **masculinas;**
- 3) **factores mixtos y sin causa aparente o de origen desconocido.**

1) Causas femeninas:

a) Causas ováricas:

- Ausencia de gónadas: sea ésta congénita (agenesia ovárica) o adquirida por extirpación quirúrgica, tumores, inflamación, etc.
- Anomalías de la ovulación: síndrome de los ovarios poliquísticos. Insuficiencia ovárica primitiva: síndrome de Turner, síndrome de menopausia precoz, insensibilidad ovárica a las gonadotropinas. Insuficiencia ovárica secundaria por alteraciones hipotálamo-hipofisiario, pudiendo incluirse entre sus causas factores psicógenos motivados en la contracepción oral, etc.
- Alteraciones en la fase lútea: debido a la producción de niveles bajos de progesterona y creando un estado inapropiado en la mucosa uterina, etc.
- Endometriosis (presencia anormal del endometrio fuera de la cavidad uterina)
- "Tendencia letal de óvulo": por el cual el mismo parece al arribar a las trompas de Falopio, siendo fecundado o no.

b) *Causas tubáricas*: La principal causa de esterilidad es la obstrucción. Menos frecuentes son las debidas a un trastorno funcional tubárico, sea de tipo secretario por alteración de su motilidad. Todas estas causas son originadas por existir a nivel de las trompas un proceso inflamatorio ya sea infeccioso (tuberculosis, gonococia, etc. o no (endometriosis), produciendo adherencias.

c) Causas uterinas:

- Por lesiones del endometrio: ya sean de tipo orgánico o funcionales, vinculadas éstas últimas a trastornos ováricos.
- Por falta de permeabilidad
- Por factor mecánico: pólipos, miomas por alteraciones de la mucosa endometrial.

d) Causas cervicales:

- Alteraciones congénitas: vinculadas con anomalías del cuerpo uterino o vagina (atresia, cuello doble, etc)
- Alteraciones morfológicas o en las dimensiones del cuello
- Miomas y pólipos cervicales
- Lesiones traumáticas: cauterizaciones profundas, amputaciones, etc.
- Alteraciones funcionales principalmente en el moco cervical por trastornos hormonales o infecciones

- e) *Causas vaginales*: por malformaciones congénitas, vaginitis intensa, etc
- f) *Causas psíquicas*: Estos factores pueden actuar en todo el tracto genital inhibiendo, por ejemplo, la ovulación en forma directa en el ovario o produciendo alteraciones en la motilidad de las trompas por espasmos tubáricos también presentes en el cuello de útero, etc.
- g) *Otras causas*: También se señalan otros factores que indirectamente pueden afectar la capacidad reproductiva de la mujer ; por ejemplo: enfermedades graves, obesidad o adelgazamiento extremo, alteraciones en las glándulas suprarrenales o tiroideas, drogas, carencias vitamínicas importantes.

2) Causas masculinas:

- Varicocele
- Cambios de temperatura significativos y persistentes
- Anomalías en las vías excretorias: obstrucciones del conducto deferente por causas congénitas, infecciosas, traumáticas o por presencia de quistes.
- Alteraciones de las glándulas accesorias: infecciones localizadas en la próstata, o en las vesículas seminales, o por problemas hormonales que causen alteración del líquido seminal, obstaculizando la motilidad de los espermatozoides.
- Anomalías en la eyaculación o en la inseminación.
- Defectos estructurales o morfológicos de los espermatozoides:
Se encuentran las siguientes patologías:
 - * azoospermia: se refiere a la ausencia total de espermatozoides.
 - * astenospermia: indica la presencia de espermatozoides con baja movilidad.
 - * teratospermia: indica la existencia de espermatozoides de formas anormales en altos porcentajes.

3) Factores comunes o mixtos

a) El factor inmunológico:

Puede presentarse en cualquiera de los miembros de la pareja. Puede deberse a incompatibilidades en el sistema sanguíneo de los cónyuges, o en otros casos a reacciones, en distintos niveles celulares del cuerpo femenino debidos a la presencia del semen que es reconocido por anticuerpos de la mujer como un elemento extraño. Estos factores aún se hallan en plano de estudio, puesto que se desconoce en la actualidad el papel exacto que desempeñan los problema inmunológicos en la infertilidad.

b) Las esterilidades sin causa aparente:

En el ámbito médico se designa de esta manera a los casos en que los exámenes médicos practicados en la pareja son, desde el punto de vista reproductor, normales.

Capítulo 2

1. Los métodos de reproducción asistida y su incidencia jurídica

A través de la siguiente exposición se intenta dar un panorama general de las distintas técnicas de reproducción asistida, y analizar, sus consecuencias jurídicas

En Argentina se presenta el inconveniente que aún no se ha legislado sobre la materia. No existe una norma que por vía directa regule las diferentes situaciones que en un futuro cercano se pudieran plantear, negándose de esta forma, la debida protección y amparo del futuro ser, de las personas que deben recurrir a éste tipo de técnicas para concebir el hijo deseado, como así también, no imponiendo las debidas limitaciones de quienes practican las mismas.-

1.1 Métodos de Reproducción Asistida. Concepto

¿Qué es la inseminación artificial y la fertilización *in vitro*?

La inseminación artificial en los seres humanos es un método o artificio distinto de los usados por la naturaleza, para lograr introducir el esperma en el interior de los órganos genitales de la mujer. También Se lo puede definir como aquel procedimiento que facilita el encuentro del espermatozoide con el óvulo, el donde el semen es depositado en la entrada del cuellos cervical o directamente dentro del útero con la ayuda de una cánula.

Noruega sancionó la ley N° 628/87 (Art. 1°, 7° y 11°) sobre procreación artificial definiéndola como inseminación artificial y fertilización extracorpórea. A su vez define a la inseminación artificial “como la introducción de espermatozoides en la zona cervical de la mujer por método distinto de la unión sexual” y a la fertilización extracorpórea “como la fertilización de los óvulos fuera del cuerpo de la mujer”.

Actualmente, además de la inseminación artificial, se encuentran los siguientes métodos de reproducción asistida:

FIV-TE: Fertilización in vitro y transferencia de embriones.-

GIFT: Transferencia tubaria de gametas.-

PROST: Transferencia tubaria de embriones.-

ICSI: Inyección de espermatozoides intracitoplasmáticos.-

Estos métodos tienen aplicación cuando la dificultad está en el encuentro o en la interacción entre las células germinales (ovocitos en la esposa; espermatozoides en el marido).-

Las técnicas de FIV-TE y PROST favorecen esta unión, la que se realiza “in vitro” (fuera del cuerpo de la mujer) luego de la obtención de los ovocitos (de los ovarios) de la esposa, y de una preparación especial de los espermatozoides del marido (o, como en otros países, de la pareja estable) En Argentina se tiende a la aplicación de estas técnicas sólo en parejas casadas y con consentimiento escrito. Si hubo fertilización y de ella se desarrollaron naturalmente embriones, estos se reponen en el útero o en las trompas de Falopio de la madre.-

La técnica de GIFT favorece esta unión “in vivo”, en las trompas de Falopio de la paciente, (luego de la obtención de los ovocitos de la esposa y de una preparación especial de los espermatozoides del marido).-

2. Descripción de los distintos procedimientos

A) Inseminación artificial

La inseminación artificial es un procedimiento utilizado en los programas de Reproducción Asistida como primera alternativa en el manejo de las parejas estériles con cuando menos una trompa uterina permeable que no hayan logrado un embarazo tras la aplicación de tratamientos convencionales tendientes a la corrección de los factores causales de esterilidad.

a) Finalidades

Los objetivos principales de la inseminación artificial son :

- asegurar la existencia de óvulos disponibles
- acercar los espermatozoides al óvulo en el aparato genital femenino
- mejorar e incrementar el potencial de fertilidad de los espermatozoides realizando una serie de técnicas de preparación del semen que tiene por objeto la separación de espermatozoides del plasma seminal y el aislamiento de los espermatozoides más móviles. Estas técnicas se denominan en su conjunto **CAPACITACION ESPERMÁTICA**.

La capacitación espermática emplea una serie de técnicas de lavado con soluciones especiales o con gradientes de diferentes densidades que eliminan del semen restos celulares, bacterias, leucocitos, espermatozoides muertos y lentos, secreciones seminales; al mismo tiempo se selecciona y concentra la población de espermatozoides más fértiles en un volumen aproximado de 0.5 mL que se introduce al útero aumentando con ello las posibilidades de fecundación. Las técnicas más empleadas son las de lavado y centrifugación o “sperm washing”, la filtración en gradientes de Percoll y el «swim-up» en la cual los espermatozoides más veloces, en un medio especialmente preparado “nadan hacia arriba” lográndose la separación de la fracción de espermatozoides más móviles y aptos en la muestra a utilizar.

b) Indicaciones

La inseminación artificial se realiza en aquellas parejas que no se han podido concebir debido a que :

- la mujer tiene algún problema a nivel del cuello del útero como : alteración en el moco cervical, presencia de anticuerpos antisperma, estenosis (estrechez), secuelas de conización, tratamiento con láser o criocirugía, etc.
- el hombre muestra alteraciones en el semen como son disminución del número de espermatozoides y/o de su movilidad, disminución en el volumen del material reproductor masculino, aumento excesivo en el número de espermatozoides, malformaciones anatómicas de su aparato reproductor o alteraciones funcionales de la eyaculación
- la pareja presenta una esterilidad inexplicable (aquella en que todos los estudios demuestran normalidad pero no se logra la fecundación)

c) Clasificación

La inseminación artificial puede ser **HOMOLOGA** o **HETEROLOGA**

la **inseminación artificial homóloga** es aquella donde se utiliza el **semen de la pareja** la **inseminación artificial heteróloga** es cuando se utiliza **semen de un donador** (semen congelado de banco), y se aconseja cuando el varón no tiene espermatozoides o cuando es portador de alguna enfermedad hereditaria. Dependiendo del sitio donde se deposite el semen la inseminación artificial puede ser INTRAVAGINAL, INTRACERVICAL, INTRAUTERINA, INTRAPERITONEAL o INTRATUBARIA:

- * **Inseminación intravaginal:** se inyecta el espermatozoides fresco en el fondo de la vagina, mediante una jeringa.
- * **Inseminación intracervical:** se deposita el espermatozoides en contacto con la secreción cervical; para ello se inyecta una cantidad pequeña en el interior del cuello del útero y el resto del espermatozoides se aplica en una especie de tapón cervical que la misma mujer puede retirar posteriormente. Con esta técnica se permite que la secreción cervical cumpla las funciones de selección del material seminal que naturalmente está destinada a cumplir.
- * **Inseminación intrauterina:** se recurre a ésta cuando existen diversas alteraciones del cuello de útero y de la secreción cervical. Se depositan los espermatozoides en la cavidad uterina.
- * **Inseminación artificial intraperitoneal o intratubárica:** la técnica consiste en la introducción de espermatozoides directamente en el líquido intraperitoneal mediante una inyección en la cavidad abdominal, en el momento de la ovulación, para que las trompas de Falopio capten a los espermatozoides así como captan al óvulo. En este tipo de inseminación el material reproductor masculino transita el camino inverso al natural (vagina, útero, trompas) puesto que llega a las trompas de Falopio directamente.

Con la inseminación intrauterina se obtiene la mejor tasa de embarazo, entre el 20-25% de probabilidades de embarazo por intento. Se recomiendan 5 ciclos consecutivos de inseminación artificial para agotar las probabilidades de éxito.

Una vez lograda la fecundación, el desarrollo del embarazo es normal; *el riesgo* de presentar un aborto, parto prematuro o un bebé con una malformación congénita es el mismo que en un embarazo obtenido en forma natural.

Para incrementar el porcentaje de éxito se recomienda aumentar la cantidad de óvulos en el tracto genital femenino estimulando los ovarios con medicamentos que inducen ovulación múltiple (**estimulación ovárica**). El **seguimiento folicular** indicará el momento de la ovulación y el día óptimo para la inseminación.

Cuando la muestra está lista para la inseminación se deposita en un catéter especial conectado a una jeringa. El catéter se retira lentamente y se deja a la paciente en reposo 20 minutos, concluyendo así el procedimiento. Se indica reposo relativo al día siguiente y coito vaginal. Se recomienda administrar algún medicamento progestágeno para ayudar a la implantación del pre-embrión.

d) Complicaciones y contraindicaciones

La inseminación artificial presenta un índice muy bajo de **complicaciones**, y éstas pueden ser :

- dolor cólico
 - sangrado escaso que cede espontáneamente horas después de la inseminación
 - náuseas y vómitos
 - infección pélvica cuando hay antecedentes de hidrosalpinx o cuando hay infección cérvico-vaginal activa
- Las **contraindicaciones** para realizar una **inseminación artificial** son :
- incompatibilidad a Rh
 - ser portador de un enfermedad hereditaria
 - ser portador del virus del SIDA
 - tener una enfermedad crónica degenerativa (diabetes, hipertensión severa, etc.) descontrolada
 - presentar cáncer o estar bajo tratamiento con radioterapia, quimioterapia o citostáticos
 - cursar con una infección genital activa
 - tener contraindicación para un embarazo por razones médicas o psiquiátricas
 - no aceptación por uno de los miembros de la pareja

2) FIV-TE y GIFT

La GIFT y la FIVTE son dos técnicas invasivas, ya que ambas requieren de la captura directa de los óvulos presentes en los folículos ováricos. Esta captura debe realizarse en medio hospitalario.

Estas técnicas implican además manipulación de los óvulos, por lo cual se necesita un **Laboratorio de Gametos** con toda una infraestructura adecuada para brindar a los óvulos primero y a los pre-embiones después condiciones ambientales lo más posible similares a las condiciones existentes dentro del organismo de la mujer.

a) *Fertilización in vitro y transferencia de pre-embryones (FIVTE)*

La FIVTE consta de 4 etapas básicas:

- 1) estimulación ovárica controlada con seguimiento folicular. La estimulación se realiza con gonadotrofinas (hormonas que estimulan al ovario), para asegurar la obtención de un número óptimo de ovocitos maduros para el procedimiento. La cantidad y calidad de los ovocitos obtenidos mediante el esquema de inducción empleado es uno de los factores determinantes de las probabilidades de éxito del procedimiento.
- 2) captura de los ovocitos directamente del ovario a través de una laparoscopia o por punción transvaginal dirigida con control ultrasonográfico. Todo el líquido extraído de los folículos pasa de inmediato al Laboratorio de Gametos para la identificación y preparación de los óvulos. Es en éste momento cuando se realiza una primera clasificación de los óvulos recogidos; los que pueden ser: maduros (los mejores para fertilizar); inmaduros (pueden llegar a fertilizar); post-maduros; atrésicos o tener la Zona fracturada. Estos dos últimos no sirven para la fertilización. La captura por ultrasonido se hace con sedación, por lo cual a las 2 horas aproximadamente la mujer puede regresar salir de hospital y al día siguiente volver a sus actividades.
- 3) cultivo de los ovocitos e inseminación de los mismos en el laboratorio. Una vez preparados los óvulos, éstos se inseminan en el laboratorio en cajas o tubos de cultivo 2 a 10 horas después de la captura ovular. Cada ovocito se insemina con 100 mil espermatozoides móviles previamente capacitados. A partir de las 14 horas de producida la inseminación se puede comenzar a constatar la existencia de fertilización, que se comprueba por la observación directa de una cabeza de espermatozoide dentro del ovocito. Los ovocitos fertilizados normalmente (por un solo espermatozoide) son cultivados durante 24-48 horas, período en el cual comienzan su división.-
- 4) transferencia de los pre-embryones al útero a las 48-72 horas después de la captura. La transferencia se hace cerca del Laboratorio de Gametos. No se necesita anestesia ya que **el procedimiento es indoloro**. Se cargan 3-4 pre-embryones en un catéter especial el cual se pasa por el cervix hacia el interior del útero. La paciente se queda acostada unas 2 horas y posteriormente regresa a su domicilio. Se sugiere reposo relativo al día siguiente.

El éxito de estos procedimientos estriba principalmente en cinco fases:

- 1) **adecuada selección de los casos**, con oportuna estrategia para recomendar a cada pareja el procedimiento con mayor probabilidad de éxito;
- 2) **disciplina de la pareja** para seguir estrictamente las indicaciones del equipo médico;
- 3) **estimulación ovárica óptima** de acuerdo a los protocolos actuales, ya que se asegura una mayor captura y adecuada madurez ovular;
- 4) abordaje de **captura ovular** que reúna facilidad de acceso al ovario acorde a la experiencia del operador con una adecuada relación costo / beneficio;
- 5) **condiciones óptimas en el laboratorio de gametos** tanto para la capacitación espermática como para el reconocimiento y adecuada tipificación de los ovocitos capturados, su cultivo, inseminación y el proporcionar condiciones ambientales idóneas de crecimiento para obtener pre-embryones aptos para la transferencia con adecuadas posibilidades de implantación.

El éxito de la FIVTE ha sido de aproximadamente un 15-20%.

* Inducción de ovulación (estimulación ovárica controlada)

La mujer en un ciclo normal libera un óvulo (ovocito) 14 días antes de su siguiente menstruación, un óvulo cada ciclo. En los procedimientos de Reproducción Asistida se aconseja realizar una estimulación ovárica controlada, la cual tiene como objetivo provocar el desarrollo de varios folículos ováricos para la producción de una mayor cantidad de óvulos maduros, aumentando con ello las posibilidades de éxito en cada ciclo. La inducción de ovulación se realiza con hormonas similares a las que la mujer produce, a dosis por arriba de lo normal. Hay muchos tipos de esquemas de medicamentos y la selección del esquema apropiado se basa en los antecedentes médicos de la pareja y el tipo de procedimiento de Reproducción Asistida de que se trate. En un mismo ciclo de tratamiento la dosis de medicamento puede variar de un día a otro dependiendo de la respuesta de los ovarios. Esta respuesta ovárica se determina mediante la cuantificación de hormonas femeninas en la sangre y la medición de los folículos ováricos por ultrasonidos vaginales. Estos estudios se realizan en días específicos del ciclo menstrual y reciben el nombre de **seguimiento folicular**. Cuando hay el número adecuado de folículos maduros se realizará el procedimiento reproductivo.

Hay mujeres que responden de una manera exagerada al medicamento (hiperestimulación ovárica). Las complicaciones de la hiperestimulación ovárica pueden manifestarse con dolor abdominal, mareo, edema (hinchazón) de extremidades inferiores; se han reportado casos de abdomen agudo. Sin embargo a las dosis habituales y con el seguimiento folicular se minimizan las probabilidades de complicaciones.

* Procedimientos de endoscopia

La endoscopia o cirugía laparoscópica consiste en la realización de procedimientos quirúrgicos sin abrir el abdomen: sólo se introduce un tubo delgado conectado a una microcámara de televisión por un orificio de 1 cm cercano al ombligo y se utiliza instrumental quirúrgico especial a través de pequeños orificios complementarios. Por medio de este tipo de cirugía se puede realizar prácticamente cualquier cirugía ginecológica y reproductiva, incluyendo exploraciones diagnósticas, separación de adherencias y manejo conservador del embarazo ectópico, con grandes ventajas para la paciente, como son menor dolor, recuperación más rápida y menor pérdida sanguínea.

b) *Transferencia intratubárica de gametos (GIFT)*

En este procedimiento, el hombre debe entregar la muestra de semen en el laboratorio un par de horas antes de que se inicie la recuperación.-

La mujer se somete previamente a un tratamiento de estimulación ovárica.

Los folículos son aspirados mediante una aguja y se examina el fluido para detectar la presencia de óvulos y clasificarlos según su apariencia, identificando la madurez y calidad de los ovocitos. Completada esta fase, se procede a la transferencia tubaria de los gametos. Para esto, un número de óvulos normales es mezclado con espermatozoides previamente capacitados. Dicha mezcla es aspirada en un catéter y este se introduce en el tercio externo de la Trompa de Falopio, donde se inyectan los gametos.

La paciente puede ser manejada bajo esquemas de cirugía de estancia breve, con lo cual la estancia hospitalaria es de unas horas únicamente.

Este método permite una tasa de éxito entre el 25-30%.

3) PROCEDIMIENTO PROST

Este procedimiento combina algunos aspectos de los anteriores. Por una parte, se realiza la recuperación de los ovocitos y su inseminación, fertilización y cultivo de la misma manera que para el FIV. Los embriones se cultivan por 24 a 48 horas y son transferidos a las trompas de Falopio de igual manera en que se efectúa la transferencia de gametos en GIFT.-

4) PROCEDIMIENTO COMBINADO.- FIV-TE

Combina el FIV y GIFT en un solo procedimiento. Requiere de una buena respuesta ovárica con 6 o más folículos. La aspiración se realiza por laparoscopia y parte de los óvulos, junto con los espermatozoides, son transferidos a las Trompas como GIFT mientras que otra porción se lleva al laboratorio para hacer FIV-ET.-

5) INYECCION DE ESPERMATOZOIDES INTRACITOPLASMATICOS (ICSI)

Consiste en la fertilización microquirúrgica en la cual un espermatozoide es inyectado dentro del citoplasma del óvulo. Está indicado en los casos de severa infertilidad masculina o cuando el semen tiene muy pocos espermatozoides normales o cuando la capacidad fecundante de los mismo está disminuida.

3. Criopreservación y banco de semen

La criopreservación consiste en utilizar el frío extremo para disminuir las funciones vitales de una célula o un organismo y poderla mantener en condiciones de «vida suspendida» durante mucho tiempo. Las células se mezclan con soluciones «crioprotectoras» especiales, diferentes según el tipo de muestra.

La cámara de congelamiento donde está la muestra se conecta a un gran tanque de nitrógeno líquido; a través de un programa especial y sensores especiales la computadora registra la temperatura en el interior de la cámara, la temperatura de la muestra, y según las indicaciones programadas inyectará vapores de nitrógeno a la cámara para bajar poco a poco la temperatura, hasta una centésima de grado al minuto. Una vez que la muestra está a -40°C o a -80°C se introduce y **almacena en nitrógeno líquido a -196°C** en tanques especiales. Los especímenes pueden almacenarse durante muchos años.

Capítulo 3

1. Status jurídico del «por nacer»

La evolución del nuevo ser engendrado reconoce varios estadios biológicos diferenciados – cada uno con características peculiares, los que son identificados con nombres científicos distintos -. Estos marcan etapas importantes desde que el óvulo y el espermatozoide se unen, hasta el nacimiento de la nueva criatura.

Estas etapas que las ciencias biomédicas han demarcado pueden sintetizarse en las siguientes:

La fase de formación de **precigoto**, que es aquella que va desde la penetración del ovocito hasta la formación del cigoto de una sola célula.

Etapas previas a la implantación del embrión, o etapa preimplantatoria o del **preembrión**, que comprende la fase del desarrollo embriológico que se extiende desde que se ha producido la fecundación del óvulo hasta 14/16 días más tardes, cuando se forma la línea primitiva o cresta neuronal – esbozo del sistema nervioso, coincidiendo con la implantación definitiva en el útero de la madre.

Fase postimplantatoria o del **embrión** propiamente dicho, que va desde la implantación o nidación del embrión en la mucosa uterina, hasta aproximadamente el tercer mes del comienzo de la última menstruación de la mujer. En la misma comienzan a desarrollarse los órganos corporales más importantes, que continúan su evolución en la fase fetal.

Etapas **fetal**, comprende el desarrollo del ser humano desde aproximadamente el 3° mes de la gestación hasta el parto, caracterizándose por una maduración progresiva de los órganos, sistemas y funciones de ambos.

Hasta fines de los años setenta estas diferenciaciones en el proceso evolutivo de la gestación carecían de la importancia social que cobra en nuestra época actual, ya que el embarazo era obra de la “naturaleza”, o al menos era logrado mediante una ayuda científica menos comprometida que en nuestros días. Frente a esa situación evolutiva “natural” – donde la gestación resultaba menos compleja – el concepto arraigado en la sociedad argentina respecto “del concebido no nacido” era unívoco: se lo reputaba persona, digna de todo respeto y protección, desde el momento de la concepción en el seno materno. Posición ésta que filosófica, ética y jurídicamente concordaba con los conocimientos de las ciencias biológicas, ya que hasta no hace mucho tiempo el ámbito normal de la procreación era el vientre materno.

Mucho ha cambiado desde la aparición de la primer bebé de probeta Louise Brown. La evolución de la biomedicina en estas áreas se ha hecho tan vertiginosa que ha obligado al resto de las ciencias a reacomodar sus conceptos tradicionales para adaptarse a los tiempos actuales. En consecuencia dado que el embarazo en una mujer puede darse en forma natural o artificial, es decir, fuera del seno materno, la distinción de las etapas del desarrollo en el nasciturus que delimitan las ciencias biológicas cobran gran importancia para muchos científicos. Estos le atribuyen, a dichas etapas, un encuadre jurídico diferente según el estado de evolución en que se encuentre el nasciturus y por ende una protección legal dispar. Variadas son las posiciones del pensamiento moderno que han querido ver en aquellas fases biológicas una función decisiva a la hora de fundamentar la situación jurídica del “engendrado no nacido”.

Nuestro Código Civil contiene una definición tradicional de *persona física*, aunque difiere de otras legislaciones extranjeras en cuanto al momento a partir del cual recibe tal tratamiento. “Fundamentalmente, pueden agruparse en cuatro los grupos de opiniones sobre la materia: quienes hacen coincidir el comienzo de la existencia de la persona con la fecundación; los que exigen la concurrencia de ciertos requisitos que es preciso añadir al nacimiento; aquellos que la sitúan en algún estadio de la gestación; y finalmente los que consideran que existe la persona a partir del alumbramiento y sección del cordón umbilical” (1). El Art. 29 de Código Civil Español establece que “el nacimiento determina la personalidad” y se reputará nacido, para los efectos civiles, “el feto que tuviere figura humana y viviere 24 horas enteramente desprendido del seno materno”. El código portugués establece que la personalidad se adquiere desde el nacimiento completo y con vida. En este tipo de legislaciones, aunque no se califique al nasciturus como persona, se protege su derecho a la vida pues se reputa este derecho como bien jurídico de la futura persona, aunque difiera a partir de qué momento se lo ampara.

Vélez Sarfield refleja el pensamiento de la época. Al comienzo del título I del libro I del Código, dice (Art. 30): “Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones”; y más adelante agrega “Todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes son personas de existencia visible” (Art. 51). “Son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno” (Art. 63). Cuando trata sobre la existencia de las personas físicas antes del nacimiento, dice “Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren

con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de su madre” (Art.70). Más adelante continúa diciendo que no “importará que los nacidos con vida tengan imposibilidad de prolongarla, o que se mueran después de nacer por vicio orgánico interno, o por nacer antes de tiempo (Art.72). “Repútese como cierto el nacimiento con vida, cuando las persona que asistieren al parto hubieren oídola respiración o la voz delos nacidos, o hubiesen observado otros signos de vida.” (Art. 73). “Si muriesen antes de estar completamente separados del seno materno, serán considerados como si no hubieran existido” (Art.74). En la nota explicativa que Vélez hace sobre el Art. 70, el codificador cita la doctrina del derecho romano tradicional, donde se mantiene que “para tener capacidad de derecho, el hijo debe presentar los signos característicos de humanidad, exteriormente apreciables; no debe ser, según la expresión de los romanos, ni *monstrum* ni *prodigium*; pero una simple desviación delas formas normales de humanidad, por ejemplo un miembro de más o un miembro de menos, no obsta la capacidad de derecho. Los textos no nos dicen por qué signos se reconoce a una criatura humana. Parece que la cabeza debe representar las formas de la humanidad.” Resulta evidente que recogiendo el criterio científico de la época e influido por los conceptos del derecho romano, el codificador argentino admite no saber con certeza por qué signos específicos se reconoce a un ente como humano, y transcribe la opinión clásica de entonces poniendo el acento en la presencia de la cabeza humana como forma tipificante del signo de humanidad. Y conforme a lo expresado en el Art. 51, cuando se reconocen signos característicos de humanidad, sin distinción de *cualidades* o *accidentes*, tal ente es reputado persona de existencia visible.

2. El problema del “status jurídico” del no nacido, engendrado por fecundación asistida.

Hasta la aparición y difusión de las técnicas de fecundación in vitro, el momento a partir del cual un individuo de la especie humana podía ser reputado persona, era un tema de discusión ligado exclusivamente al problema del aborto. Parecía reservado a aquellos que deseaban encontrar diferencias sustantivas en las etapas tempranas del desarrollo embrionario, y fundar en ello un “status jurídico” diferente del nasciturus. Si los primeros momentos de la criatura concebida pudieran tener una categorización jurídica diferente, también distintos serían los efectos y consecuencias jurídicas derivadas del distingo entre las tempranas y ulteriores etapas evolutivas del nasciturus. Por esa vía interpretativa se ha intentado que el tema del aborto, de las prácticas prenatales, y otras cuestiones similares que susciten un debate ético, encontraran un soporte filosófico diferente basado en las diversidades biológicas del proceso evolutivo del embrión: “la razón estaría dada en que toda intervención practicada en el principio, no afectaría a una persona propiamente dicha, sino un ente con características humanas aunque con potencialidad de ser persona.” (2). Esta tradicional discusión se ha actualizado aún más frente a la posibilidad científica de realizar una mirada microscópica del ser humano, desde el mismo momento en que se produce su concepción; y al igual que el interrogante de saber si las ciencias biológicas bastan por si mismas para resolverlo o resulta necesario acudir a otras ramas del saber. “En este sentido, por más precisiones que nos brinden las ciencias biomédicas, estas cuestiones no deben quedar reservadas exclusivamente a este campo, sino que deben nutrirse necesariamente de la ética, la psicología, las antropología, al filosofía, el derecho, etc., a fin de que esta problema pueda encontrar respuestas meditadas, equilibradas y armoniosas.” (3)

3. ¿Es el nasciturus persona humana?

Biológicamente, desde que se encuentran el óvulo y el espermatozoide, y se fusionan sus núcleos, comienza a existir una nueva entidad que se diferencia del cuerpo materno. Tiene cualidades genéticas propias y singulares.

Desde la fecundación, este individuo de la especie humana tiene el potencial genético que, con un desarrollo adecuado y en un proceso ininterrumpido lo llevará a expresarlo en sus diversas etapas biológicas y psicológicas hasta su muerte.

Desde una perspectiva biológica, si nos apoyamos en el potencial que su caudal genético determina que sea desde el momento de la fecundación, podemos afirmar que su ADN determinará que sea ser humano y no otra cosa.

Este argumento bastaría por si solo para sostener la protección integral a favor del nasciturus desde el inicio de su vida. Sin embargo, la afirmación de que el por nacer es una persona (aunque no expresada en su totalidad, pero persona al fin), no se debe solo a razones biológicas. La biomedicina resulta ser insuficiente respecto de sus herramientas para definir al hombre mismo. Es evidente que el hombre es un ser biológico, pero en eso no se agota su esencia. El componente corporal de un hombre tiene existencia visible, pero la “persona” no se agota en su cuerpo. Pensar lo contrario sería reducir la dimensión del hombre a lo corpóreo, rebajándolo a una categoría de cosa.

La vida humana puede verse seriamente afectada si se basa exclusivamente en la opinión del científico. Sin embargo, parece que para ciertas corrientes modernas del pensamiento utilizan las siguientes razones

para justificar que sólo en estadios superiores del desarrollo embrionario existe una mejor definición de lo que será persona, o de lo que devendrá en hombre:

- 1) o porque hasta que el embrión no tenga tejido cerebral que le permita en el futuro tener aquellos caracteres de "persona" no se podrá asegurar que así lo sea.
- 2) o porque se admite que, sin anidación o implante en el útero materno, tampoco devendrá en hombre adulto.
- 3) o porque solo en el día 14/16 se sabe que de un embrión no saldrán dos o mas, o de dos no formará uno.
- 4) o porque no se pueden proteger potencialidades.

Para rebatir esta teorías analicemos por separado las siguientes argumentaciones:

A) Para algunos el preembrión pasa a su etapa de embrión con la aparición de la cresta neural (primer atisbo del tejido nervioso). Por lo que esto permite suponer el desarrollo posterior del cerebro y la humanización del hombre mediante el progreso de su capacidad intelectual.

Para defender esta teoría es usual efectuar una comparación entre el preembrión y lo que sucede con el cuerpo humano cuando su cerebro ha dejado de funcionar, habilitando en este caso a efectuar sobre éste la ablación de órganos. La justificación ética para éstos trasplantes está dada no sólo en la solidaridad con otros pacientes en situaciones límites, sino en la interpretación de que sin actividad cerebral la persona ha dejado de ser tal, y ha iniciado su proceso de muerte. Porque la muerte en estas circunstancias resulta un proceso inexorable, que puede durar varios minutos o varias horas en el que algunos órganos tienen todavía vitalidad mientras la sangre circula por el cuerpo en forma natural o con auxilio artificial. Sin embargo esto habilita a suponer que ese hombre, a pesar de tener su cuerpo vital y contar con un cerebro ya ha iniciado su destino de muerte.

Efectuando una comparación con estas circunstancias algunos biólogos suponen que en el preembrión se da una situación similar, pues hay vida latente, pero no hay tejido cerebral que permita suponer que habrá inteligencia después. Por este motivo establecen esta analogía entre el preembrión y el hombre que padece muerte cerebral ya que esto les permite efectuar un distinguo en la calificación de las etapas tempranas del desarrollo embrionario respecto de las más evolucionadas y justificar la intervención sobre el cuerpo vital del preembrión ya que este no lo consideran como ser humano.

Esta comparación resulta francamente injusta y peligrosa, porque mientras en un caso se habla de inexorable proceso de muerte, en el otro estamos frente a un proceso de vida. En el primer supuesto no es el médico el que decide la muerte del paciente comatoso, sino que el mismo ya se ha iniciado. Mientras que en el caso del preembrión es la fecundación artificial la que ha iniciado el proceso de vida y podría ser la mano del agente biomédico o de un tercero la que interrumpa por propia decisión el decurso vital del nuevo ser humano.

En consecuencia no es la aparición del tejido cerebral en el hombre lo que determina su calificación como tal, ni autoriza a una mejor protección jurídica a partir de ese momento, sino que es necesario que todos sus estadios estén igualmente protegidos para permitir que su proceso no sea interrumpido en forma antojadiza.

B) Otro argumento con el que se quiere justificar un estatuto diferente para el embrión, es el que sostiene que la anidación define el inicio de «vida en relación» del hijo con la madre y asegura que el embrión implantado «ha prendido» y no será eliminado por la naturaleza en su proceso normal de selección.

En un embarazo natural, el fruto de la concepción es llevado por la madre en sus entrañas desde el primer día (en las trompas de Falopio), aunque con los tests modernos no logre detectarse tal circunstancia tan tempranamente.

En una fecundación extrauterina (mediante técnicas de fertilización artificial), el embarazo o preñez en la mujer comienza cuando el fruto implantado anida, pero ello no quiere decir que no se haya iniciado antes la gestación. Esta se define también por la acción y efecto de gestarse, o sea, desarrollarse, cosa que ocurre también en la probeta, porque el preembrión mantiene su decurso vital gestándose en forma autónoma. Lo porta la probeta hasta su implante, pero la gestación ya se ha iniciado desde la fusión nuclear de los gametos.

También se argumenta que el embrión ya totalmente anidado (hecho este que se produce dentro de los 14/16 días desde la fecundación), asegura en mayor medida que el embarazo prospere, pues la naturaleza efectúa antes de ese momento un descarte selectivo de preembriones. El salto cualitativo de los «frutos vivientes» elegidos para anidar provocan - según la teoría que analizamos - un cambio o variante importante respecto de su estadio anterior, pues hasta entonces habría riesgo de descarte natural. Es a partir de la anidación, sostienen, que aquellos merecen una protección mayor. La anidación sería, entonces, una condición necesaria para una protección jurídica superior.

Estos argumentos resultan aparentemente convincentes. Sin embargo, se podría poner en duda el alcance que se pretende dar al hecho cierto de la anidación del embrión en el útero materno ya que este es un hecho relevante, pero no definitorio.

No obstante, hasta la aparición de las técnicas de fertilización asistida, el hecho relevante en la etapa intermedia entre el inicio y el fin de la existencia vital de un hombre era - y sigue siendo - precisamente el nacer, a tal punto que la protección jurídica al nasciturus durante su proceso gestativo está supeditada a que nazca con vida (haciendo que la situación interina de su proceso gestativo sea condicional). Por ello, sin negar la importancia que tiene la anidación en el proceso evolutivo del hombre, sería conveniente que sea merituada como otra condición biológica importante en el decurso vital, pero no como la decisiva.

C) Algunos pretenden esperar hasta que el preembrión deje de ser tal y defina sus caracteres tipificantes - unicidad y unidad - para otorgarle solo a partir de dicho momento una plena protección.

Es incongruente que en un principio no se proteja preventivamente, porque eventualmente puedan resultar más de un embrión. Protegiendo a un individuo de la especie humana desde el inicio de su formación, el amparo preventivo se hace extensivo luego a los que de él surjan por subdivisión natural.

Y con igual razón es preferible proteger a dos cigotos desde el comienzo de su existencia vital, aunque ellos se hagan uno, porque tal circunstancia no obsta a que luego devenga hombre.

En la vida real, muchas personas descubren tardíamente que son, genéticamente, el producto de dos combinaciones de ADN que pertenecieron a embriones diferentes fusionados espontáneamente, sin que esto los transforme en «anormales» o suponga que no sean reputadas por ello «personas» dignas de toda protección jurídica.

Por ello, la «unicidad» y la «unidad» del individuo son caracteres típicos del hombre, pero la calificación de este como tal no se agota en aquellos.

Debemos protegerlos desde el principio de su vida, aunque después varíen numéricamente.

D) Además de estas tres argumentaciones rebatidas, existe una cuarta posición, sostenida entre otros por el Dr. Marcelo Palacios - ginecólogo y diputado español - quienes defienden una minusvalía del preembrión, para justificar la diferencia del «status jurídico del nasciturus» a partir de su formación como embrión.

En síntesis, el Dr. Palacios sostiene que el preembrión no tiene entidad suficiente para ser protegido; que el derecho no puede ni debe legislar «potencialidades», que debe legislar sobre «realidades», y no sobre eventualidades. Porque antes que «potencialmente vivo» el hombre es «potencialmente muerto».

Si tuviéramos en cuenta una visión tan fatalista del hombre no habría razón para proteger nada durante toda su vida, ya que dilapidaríamos esfuerzo en proteger a «un muerto en potencia». El derecho legisla sobre potencialidades en muchas ocasiones; cuando protege a un niño, asegura un adulto en potencia; cuando se interrumpe injustificadamente una vida, admite indemnización de daños y perjuicios por la pérdida de la vida potencial de la que hubiera gozado el fallecido.

Se puede decir, entonces, que el hombre no es un ser absolutamente determinado o determinable, representa siempre y permanentemente, la posibilidad y no únicamente una realidad acotada y predeterminada.

4. Reconocimiento jurídico del embrión en el derecho argentino

La velocidad con que avanza la ciencia en este fin de milenio, hace aún más patente la demora del derecho en su adecuación a esta realidad. Este asincronismo entre la ciencia y el derecho origina un vacío jurídico respecto de problemas concretos, que deben solucionarse, si no a costa de dejar a los individuos y a la sociedad misma en situaciones determinadas de indefensión. Las nuevas técnicas de reproducción asistida han sido generadoras de tales vacíos, por sus repercusiones jurídicas de índole administrativas, civil o penal.

Nuestro país, como han hecho muchos países del mundo, debe regular esta materia con normas de fondo; y a su vez, tiene que respetar, mediante sus leyes los principios rectores de la Constitución nacional, ya que ésta ilumina la organización normativa de una sociedad.

“Es imperiosa la necesidad de dotar a nuestra sociedad argentina de una ley específica sobre el tema de la reproducción humana artificial. Pero aunque necesaria, ésta sola no alcanza. No puede, por más minuciosa que sea una ley sobre este particular, abarcar todas y cada una de las múltiples indicaciones a que puede dar la utilización de estas técnicas, ni parece propio ni obligado, que así sea. La regulación debe ceñirse a lo que la realidad refleja y señala como urgente, orientando las grandes líneas de interpretación legal, para dejar a las reglamentaciones que lo desarrollen o al criterio de los jueces la valoración de problemas y aspectos más sutiles. Porque la evolución de las demandas sociales y las situaciones que se vayan produciendo con el inevitable dinamismo de la ciencia, abrirán siempre el camino para nuevos interrogantes y desafíos para los cuales una sola ley, por más moderna que sea no bastará” (4).

Debe, además adaptarse satisfactoriamente en el contexto sociocultural de nuestra Nación. Para lograrlo nuestra organización legal debe ser coherente y efectuar una adaptación de todos sus principios y leyes, partiendo de las normas generales a las particulares, para integrar la relación jurídica en un sistema armónico y útil.

En primer lugar, las pautas iniciales se encuentran trazadas por las normas constitucionales que inspiran al resto de las leyes; y siguiendo los lineamientos de la Constitución, nuestro Código Civil debe adaptarse a esta nueva realidad que nos aporta la ciencia, mediante normas de carácter genérico, pero suficientemente claras sobre las valoraciones éticas y sociales que las inspiran. Debe decidir qué posición adopta sobre la existencia del hombre: si reconoce tal existencia desde el comienzo de la vida o si lo hace desde algún estadio determinado. De este modo las reglas generales servirán para que no resulta fácilmente superable -por nuevos adelantos científicos- la ley específica que se diste en consecuencia.

Se debe regular el uso de la técnica mediante una ley específica que sea precisa (como lo han hecho muchos países; por Ej. España, Suecia, Inglaterra, Francia, etc). Luego se la debe reglamentar para garantizar su correcta aplicación y fiscalización. Posteriormente, hay que sancionar los desbordes a los límites trazados por ésta, con normas de carácter penal (por Ej. como hacen Alemania o Francia con sus leyes específicas). De esta manera, estarán cubiertos los principales aspectos a regular, con lineamientos claros y precisos pero, a su vez adaptables a nuevas situaciones, algunas de ellas hoy previsibles y otras desconocidas en el presente.

1) El derecho constitucional argentino

En la organización jurídica del Estado argentino, la CN es el vértice superior de la pirámide imaginaria del sistema legal; esto significa que en nuestro país la CN es ley suprema para todos los habitantes.

El Art. 31 de nuestra CN establece: "Esta Constitución, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los Tratados con las potencias extranjeras son ley suprema de la Nación...".

En su primera parte la CN contiene "Declaraciones, Derechos y Garantías" estableciendo – en algunos casos de manera explícita y en otros en forma implícita – los principios básicos relativos al reconocimiento y la protección de los derechos del hombre: derechos a la vida; a la integridad; a la salud; a la identidad; a la protección integral de la familia; derecho a la información; derecho a la libertad en sus distintas formas de ejercicio; etc.

En el esquema tradicional de nuestra CN, el nasciturus no cuenta con una norma expresa que garantice sus derechos como tal. Estos están reconocidos en aquella (en la parte dogmática) en los artículos que contienen declaraciones sobre los derechos del hombre, algunos de los cuales están declarados en forma específica y otros de manera genérica.

El Art. 14 bis garantiza en enunciación "la protección integral de la familia", en una expresión omnicompreensiva que abarca a todos los derechos individuales de sus miembros y todos los derechos del grupo o sistema social como tal, quedando ella de esta manera como la célula básica de la sociedad.

Asimismo, y dentro de los derechos personales hay un reconocimiento de rango superior a determinados derechos, llamados personalísimos, como el derecho a la vida y a la dignidad.

El derecho a la dignidad humana puede ser definido como el "derecho que tiene todo hombre a ser respetado como tal, es decir como ser humano, y con todos los atributos de su humanidad". (5). Estos atributos son: su condición de libre, el reconocimiento de su esfera de intimidad, el conocimiento de su identidad, etc. Ella se encuentra reconocida implícitamente en el Art. 33 de la CN y también en forma explícita en algunos de los contenidos del Art. 15 (Prohibición de la Esclavitud), Art. 18 (Ciertas garantías individuales), Art. 19 (Derecho a la intimidad), etc.

Se puede clasificar a los derechos civiles de la siguiente manera:

1. Derechos Personalísimos

1a. Derecho a la dignidad y sus derivados (conciencia, intimidad, etc).

1b. Derecho a la vida y sus derivados (salud; integridad física y psicológica; etc).

1c. Derecho a la libertad física.

2. Los **restantes derechos personalísimos** o de segunda categoría: el nombre, domicilio, imagen, etc.

3. Los **restantes derechos personales** (derecho a la información, derecho a la asociación, derechos-fines como el derecho de aprender, y derechos medios como el derecho a enseñar, etc.

4. Los **derechos patrimoniales**.

2) Los Tratados Constitucionales y el derecho Constitucional

A pesar que el mencionado Art. 31 de la CN ubica en un rango inmediatamente inferior a esta a " las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten y los Tratados con las potencias extranjeras", la

polémica sobre la relación de jerárquica entre Tratados y leyes dividió durante décadas a la doctrina y a la jurisprudencia.

Algunos juristas sostenían la supremacía de los Tratados internacionales sobre las leyes de fondo – y obviamente todos estos debajo de la CN -, mientras que otros insistían en el orden de prioridad que el mismo enunciado del artículo constitucional establecía: primero leyes nacionales y después tratados. Esta disputa interpretativa fue resuelta por la CSJ en su famoso fallo “Ekmekdjian c/ Sofovich”; estableciendo que los tratados una vez aprobados y ratificados por el Congreso de la Nación mediante ley al efecto son directamente operativos en el derecho interno del país y por lo tanto “ya no es exacta la proposición jurídica según la cual no existe fundamento normativo para acordar prioridad al tratado frente a la ley”. (6)

La reforma constitucional de 1994 incorporó el Art. 75 inc. 22 produciendo un fuerte impacto sobre el tema de prioridades y jerarquías que había dividido a los constitucionalistas. En efecto, en el primer párrafo del mencionado inc. 22 la ley suprema dice que los tratados internacionales y los concordatos con la Santa Sede tienen jerarquía superior a las leyes”. Con ello, la CN ratifica lo sostenido por la Corte Suprema en el famoso fallo, imponiendo ese principio como regla general. Pero a continuación el Art., 75 inc 22, efectúa una enumeración taxativa de ocho tratados internacionales y dos declaraciones expresando que éstos “tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”.

O sea que, a partir de la reforma de 1994, en la pirámide de la organización jurídica argentina hay tratados de rango superior a las leyes y tratados de rango inferior a las leyes.

3. Los tratados internacionales con jerarquía constitucional

a) *El reconocimiento constitucional de la libertad procreacional y del derecho a la vida del nasciturus*

En el amplio espectro de derechos que derivan del derecho a la libertad -derecho que reconocen todas las constituciones del mundo y sobre el cual se asientan los tratados internacionales y las declaraciones universales en general-, la libertad procreacional o el derecho a procrear libremente ha sido reconocido de manera expresa en la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**. Esta Convención fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, y suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980. Luego, por ley interna 23.179, de mayo de 1985, nuestro país ratificó aquella, incorporando el texto de la Convención como derecho positivo, con la jerarquía de la ley superior a las leyes nacionales conforme a la doctrina que recogió la Corte en el fallo “Ekmekdjian c/ Sofovich”.

El Art. 4 inc. 2 de esta Convención dice que los Estados partes que suscriban dicho pacto deben adoptar medidas “encaminadas a proteger la maternidad” sin que éstas sean consideradas discriminatorias a favor de la mujer.

Según el Art. 5 inc b, los Estados partes deberán tomar medidas apropiadas para “garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

A su vez, el art. 16 dice: “1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, y en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: ...e) los mismos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitirán ejercer esos derechos; f) los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

Es claro que en el enunciado del derecho a la maternidad, en el reconocimiento expreso a la libertad procreacional, se garantiza la facultad de decidir sin interferencias el número de hijos, así como el intervalo entre los nacimientos, lo que no se expresa es la forma en que dicha libertad puede ser ejercida. Esta Convención reconoce el derecho a gozar de libertad procreacional, pero no lo priorizar frente al derecho a la vida del niño ya concebido.

En la mayoría de los diez tratados internacionales y declaraciones internacionales enunciados en nuestra constitución se reconoce expresamente el derecho a la vida del ser humano, aunque sólo en algunos de ellos se dice expresamente se extiende desde la concepción.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Pacto de San José de Costa Rica) ratificada por nuestro país en 1984, establece en su Art. 4º que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

Este derecho será protegido por ley y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.... “ y a su vez en su Art. 5° consagra que “ toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral....”

A pesar que esta Convención fue suscripta internacionalmente muchos años antes del nacimiento de la primera bebé de probeta (nacida en 1978), la Argentina ratificó ese pacto cuando ya el tema de la fecundación asistida estaba bastante desarrollado en el mundo. El legislador argentino no podía desconocer el debate que sobre el tema ya existía, y no obstante, mantuvo intacto los Art. 4° y 5° de dicho pacto y los hizo suyos.

La **Convención Internacional sobre los Derechos del Niño** firmada en 1989, ratificada en nuestro país por ley 23.849 ha formulado reservas a la misma, siendo de fundamental importancia la realizada en relación al Art. 1° del Tratado. Este establece lo siguiente: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad.” Es decir, que no se logra un acuerdo internacional respecto al momento del inicio de la consideración del niño como sujeto de derecho, buscando de esta manera un texto mas diplomático en donde se omita el plazo de inicio de la protección jurídica.

Ante la hibridez del texto final, que da lugar a interpretaciones dispares, la Argentina decidió formular una reserva interpretativa conforme al pensamiento vigente en el derecho y en relación con el resto de la legislación argentina. Por ello el Art. 2° de la ley 23.849 establece: “Al ratificar la Convención, deberá formularse las siguientes reservas y declaraciones: ...Con relación al Art. 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño la Republica Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido de que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los dieciocho años de edad”.

En cuanto a la expresión concreta de derechos, la Convención dispone en el Art. 6: “1. Los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño.” En relación con las disposiciones relevantes a la defensa de la dignidad del nasciturus encontramos los siguientes artículos:

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

b) La Colisión entre los derechos constitucionales argentinos: «libertad procreacional» versus «derecho a la vida».

El derecho humano a la vida es visiblemente reconocido por nuestro país como uno de los derechos más importantes a ser respetados - si no el más -, desde el principio al fin de la existencia del hombre.

Todos los derechos personalismos que nuestra CN enuncia - explícita o implícitamente - son derechos reconocidos por el orden positivo y que de tal modo son dotados especialmente de vigencia y efectividad. Tales derechos van recibiendo la correspondiente concreción y extensión en las leyes especiales que establecen y especifican pautas de comportamiento individual y social en las diferentes materias que regulan. Cada ley debe hacer posible la concordancia entre la «constitución formal» del Estado (entendida esta como aquella norma escrita que explícita no solo la forma del Estado sino, fundamentalmente, un plexo de valores y principios para sus ciudadanos), y la «constitución material» (que importa el efectivo y concreto ejercicio de poderes y la vigencia social de aquellos valores). Cuando esa concordancia no se da, corre el riesgo de ser calificada como inconstitucional, pudiendo resultar inaplicable dicha ley por tal motivo.

Pero surgen interrogantes:

¿Qué sucede cuando se produce una colisión entre dos derechos constitucionales que tienen igual envergadura?

¿Cuál de ellos tiene prioridad y cual debe ceder?

¿Cuál debe ser protegido o garantizado primero?

Dar respuesta a estos interrogantes es uno de los desafíos bioéticos más urgentes a resolver. Por un lado, los defensores de la libertad (procreacional - científica), tomada esta como valor absoluta; por el otro extremo, quienes sacralizan la vida del hombre sobre la tierra y consideran que este es el valor supremo a respetar.

El nudo central del problema que nos plantea la reproducción humana artificial, es la decisión sobre el valor que se atribuye a la vida humana iniciada por medios técnicos. La solución a que se llegue servirá de directriz para procurar en cada cuestión fáctica la defensa del valor que se eligió como superior.

Tres caminos posibles son los que se pueden seguir para intentar una respuesta a estos dilemas:

*** La construcción piramidal del derecho**

En el escalonamiento sobre la organización normativa de un Estado, resultaría conveniente situar en primer lugar los derechos constitucionales - los de la carta magna y los que esta jerarquizó en la enumeración taxativa del Art. 75 inc. 22 - a los cuales le siguen luego los restantes tratados internacionales y posteriormente las leyes nacionales.

Pero los derechos ubicados en el vértice superior también sufren - a su vez - una piramidación ante la necesidad de establecer prioridades.

El valor asignado a la vida humana ha situado a este derecho como el de mayor jerarquía, pues no habría libertad ni ningún otro derecho sin vida.

Haciendo un análisis de los derechos personalísimos, se advierte que existen derechos personalísimos de primera y de segunda categoría; esto en razón de las prioridades que se asignan a unos valores sobre otros. La respuesta al dilema que se intenta resolver desde esta visión, surge si entendemos que los valores no son absolutos.

En esta construcción piramidal de derechos subjetivos de carácter personalísimo, el derecho a la vida del nasciturus esta situado levemente por encima del reconocimiento al derecho a la libertad: a la libertad procreacional y a la libertad del científico en general.

*** La doctrina de la proporcionalidad en el sacrificio de los intereses en juego.**

Desarrollada en el derecho europeo, esta doctrina, intenta hallar las respuestas a estos conflictos de derechos, procurando una construcción sobre el análisis de los intereses en juego.

El problema se plantea cuando el conflicto de intereses es complejo y requiere para su solución de una aguda y serena reflexión sobre los valores y los mismos intereses. En este caso, el principio de proporcionalidad suministra un criterio jurídico -constitucional para llevar a cabo una ponderación ajustada de los intereses a proteger, es decir, del campo de protección de los derechos fundamentales, por una parte y de los intereses dignos de defensa por otra. El principio de proporcionalidad en su sentido de prohibición de la excesividad, es un principio del derecho justo que deriva inmediatamente de la idea de justicia.

La situación en España:

En el derecho español, el caso específico de la colisión entre el derecho a la «libertad procreacional» y el «derecho a la vida del engendrado no nacido» resulta algo más sencilla, en razón de la diferente calificación constitucional que ambos derechos tienen.

En efecto, el derecho español no consagra al nasciturus como persona, como lo hace nuestro Código Civil (Art. 51). Se reconoce, sí, una expectativa, una esperanza; pero no se le confiere el carácter, por cierto definido de persona.

En la Constitución española, se reconoce el derecho a la vida de toda persona, pero no dice desde cuando la reconoce como tal. Para ello hay que recurrir a la hermenéutica civil, en consecuencia, frente a la colisión de dos intereses tan importantes como el derecho a la libertad de procrear o no hacerlo y el derecho a la vida de una futura persona, ha sido menos problemático para el Tribunal Constitucional español decidirse por el primero de aquellos. Ellos han distinguido entre «derechos fundamentales» y «bienes jurídicos protegidos»: los primeros son los derechos reconocidos por la Constitución, en este caso, los derechos a la dignidad de la persona de la madre, a su integridad física y moral, a la libertad de ideas y creencias, al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen.

En cambio, como para los españoles el nasciturus no es aún persona, el derecho a la vida humana del engendrado es un bien jurídico constitucional, no siendo un derecho fundamental todavía. Hay un deber de respeto a la vida, pero no es aún titular del derecho a la vida ya que no es sujeto de derecho. La ponderación de valores les resulta menos complicada. Se respeta, en primer lugar la libertad de la madre (persona actual) a procrear o a negar la vida del nasciturus (futura persona) cuando este afecta tal libertad de decisión.

La situación en nuestro país:

En el ordenamiento jurídico argentino esto no es tan sencillo. Ambos derechos tienen reconocimiento constitucional y gozan de idéntica jerarquía.

Esta es la razón por la cual nuestra sociedad y nuestros legisladores están divididos, especialmente en estos tiempos en que se debaten cuestiones como las de la despenalización del aborto, la fecundación asistida, etc.

La decisión resulta mucho más compleja en el tema del aborto que en el de la reproducción humana artificial. En el primero de los casos, esa vida incipiente se halla dentro del cuerpo de la madre y el conflicto entre los derechos del nasciturus y de su madre es mucho más grave.

En cambio, en una nueva vida obtenida en el laboratorio, la libertad de gestar de una mujer se ve menos comprometida. Una vez engendrado el nuevo ser extracorpóreamente no se puede obligar a una mujer a que se le implante el a los preembriones sobrantes si ella se niega.

A la pareja que lo procreo le corresponde la decisión inicial de gestar o no tal bebe, pero no puede atribuírseles el poder omnímodo de decidir sobre la vida o la muerte del nasciturus. "Permitir su muerte, sería atentar contra el derecho a la vida del por nacer. Si se permitiera cualquier violación al derecho inalienable del nasciturus a vivir en dignidad, la suerte de la humanidad estaría amenazada. Justificar un descarte, selección o utilización de embriones viables con fines distintos de la procreación, resulta peligroso pues desvirtúa el sentido universal de la vida del hombre sobre la tierra: la vida de éste debe ser un fin en si mismo y no un medio.

Frente al conflicto de intereses particulares de los agentes biomédicos o de los investigadores, es necesario sacrificar estos intereses en juego a favor del respeto de la vida humana incipiente.

Con tal perspectiva y elementos de juicio, se comprenderá que ante el conflicto de los derechos protegidos por la Constitución, unos triunfen por sobre otros en proporción al interés social de ellos." (7)

*** La armonía de los principios bioéticos**

Se advierte que en determinados casos puede producirse un conflicto de principios y valores entre los distintos agentes de esta relación bioética específica: colisión entre el paternalismo del profesional interviniente; la autonomía del paciente en colisión a su vez, con la autonomía del nasciturus y los intereses de justicia de la sociedad.

Principios bioéticos que se ponen en juego en caso de colisión:

- La necesidad de defender dos intereses sociales fundamentales - tales como el de «preservar la especie intacta» y de mantener la «función social» de la procreación en su «medio ambiente» idóneo (o sea, la familia como soporte básico de la sociedad) - nos señala la presencia del principio de justicia, en el nivel superior de un orden jerárquico, principio entendido como el de dar a cada uno lo suyo. Ahora, ¿cómo se da lo suyo al nasciturus si no se le permite vivir?
- El resguardo del interés individual del nasciturus, identifica la presencia del principio de autonomía para este agente moral.
- El cumplimiento de un «deber moral» medico de «no dañar», nos remite al principio paternalista de beneficencia.
- La conjunción de estos tres principios a favor del nasciturus, hace que la autonomía de la voluntad de la mujer o de la pareja juegue un papel solitario frente al peso de los otros. En un conflicto de valores y principios de tal naturaleza, la «libertad procreacional» cede a favor del valor «vida».

5. Determinación e impugnación de la filiación en la inseminación artificial y fecundación in vitro

“La filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial...”. (art. 240 C.C.)-

La procreación artificial puede ser homóloga, cuando el semen proviene del marido; y heteróloga, cuando procede de un donante, es decir, de una persona ajena a la pareja, y por lo general anónimo.-

La inseminación artificial y fecundación *in vitro* homólogas, desde el punto de vista jurídico, no presentan inconvenientes respecto de la determinación de la filiación del hijo nacido por este método. La paternidad debe ser atribuida al marido.-

Se trata de un hijo legítimo, ya que la técnica ha sido utilizada por 2 personas capaces, con su consentimiento, y además coincide la paternidad biológica con la legal.-

Por lo tanto, si se intentase una acción de impugnación de paternidad, a la mujer le bastaría aportar, la prueba de la fecundación con el semen del marido, que éste ha dado su consentimiento y que la concepción se realizó dentro de los plazos legales (Art. 77 CC.)-

Distinto es el caso de la fecundación asistida heteróloga, ya que se tiende a atribuir una paternidad distinta de la biológica, pues interviene un donante.-

La maternidad, generalmente, no plantea problemas ya que es la misma persona la que aporta el óvulo y también del mismo cuerpo de donde nace el niño.-

En la filiación matrimonial se presume la paternidad legal, por tratarse de un hijo nacido después de la celebración del matrimonio o dentro de los 300 posteriores a su disolución. El Art. 243 de la ley 23.264 establece: “Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los 300 días posteriores a su disolución, anulación, divorcio o la separación de hecho de los esposos...”; ello es así, pues se presume que el hijo dado a luz por una mujer casada tiene como padre a su esposo. Sin embargo como, esta presunción es *iuris tantum*, puede ser desvirtuada por cualquier medio de prueba (Art. 253 C.C.). Lógicamente, en el caso que nos ocupa, biológicamente el marido no es el padre del hijo que ha nacido dentro del matrimonio, por lo que de intentar una acción de impugnación de paternidad la misma prosperaría.-

Por ello es necesario, diferenciar si la fecundación asistida fue realizada **con** o **sin** el consentimiento del marido. Es importante para la determinación de la filiación y el ejercicio de las acciones correspondiente, la decisión de que el niño naciera, y esta decisión debe emanar del acuerdo consensuado de la pareja.-

Si la fecundación fue ejecutada **sin** el consentimiento del marido tiene la posibilidad de impugnar con éxito su paternidad, ya que no sólo falta el presupuesto biológico, sino también el volitivo, es decir, la decisión del acto procreacional para que ese ser naciera.-

Si la fecundación asistida fue realizada **con** el consentimiento del marido, como aquí se trata de un sistema de filiación diferente, ya que no tiene sustento en su origen biológico, la paternidad del nuevo ser se determina por este acto de voluntad.-

Se podría presentar el caso que, una vez dado el consentimiento el marido se arrepintiera. ¿Tiene derecho a impugnar la paternidad?. Considero que no, por la teoría de los propios actos “nadie puede borrar con el codo lo que escribió con la mano”, y menos aun cuando se está frente a la determinación de la filiación de un nuevo ser. No se puede invocar la ausencia de vínculo biológico, pues desde el inicio fue descartado. El marido tuvo la voluntad procreacional, aceptó la donación de semen, consintió el uso de la técnica que se implementó, por lo tanto debe asumir las consecuencias jurídicas de su decisión.-

En consecuencia, si hubo consentimiento, la paternidad debe atribuírsele al marido, y por supuesto la filiación es matrimonial.

Capítulo 4

1. LEY 421 (27/jun/2000)

Ley de protección contra la discriminación genética

El 27 de junio de 2002, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires transformó en ley el proyecto de las diputadas Patricia Ruiz Moreno de Ceballos y Alicia Pierini por el que prohíbe la discriminación por razones genéticas.

Se puede resumir las disposiciones de esta ley en los siguientes puntos:

- a) La ley sancionada “garantiza y resguarda el derecho a la dignidad, identidad e integridad de todas las personas con relación a su patrimonio genético”, estableciendo que “nadie podrá ser objeto de discriminaciones fundadas en su genoma” (Art. 1º).
- b) En relación a la discriminación que puede surgir en el campo de los derechos laborales de la persona,

esta ley prohíbe en el ámbito del empleo público de la Ciudad “la realización de estudios genéticos en exámenes preocupacionales, en exámenes para obras sociales, empresas de medicina prepaga o Aseguradoras de Riesgos de Trabajo” (**Art. 2º**). También se invita a empresas e instituciones privadas, con sede o que desarrollen su actividad en la ciudad, a adherirse a la citada ley (**Art. 3º**).

- c) Por otra parte, las personas en la ciudad tendrán una adecuada protección en lo relativo a su información genética, pues según dispone el **Art. 4º** de la ley está prohibido “difundir o hacer pública por cualquier medio la información genética de las personas, con excepción de los casos autorizados por el propio interesado o judicialmente”.

En los fundamentos de la ley, que había sido presentada en noviembre de 1999, y obtuvo dictamen unánime de la Comisión de Derechos Humanos, se indica que la utilización de la información genética puede traer graves consecuencias sobre la persona y su dignidad, como ser “discriminación o categorización del ser humano en términos de utilidad e inutilidad; desempleados genéticos; daño moral o traumas que perjudiquen a la persona en el desarrollo normal de su vida a causa del conocimiento sobre la posible aparición de una enfermedad; tentación eugenésica: es decir, búsqueda de la perfección de la raza humana a través de técnicas de ingeniería genética; control y selección de la población”.

Asimismo se afirma que “la investigación científica está al servicio de la persona y por tanto, encuentra su límite en los derechos fundamentales del hombre como el derecho a la dignidad, a la integridad y a la identidad. Cada persona es portadora de una igual dignidad, ligada a la naturaleza del hombre y que señala la trascendencia del mismo”

2. PROYECTO DE CODIGO CIVIL DE 1998

Este proyecto, entre las modificaciones previstas en diferentes aspectos del ámbito civil, contiene una serie de artículos que tiene en cuenta las técnicas de reproducción artificial al regular temas relativos a la existencia de las personas, familia y sucesiones. Los artículos más relevantes en la materia son los que se detallan a continuación:

Personas:

“Artículo 15.- **Comienzo de la existencia.** La existencia de las personas humanas comienza con *la concepción.*”

“Artículo 111.- **Prácticas eugenésicas.** *Quedan prohibidas las prácticas eugenésicas tendientes a la selección de genes, sexo o caracteres físicos o raciales de seres humanos. Ninguna modificación puede ser realizada a los caracteres genéticos con la finalidad de alterar los caracteres de la descendencia de la persona, salvo que tenga por objeto exclusivo evitar la transmisión de enfermedades o la predisposición a ellas. Es prohibida toda práctica que afecte la integridad de la especie humana, o que de cualquier modo tienda a la selección de las personas, o la modificación de la descendencia mediante la transformación de los caracteres genéticos. Quedan a salvo las investigaciones que tiendan a la prevención y tratamiento de enfermedades genéticas.*”

Familia:

“Artículo 505.- **Nulidad relativa.** Adolece de nulidad relativa el matrimonio: ...

- c) En caso de impotencia de uno de los cónyuges, o de ambos, anterior al matrimonio, que impida absolutamente las relaciones sexuales entre ellos y mientras esta situación persista. La acción corresponde a cualquiera de los dos.

La nulidad no puede ser demandada:

I. si el cónyuge demandante ha promovido anteriormente acción de separación judicial o de divorcio;

II si los cónyuges han promovido acción de adopción alegando encontrarse imposibilitados para procrear;

III *si la cónyuge ha sido sometida a una técnica de reproducción humana asistida con consentimiento expreso de ambos cónyuges.*”

“Artículo 543.- **Prueba.** La maternidad queda establecida, aun sin mediar reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y de la identidad del nacido.

La inscripción del nacimiento debe realizarse a petición de quien presente un certificado del médico o partero que haya atendido el parto de la mujer a quien se atribuye la maternidad del hijo y la ficha de identificación del recién nacido. Esta inscripción debe serle notificada a la madre, salvo su reconocimiento expreso o que el nacimiento haya sido denunciado por el marido.

Si la maternidad no se ha determinado del modo precedentemente establecido, lo será por el reconocimiento de la madre o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal.

La maternidad del nacido corresponde a la mujer que lo ha gestado, aun cuando se demuestre que le fue implantado un óvulo fecundado de otra mujer, sea tal práctica lícita o ilícita.”

“Artículo 637.- **Filiación biológica.** El adoptado tiene derecho de conocer su filiación biológica y a partir de los dieciocho (18) años de edad puede tomar conocimiento de las actuaciones judiciales que originaron su adopción. Los adoptantes deben, al solicitar la adopción, comprometerse a hacerle conocer dicha filiación en el momento oportuno.”

Sucesiones:

“Artículo 2229.- **Personas que pueden suceder.** Pueden suceder al causante:

- a) Las personas humanas existentes al momento de su muerte.
- b) Las ya concebidas en ese momento que nazcan con vida.
- c) Las que nazcan dentro de cuatrocientos ochenta (480) días de la muerte del causante a consecuencia de una procreación médicamente asistida con gametos crioconservados del causante o de la crioconservación de un embrión formado con gametos de aquél, sean estas prácticas lícitas o no. En ambos casos, el nacimiento con vida ocasiona la modificación de la transmisión de la herencia, con efecto retroactivo al momento de la muerte del causante.
- d) Las personas jurídicas existentes al tiempo de su muerte y las fundaciones creadas por su testamento.”

3. PROYECTOS DE LEY

Número de Proyecto: 2053/96

Tipo de Proyecto: PROYECTO DE LEY

El Senado dio media sanción el día 2 de julio de 1997 a la Ley de Fertilidad Asistida, luego de prolongados y estridentes debates. El texto armoniza con el pensamiento de la Iglesia y llegó a este debate del Senado después de dos años de postergación.

Este proyecto considera al ser como persona humana desde el momento de la fecundación y antes de su transferencia al seno materno.

Además del dictamen de la mayoría se habían presentado otros dos proyectos. Uno de los senadores radicales y la representante del Frepaso, Graciela F. Meijides, que autoriza el congelamiento de óvulos fecundados y la fecundación con material genético de miembros no pertenecientes a la pareja. El otro es el del Senado por San Juan de Cruzada Renovadora, Alfredo Avelín, que rechaza la legislación de estas técnicas por razones éticas.

El proyecto de ley aprobado por los Senadores se sintetiza en los siguientes puntos:

- * Prevé la utilización de los métodos y técnicas de reproducción humana asistida al solo efecto de posibilitar la maternidad y paternidad a parejas que padezcan esterilidad o infertilidad no tratables terapéuticamente. (Art. 1°)
- * Determina que los destinatarios estas técnicas sólo podrán ser parejas integradas por un varón y una mujer, plenamente capaces, en edad reproductiva y clínicamente aptos para someterse a ellas, que estuvieran casadas o fueran convivientes de hecho; estas últimas deberán acreditar un período mínimo de convivencia de tres (3) años, siempre y cuando no se configure alguno de los impedimentos establecidos en los incisos 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9 del artículo 166 del Código Civil (impedimentos matrimoniales). (Art.6°)
- * Para la aplicación de las técnicas debe existir posibilidades razonables de éxito y no supongan riesgo grave para la salud de la mujer o del hijo concebido de esta manera. (atr. 7)
- * Se requerirá el consentimiento expreso, por escrito y previamente informado de las parejas antes de iniciar cada tratamiento. En caso de pareja conviviente de hecho, este consentimiento debe expresarse por instrumento público e implicará el reconocimiento de la filiación del hijo así concebido. (Art. 9°)
- * El consentimiento queda sin efecto por fallecimiento o por expresa disposición de alguno o ambos miembros de la pareja, producido antes de la transferencia de los gametos al cuerpo de la mujer o de la fecundación del óvulo. (Art. 11°)
- * Se prohíbe la fertilización con material genético ajeno al de la pareja. (Art. .12)
- * Los gametos de la pareja solicitante del tratamiento, que no hubieren sido utilizados en oportunidad de la entrega, sólo podrán ser conservados previa autorización de la misma y por el plazo que ésta autorice. Cumplido ese plazo pasarán a disposición del centro médico, y sólo podrán ser utilizados para fines de estudio e investigación científica. (Art. 13)
- * El contrato de maternidad subrogada es nulo (Art. 14)
- * En caso de mujer viuda no se admitirá la inseminación con material genético del marido. Sin embargo si el hijo naciera dentro de los trescientos días del fallecimiento, quedará atribuida la paternidad al marido de la madre, conforme lo establecido por el artículo 243 del Código Civil. (Art. 15)
- * En el caso de fertilización extracorpórea, no se podrá provocar la fecundación de más de tres (3) óvulos

por vez, debiendo efectuarse la transferencia de la totalidad de los mismos en forma inmediata. En relación a la fecundación intra corpórea sólo se podrá transferir ese mismo número de óvulos. (Art. 16)

- * Se prohíbe la conservación de óvulos fecundados por un tiempo superior al que requiera su inmediata transferencia al seno materno, salvo en caso de muerte de la madre; o cuando esta, por razones médicas de naturaleza excepcional, no estuviere apta para la inmediata transferencia de los óvulos fecundados. En este supuesto la transferencia al seno materno deberá realizarse ni bien desaparezcan las causas que dieron lugar a su postergación. (Art. 17)

En estos supuestos mencionados se aplicará las normas sobre adopción previstas en el Código Civil, con las modificaciones incorporadas por la presente.

- * Se prohíbe la selección de sexos y de características genéticas, la experimentación con óvulos fecundados, así como la práctica de la clonación de células germinales humanas, de la partenogénesis, la producción de quimeras y la generación de híbridos. Los gametos utilizados en investigación o experimentación no podrán ser utilizados para la fecundación humana. (Arts. 20,21,22)
- * Bajo el título de “DISPOSICIONES GENERALES” se propone las siguientes modificaciones:

ARTICULO 23.- Sustitúyense los artículos 63 y 70 del Código Civil por los siguientes:

‘Artículo 63.- Son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas, dentro o fuera del seno materno.’

‘Artículo 70.- Desde la concepción dentro o fuera del seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento, pueden adquirir algunos derechos como si hubiesen nacido. Estos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si nacieran con vida, aunque fuere por instantes después de estar separados de la madre. El óvulo fecundado en forma extracorpórea, antes de su transferencia al seno materno, goza de la protección jurídica que este Código y las leyes otorgan a la vida humana inherente a las personas por nacer.’

ARTICULO 24.- Modifícanse los incisos 1 y 3 del artículo 220 del Código Civil, que quedarán redactados de la siguiente manera:

‘Inciso 1: Cuando fuere celebrado con el impedimento establecido en el inciso 5 del artículo 166. La nulidad puede ser demandada por el cónyuge incapaz o por los que en su representación podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio. No podrá demandarse la nulidad después que el cónyuge o los cónyuges hubieren llegado a la edad legal si hubiesen continuado la cohabitación, o cualquiera fuese la edad, cuando la esposa hubiere concebido. Tampoco podrá demandarse la nulidad cuando los cónyuges se hubiesen sometido a técnicas de fecundación asistida.’

‘Inciso 3: En caso de impotencia de uno de los cónyuges o de ambos que impida absolutamente las relaciones sexuales entre ellos. La acción corresponde al cónyuge que alega la impotencia del otro o la común de ambos. No podrá demandarse la nulidad si la mujer hubiere sido sometida a una técnica de reproducción humana asistida con material genético de su marido o hubieran adoptado un óvulo fecundado y ambos cónyuges hubieran consentido expresamente el tratamiento.’

ARTICULO 25.- Agregase el siguiente párrafo al artículo 262 del Código Civil:

‘...No podrá impugnarse la maternidad determinada por el parto alegando contrato alguno que obligase a entregar el hijo a terceras personas.’

ARTICULO 26.- Incorpórase al Código Civil el siguiente artículo:

‘Artículo 3732 bis: Será nula toda cláusula testamentaria que importe disponer gametos del testador.’

ARTICULO 27.-

1) Incorpórase al Código Civil, dentro del título IV de la Sección Segunda, Libro Primero, con el consiguiente corrimiento de la numeración de capítulos y artículos, el siguiente texto:

Capítulo 5. Derecho Comparado

En varios países se ha tomado conciencia de que debía procederse a la regulación jurídica. El tema fue motivo de diferentes comisiones de estudios y de ordenamientos jurídicos. El procedimiento que se utilizó fue el de crear comisiones multidisciplinarias de expertos – médicos, biólogos, abogados, religiosos, etc.- que pudiesen recomendar al poder legislativo. Una revisión del Derecho Comparado nos muestra el siguiente panorama:

1) España:

En España el proceso fue muy rápido; en 1986 se crea una Comisión Parlamentaria y se hace público un informe- Informe Palacio- en 1988, el Parlamento Español aprueba la Ley de Procreación Asistida.

* **LEY ESPAÑOLA SOBRE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA (LEY No.35., 22 DE NOVIEMBRE DE 1988)**

Puntos principales:

A) En el **Artículo 1º** se regula el ámbito de aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida, quedando dentro de este marco regulatorio la inseminación artificial (IA), la fecundación *in vitro* (FIV), con transferencia de embriones (TE), y la transferencia intratubárica de gametos (TIG) estableciendo que éstas técnicas resultan aplicables cuando hayan sido científica y clínicamente indicadas por equipos especializados y se realicen en centros y establecimientos sanitarios y científicos autorizados.

- * La ley les asigna a estas técnicas la finalidad fundamental de la actuación médica ante la esterilidad humana, para facilitar la procreación cuando otras terapéuticas se hayan descartado por inadecuadas o ineficaces y pueden utilizarse también en la prevención y tratamiento de enfermedades de origen genético o hereditario.
- * Se autoriza la investigación y experimentación con gametos u óvulos fecundados humanos en los términos señalados en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la presente ley (Ver Anexo).

B) En los **Artículo 2º, 3º y 4º** se formulan los principios generales respecto de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida estableciendo que se realizarán solamente:

- * cuando haya posibilidades razonables de éxito y no supongan riesgo grave para la salud de la mujer o la posible descendencia.
- * en mujeres mayores de edad y en buen estado de salud psicofísica, si las han solicitado y aceptado libre y conscientemente, y han sido previa y debidamente informadas sobre ellas.
- * Se menciona la obligación de brindar información y asesoramiento suficientes a quienes deseen recurrir a estas técnicas, o sean donantes, sobre los distintos aspectos e implicaciones posibles de las técnicas, así como sobre los resultados y los riesgos previsibles. La información se extenderá a cuantas consideraciones de carácter biológico, jurídico, ético o económico se relacionan con las técnicas, y será de responsabilidad de los equipos médicos y de los responsables de los centros o servicios sanitarios donde se realicen.
- * La mujer receptora de estas técnicas podrá pedir que se suspendan en cualquier momento de su realización, debiendo atenderse su petición.
- * Todos los datos relativos a la utilización de estas técnicas deberán ser recogidos en historias clínicas individuales, que serán tratadas con las reservas exigibles, y con estricto secreto de la identidad de los donantes, de la esterilidad de los usuarios y de las circunstancias que concurran en el origen de los hijos así nacidos.”
- * Se prohíbe la fecundación de óvulos humanos, con cualquier fin distinto a la procreación humana.
- * En relación al número de preembriones a transferirse al útero de la receptora será el que fuere considerado científicamente como el más adecuado para asegurar razonablemente el embarazo.

C) En relación con los donantes el **Artículo 5º** establece que la donación de gametos y preembriones para las finalidades autorizadas por esta ley es un contrato gratuito, formal y secreto concertado entre el donante y el centro autorizado. La donación nunca tendrá carácter lucrativo o comercial. El contrato se formalizará por escrito entre el donante y el centro autorizado. La donación será anónima, custodiándose los datos de identidad del donante en el más estricto secreto y en clave en los bancos respectivos y en el Registro Nacional de Donantes. Los hijos nacidos tienen derecho, por sí o por sus representantes legales, a obtener información general de los donantes que no incluya su identidad. Igual derecho corresponde a las receptoras de los gametos. A pesar de ello, pero sólo en forma excepcional y bajo circunstancias extraordinarias que impliquen un comprobado peligro para la vida del hijo podrá revelarse la identidad del donante,

siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto. Dicha revelación tendrá carácter restringido y no implicará, en ningún caso, publicidad de la identidad del donante.

- * El donante deberá tener más de dieciocho años y plena capacidad de obrar. Su estado psicofísico deberá cumplir los términos de un protocolo obligatorio de estudio de los donantes
- * Los centros autorizados y el Registro Nacional adoptarán las medidas oportunas y velarán para que de un mismo donante no nazcan más de seis hijos.

D) El **Artículo 6º** se refiere a las usuarias de las técnicas estableciendo lo siguiente:

- * Toda mujer podrá ser receptora o usuaria de las técnicas reguladas en la presente ley, siempre que haya prestado su consentimiento a la utilización de aquellas de manera libre, consciente, expresa y por escrito. Deberá tener dieciocho años al menos y plena capacidad de obrar.
- * La mujer que desee utilizar estas técnicas de reproducción asistida deberá ser informada de los posibles riesgos para la descendencia y durante el embarazo derivados de la edad inadecuada.
- * Si estuviere casada, se precisará además del consentimiento del marido, a menos que estuvieren separados por sentencia firme de divorcio o separación, o de hecho o por mutuo acuerdo que conste fehacientemente.
- * La elección del donante es responsabilidad del equipo médico que aplica la técnica de reproducción asistida. Se deberá garantizar que el donante tenga la máxima similitud fenotípica y las máximas posibilidades de compatibilidad con la mujer receptora y su entorno familiar.

E) En relación a la filiación entre padres e hijos concebidos mediante la utilización de estas técnicas, los

Artículos 7, 8 y 9 establecen lo siguiente:

- * En ningún caso la inscripción en el Registro Civil reflejará datos de los que pueda inferirse el carácter de la generación.
- * El marido ni la mujer podrán impugnar la filiación matrimonial del hijo nacido por consecuencia de la utilización de estas técnicas cuando hayan prestado su consentimiento, previa y expresamente, a determinada fecundación con contribución de donante o donantes.
- * La revelación de la identidad del donante en los supuestos en que proceda con arreglo al Art. 5º no implica, en ningún caso, determinación legal de la filiación.
- * No podrá determinarse legalmente la filiación ni reconocerse efecto o relación jurídica alguna entre el hijo nacido por la aplicación de las técnicas reguladas en esta ley y el marido fallecido, cuando el material reproductor de éste no se halle en el útero de la mujer en la fecha de la muerte del varón. No obstante, el marido podrá consentir, en escritura pública o testamento, que su material reproductor pueda ser utilizado, en los seis meses siguientes a su fallecimiento, para fecundar a su mujer, produciendo tal generación los efectos legales que se derivan de la filiación matrimonial. El varón no unido por vínculo matrimonial, podrá hacer uso de esta posibilidad.
- * El consentimiento para la aplicación de las técnicas podrá ser revocado en cualquier momento anterior a la realización de aquellas.

F) El **Artículo 10** se refiere la maternidad subrogada y considera como nulo de pleno derecho al contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna en favor del contratante o de un tercero. Además establece que la filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto.

G) En relación con la crioconservación de gametos (**Artículo 11**) autoriza que el semen pueda ser crioconservado en bancos de gametos autorizados durante un tiempo máximo de cinco años. Pero no se autorizará la crioconservación de óvulos con fines de reproducción asistida, en tanto no haya suficientes garantías sobre la viabilidad de los óvulos después de su descongelación. Los preembriones que resulten sobrantes de una FIV serán crioconservados en los bancos autorizados, por un máximo de cinco años. Pasados dos años de crioconservación de gametos o preembriones que no procedan de donantes, quedarán a disposición de los bancos correspondientes.

H) El **Artículo 12º** establece que toda intervención sobre el preembrión, vivo, *in vitro*, con fines diagnósticos, no podrá tener otra finalidad que la valoración de su viabilidad o no, o la detección de enfermedades hereditarias, a fin de tratarlas, si ello es posible, o de desaconsejar su transferencia para procrear. Además, toda intervención sobre el embrión en el útero o sobre el feto, en el útero o fuera de él, vivos, con fines diagnósticos, no es legítima si no tiene por objeto el bienestar del *naciturus* y el favorecimiento de su desarrollo, o si está amparada legalmente.

J) Los **Artículos 18º y 19** hacen referencia a los centros sanitarios y equipos biomédicos (ver ANEXO).

K) En el **Artículo 20º** se establecen una serie de infracciones y sanciones graves y muy graves:

* Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento de los requisitos reglamentarios de funcionamiento de los centros sanitarios y equipos biomédicos.
- b) La vulneración de lo establecido en la Ley general de sanidad, la presente ley y normas de desarrollo, en el tratamiento de los usuarios de estas técnicas por los equipos de trabajo.
- c) La omisión de datos, consentimientos y referencias exigidas por la presente ley, así como la falta de realización de historia clínica.

* Son infracciones muy graves:

- a) Fecundar óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana.
- b) Obtener preembriones humanos por lavado uterino para cualquier fin.
- c) Mantener *in vitro* a los óvulos fecundados y vivos, más allá del día catorce siguiente al que fueron fecundados, descontando de ese tiempo el que pudieran haber estado crioconservados.
- d) Mantener vivos a los preembriones, al objeto de obtener de ellos muestras utilizables.
- e) Comerciar con preembriones o con sus células, así como su importación o exportación.
- f) Utilizar industrialmente preembriones, o sus células, si no es con fines estrictamente diagnósticos, terapéuticos o científicos en los términos de esta ley o de las normas que la desarrollen, y cuando tales fines no puedan alcanzarse por otros medios.
- g) Utilizar preembriones con fines cosméticos o semejantes.
- h) Mezclar semen de distintos donantes para inseminar a una mujer o para realizar la FIVTE, así como utilizar óvulos de distintas mujeres para realizar una FIVTE o la TIG.
- i) Transferir al útero gametos o preembriones sin las exigibles garantías biológicas o de viabilidad.
- j) Develar la identidad de los donantes fuera de los casos excepcionales previstos por la presente ley.
- k) Crear seres humanos idénticos, por clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza.
- l) La creación de seres humanos por clonación en cualquiera de las variantes o cualquier otro procedimiento capaz de originar varios seres humanos idénticos.
- m) La partogénesis, o estimulación al desarrollo de un óvulo, por medio térmicos, físicos o químicos, sin que sea fecundado por un espermatozoide, lo cual dará lugar solamente a descendencia femenina.
- n) La selección del sexo o la manipulación genética con fines no terapéuticos o terapéuticos no autorizados.
- o) La creación de preembriones de personas del mismo sexo, con fines reproductores u otros.
- p) La fusión de preembriones entre sí o cualquier otro procedimiento dirigido a producir quimeras.
- q) El intercambio genético humano, o recombinado con otras especies, para producción de híbridos.
- r) La transferencia de gametos o preembriones humanos en el útero de otra especie animal o la operación inversa, que no estén autorizadas.
- s) La ectogénesis o creación de un ser humano individualizado en el laboratorio.
- t) La creación de preembriones con espermatozoide de individuos diferentes para su transferencia al útero.
- u) La transferencia al útero, en un mismo tiempo, de preembriones originados con óvulos de distintas mujeres.
- v) La utilización de la ingeniería genética y otros procedimientos, con fines militares o de otra índole, para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, del tipo que fueren.

* **NORMATIVA POSTERIOR QUE CUMPLIMENTA, DESARROLLA O MODIFICA LA LEY:**

* **Real Decreto 412/1996, de 1 de marzo**, por el que se establecen los protocolos obligatorios de estudio de los donantes y usuarios relacionados con las técnicas de reproducción humana asistida y se regula la creación del Registro Nacional de Donantes de Gametos y Preembriones con fines de reproducción humana. Complimentado, disp. Final 2ª b) del Real Decreto 412/1996, Orden de 25 de marzo de 1996 por la que se establecen las normas de funcionamiento del Registro Nacional de Donantes de Gametos y Preembriones.

* **Real Decreto 413/1996, de 1 de marzo**, por el que se establecen los requisitos técnicos y funcionales precisos para la autorización y homologación de los centros y servicios sanitarios relacionados con las técnicas de reproducción humana asistida.

* **Ley 42/1988, de 28 de Diciembre**, de donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos. (Ver Anexo)

* **Ley 15/1994, de 3 de Junio**, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a fin de prevenir los riesgos para la salud humana y para el medio ambiente.

* **Ley 31/1995, de 8 de Noviembre**, de Prevención de Riesgos Laborales.

* **Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre**, por la que se reforma el Código Penal y prevé el título “De los delitos relativos a la manipulación genética) que contienen los siguientes artículos:

Art. 159:

- “1. Serán castigados con las penas de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para empleo público, profesión u oficio de siete a diez años los que, con finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo.
2. Si la alteración del genotipo fuere realizada por imprudencia grave, la pena será de multa de seis a quince meses de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de uno a tres años”.

Artículo 160: “La utilización de la ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana será castigada con la pena de prisión de tres a siete años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de siete a diez años”.

Artículo 161:

- “1. Serán castigados con pena de prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de seis a diez años quienes fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana.
2. Con la misma pena se castigaran la creación de seres humanos idénticos por clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza”.

Artículo 162:

- “1. Quien practicare reproducción asistida en una mujer, sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años.
2. Para proceder por este delito será precisa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquella sea menor de edad, incapaz una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal”.

2) Francia:

La Ley N°.94-653 Relativa al Respeto del Cuerpo Humano del 29 de Julio de 1994 introduce una serie de modificaciones al Código Civil, Código Penal y al Código de Propiedad Intelectual. En lo que respecta a las modificaciones en el ámbito Civil, las más significativas son las siguientes:

a) Luego del artículo 16 del Código Civil se insertan los artículos 16-1 al 16-9 con la siguiente redacción:

“Art. 16-1.- Cada persona tiene derecho al respeto de su cuerpo.

El cuerpo humano es inviolable.

El cuerpo humano, sus elementos y sus productos no pueden ser objeto de derecho patrimonial.”

“Art. 16-2.- El juez puede prescribir todas las medidas propias para impedir o hacer cesar un atentado ilícito contra el cuerpo humano así como actuaciones ilícitas que estén referidas a los elementos o productos de éste.”

“Art. 16-3.- No puede atentarse contra la integridad del cuerpo humano salvo en caso de necesidad terapéutica de la persona.

El consentimiento del interesado debe recogerse previamente salvo el caso en el que su estado haga necesario una intervención terapéutica y éste se halle imposibilitado de hacerlo.”

“Art. 16-4.- Nadie puede atentar contra la integridad de la especie humana. Toda práctica eugenésica tendente a la organización de la selección de personas está prohibida. Sin perjuicio de las investigaciones orientadas a la prevención y al tratamiento de las enfermedades genéticas, ninguna transformación puede ser orientarse a los caracteres genéticos con la finalidad de modificar la descendencia de la persona.”

“Art. 16-5.- Las convenciones que tengan por efecto conferir un valor patrimonial al cuerpo humano, a sus elementos o a sus productos son nulas.”

“Art. 16-6.- Ninguna remuneración puede serle dada a quien se preste a una experimentación sobre su persona, a la extirpación de elementos de su cuerpo o a la recolección de productos de éste.”

“Art. 16-7.- Toda convención que conlleve la procreación o la gestación por cuenta de otro es nula.”

“Art. 16-8.- Ninguna información que permita identificar a la vez a aquél que ha donado un elemento o un producto de su cuerpo y de aquél que la haya recibido puede ser divulgada. El donante no puede conocer la identidad del receptor ni éste la del donador. En caso de necesidad terapéutica, solamente los médicos del donante y del receptor pueden tener acceso a las informaciones que permitan la identificación de estos.”

“Art. 16-9.- Las disposiciones del presente capítulo son de orden público.”

b) Se incluye en el Capítulo I del Libro I del Código Civil, un Capítulo III, titulado “DEL ESTUDIO GENÉTICO DE LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA PERSONA Y DE LA IDENTIFICACION DE UNA PERSONA POR SUS HUELLAS GENÉTICAS “ (Ver anexo).

c) Se inserta en el Capítulo I del Título VII del Libro I del Código Civil una Sección 4 con el siguiente tenor:

Sección 4

De la fecundación médica asistida

“Art. 311-19.- En caso de fecundación médica asistida mediante tercer donante ningún vínculo de filiación será establecido entre el donante y el infante fruto de la procreación. Ninguna acción de responsabilidad podrá ser ejercida en contra del donante.”

“Art. 311-20.- Los esposos o concubinos que, para procrear recurran a la asistencia médica con la necesidad de la intervención de un tercero, en las condiciones garantizándose el secreto, requieren de consentimiento ante juez o notario, quien les informe de las consecuencias de dicho acto en miras de la filiación.

El consentimiento dado para la fecundación médica asistida prohíbe toda acción de contestación de la paternidad o de la demanda de estado de familia a menos que se haya sostenido que el infante no es producto de la procreación médica asistida o el consentimiento haya sido privado de efecto.

El consentimiento se encuentra privado de efectos en caso de deceso, de depósito en caso de demanda de divorcio o de separación de cuerpos o de cese de la comunidad de gananciales, sobreviniente antes de la realización de la fecundación médica asistida. Se hay igualmente privado de efectos cuando un hombre o mujer lo revoque por escrito y con anterioridad a la realización de dicha fecundación ante un médico encargado de asistir dicho procedimiento.

Aquél que luego de haber prestado su consentimiento para la asistencia médica de la procreación no reconoce al fruto de ésta será responsable frente al niño y la madre. Por otro lado será judicialmente declarada la paternidad fuera del matrimonio de quien, luego de haber prestado su asentimiento para la procreación médica asistida no reconoce al fruto de ésta. La acción responde a las disposiciones de los artículos 340-2 al 340-6.”

Entre las modificaciones más relevantes realizadas al **Código Penal** se encuentra aquella disposición que sanciona la práctica de la maternidad subrogada. También introduce en el el Título I un capítulo I titulado: “De las infracciones en materia de ética biomédica” (Ver Anexo).

3) Alemania:

La ley N° 745/90 del 13 de diciembre de 1990 titulada “Ley alemana de protección del embrión” sanciona con penas privativas de libertad y/o multa (según el caso) las siguientes conductas:

- Utilización abusiva de las técnicas de reproducción (Art. 1): transferir a una mujer el óvulo de otra; fecundar artificialmente un óvulo con fines distintos que los de iniciar un embarazo en la mujer de quien proviene el óvulo; transferir a una mujer más de tres embriones en un mismo ciclo, o más de tres óvulos en un mismo ciclo; retirar un embrión de una mujer antes de su implantación en el útero, con vistas a transferirlo a otra mujer o utilizando con un fin distinto al de su protección; practicar una fecundación artificial o transfiriera un embrión humano a una mujer dispuesta a abandonarlo en forma definitiva a terceros luego de su nacimiento; introducir artificialmente un espermatozoide humano en un óvulo humano, con un fin distinto que el de iniciar un embarazo en la mujer de donde proviene el óvulo; etc.
- Utilización abusiva de embriones humanos (Art. 2). Queda comprendida la enajenación de un embrión humano concebido en forma extracorporal, antes del período de la anidación en el útero, su cesión , adquisición , o utilización para un fin distinto al de su preservación. También comprende el desarrollo extracorporal de un embrión humano para un fin distinto al de provocar un embarazo.
- Interdicción de la selección del sexo (Art. 3), salvo que se realiza con la finalidad de proteger al niño de enfermedades hereditarias graves y ligadas al sexo.
- Fecundación y transferencia autoritaria de embriones y fecundación post mortem (Art. 4).
- Modificación artificial de células sexuales durante el curso de la gametogénesis (Art. 5).
- Clonación (Art. 6) y transferencia de embriones humanos obtenidos mediante esta técnica
- Creación de quimeras e híbridos (Art. 7): realizar la fecundación de un óvulo humano con esperma de un animal o fecundación de un óvulo animal con esperma de un hombre.; y transferir: a una mujer o a un animal, un embrión formado como consecuencia de estas manipulaciones. También comprende la transferencia de un embrión humano a un animal.
- Incumplimiento de la habilitación para la realización de “...la fecundación artificial, la transferencia de un embrión a una mujer o la conservación de un embrión humano, o de un óvulo humano en el cual un espermatozoide humano se hubiera introducido o hubiera sido introducido artificialmente” (Art. 11); ya que sólo un médico puede realizarlas (Art. 10)

Esta ley, en su Art. 8, contiene la **definición de embrión** estableciendo que “ hay “embrión” desde que hay fecundación y susceptibilidad de desarrollo del óvulo fecundado, a partir de la fusión de los núcleos celulares...”

4) Suiza

La Constitución de Suiza prevé en su **Art. 119**, que se encuentra bajo el título **“Medicina reproductiva e ingeniería genética en el ámbito humano”**, una serie de principios, tales como:

- “Todo ser humano es protegido del abuso de la medicina reproductiva y de la ingeniería genética...”
- “...Todo tipo de clonación e intervención genética de las células germinales y del embrión humano son inadmisibles.
- El patrimonio germinal y genético no humano no puede ser transferido al patrimonio genético humano, ni a la inversa.
- Las técnicas de procreación asistida pueden ser aplicadas sólo para suplir problemas de infertilidad o para evitar la transmisibilidad de enfermedades de mal grave o hereditarias, no pueden ser utilizadas para predeterminar las características del concebido o para fines de investigación; la fecundación de óvulos humanos fuera del cuerpo de la mujer es permitida sólo por las condiciones establecidas por la ley; fuera del cuerpo de la mujer puede permitirse el desarrollo del embrión sólo si el ovocito humano es transplantado al transplantado a la mujer inmediatamente.
- La donación de embrión y toda otra forma de maternidad sustituta son inadmisibles.
- No se permite el comercio del patrimonio germinal humano ni de los productos del embrión.
- El patrimonio genético de una persona puede ser analizado, registrado o revelado solo con el consentimiento y en base a la prescripción legal.
- Cada persona tiene acceso a sus datos genéticos.”

5) CONSEJO DE EUROPA (17 de octubre de 1984)

El Consejo de Europa elaboró un **“Proyecto Preliminar de Recomendaciones sobre los problemas derivados de las Técnicas de la Procreación”**, teniendo en cuenta que su meta es conseguir una mayor unidad entre sus miembros a través de una armonización de legislaciones sobre materias de interés común. Por ello recomienda a los gobiernos de sus Estados miembros a adoptar legislaciones en conformidad con sus recomendaciones, o tomar las medidas oportunas para asegurar su ejecución obligatoria.

El Consejo de Europa, antes de realizar sus recomendaciones, tiene en cuenta los siguientes considerandos:

- que las técnicas de procreación artificial en seres humanos y el previsible desarrollo de las mismas suscita delicados problemas éticos, sociales, médicos y legales.
- la demanda y el uso creciente de estas técnicas en nuestras sociedades.
- que en el caso de procreación artificial humana debería tomarse en consideración que los embriones humanos y fetos resultantes tienen el potencial para convertirse en un ser humano, y por tanto, deberían ser objeto de respeto y protección apropiada.

Entre las recomendaciones formuladas, el Consejo elaboró una serie de definiciones y principios generales, que a continuación se detallan:

* Definiciones:

- a) Inseminación artificial significa la introducción de espermatozoides en la vagina o útero de la mujer por otros medios que no sean las relaciones sexuales.
 - b) Fecundación in vitro significa la unión de un óvulo humano extraído instrumentalmente con un espermatozoide, y producida en una probeta.
 - c) Embrión significa el organismo resultante de una unión de gametos hasta las seis semanas siguientes a la fecundación; por el contrario, feto es el organismo en desarrollo desde el final de este período hasta el nacimiento.
 - d) Manipulación de embriones significa cualquier acto llevado a cabo sobre el embrión, en particular todo tipo de intervención, tratamiento y manejo con propósitos de procreación, diagnósticos, terapéuticos o de investigación.
 - e) Donante de gametos significa aquella persona que dona sus gametos para que los utilice un tercero.
- * Las técnicas de procreación artificial podrán utilizarse (en una pareja) únicamente cuando:
 - a) otros tratamientos de esterilidad hubiesen fallado o no presentasen ninguna posibilidad de éxito o,
 - b) existiese un grave peligro de transmitir al niño una grave enfermedad hereditaria; y
 - c) hubiere probabilidad de éxito y no existiesen riesgos notables que pudiesen afectar negativamente la salud y bienestar de la madre o del niño.
 - * Las técnicas de procreación artificial no deberán usarse con el propósito de escoger el sexo del futuro niño, excepto cuando debiese ser evitada una enfermedad hereditaria sería conectada con el sexo.
 - * Las técnicas de procreación artificial únicamente podrán utilizarse si las personas interesadas han prestado su consentimiento notificado de forma expresa (y por escrito).

- * Las técnicas de procreación artificial y manipulación de embriones vinculada con ellas, deberán realizarse bajo la responsabilidad de un facultativo y en los establecimientos autorizados por la autoridad estatal competente.
- * El facultativo o establecimiento que utilicen las técnicas de procreación artificial deberán asegurarse, antes de obtener el consentimiento requerido, que las personas interesadas tengan apropiada información y consejo sobre las posibles implicaciones médicas, legales y sociales de este tratamiento, y particularmente de aquéllas que puedan afectar el interés del niño que pueda nacer como resultado de este método.
- * El facultativo o establecimiento que utilicen las técnicas de la procreación artificial deberán realizar las oportunas averiguaciones e investigaciones con el fin de prevenir la transmisión por parte del donante de cualquier enfermedad hereditaria o infecciosa, o de otros factores que puedan suponer un peligro para la salud de la mujer o del futuro.
- * El facultativo y equipo del establecimiento médico que utilicen las técnicas de la procreación artificial, deberán mantener el anonimato del donante y, sujetos a los requisitos que exige la ley en procedimientos legales, guardarán secreto de la identidad de los miembros de la pareja así como del hecho de la procreación artificial.
- * La legislación podrá prever que el niño, a su mayoría de edad, pueda tener acceso a la información referente a la forma de su concepción y las características de su donante.
- * Cuando la procreación artificial haya sido llevada a cabo de conformidad con esta recomendación, el niño será considerado por la ley como el hijo de la mujer que le hubiese dado a luz. Si la mujer estuviese casada, el cónyuge estará considerado como el padre legítimo, y si hubiese dado su consentimiento, ni él ni ningún otro podrán disputarse la legitimación del niño por el solo hecho de la procreación artificial. En el caso de una pareja no casada, al compañero de la mujer que hubiese consentido no se le permitirá oponerse a la institución de los derechos y deberes paternos en relación con el niño, a no ser que pruebe que el niño no nació como resultado de la procreación artificial.
- * Ninguna relación de filiación podrá establecerse entre los donantes de gametos y el niño concebido como resultado de la procreación artificial. El número de niños nacidos de los gametos de un donante en concreto será limitado por la legislación.
- * No se permitirá la obtención de beneficio alguno por donaciones de óvulos, esperma, embriones o cualquier otro elemento proveniente de ellos. Sin embargo, la pérdida de ganancias así como los gastos de transporte y otros causados directamente por la donación podrán restituirse al donante.

6) RECOMENDACIONES DE LA COMISION WARNOCK (REINO UNIDO)

La Comisión Warnock elaboró el "INFORME DE LA COMISION DE INVESTIGACION SOBRE FECUNDACION Y EMBRIOLOGIA HUMANA"(julio 1984). Este documento contiene 64 recomendaciones divididas en 5 títulos, que regulan sobre:

- A) el organismo para la concesión de licencias y funciones del mismo.
- B) los principios que deben regular la prestación.
- C) la prestación del servicio.
- D) el establecimiento de límites legales a la investigación.
- E) las modificaciones legales que deben realizarse a la legislación vigente.

En relación a los límites legales para la investigación las recomendaciones nro. 42 al 50 establecen lo siguiente:

- 42. El embrión humano debe recibir algún tipo de protección legal.
- 43. Cualquier uso no autorizado de un embrión in vitro constituirá en sí mismo un delito.
- 44. La legislación debe disponer que la investigación pueda llevarse a cabo sobre cualquier embrión resultante de fecundación in vitro, cualquiera que sea su procedencia, hasta el fin del día catorce después de la fecundación, pero sujeta a cualquiera otra limitación que pueda imponer la autoridad competente para la concesión de licencias.
- 45. Será delito tratar o utilizar como objeto de investigación cualquier embrión humano derivado de la fecundación in vitro más allá del límite de los catorce días después de la fecundación.
- 46. Ningún embrión utilizado como objeto de investigación puede ser trasladado al organismo de una mujer.
- 47. Cualquier uso sin licencia de fecundación inter-especies utilizando gametos humanos debe ser delito.
- 48. La colocación de un embrión humano en el útero de una especie en orden a su gestación debe considerarse delito.
- 49. El organismo concesionario de licencias deberá promulgar un guía sobre qué tipo de investigación aparte aquellos prohibidos por la ley, serían difícilmente aceptables desde un punto de vista ético en cualquier circunstancia y que, por lo tanto, no serían autorizados.

50. La compraventa de gametos o embriones humanos debe constituir un delito.
En relación con las modificaciones legales, el informe tiene en cuenta las siguientes recomendaciones:
51. Los niños concebidos por IAD (inseminación artificial con donante) deben ser contemplados por la ley como hijos de sus madres y de los maridos de éstas, cuando ambos hayan prestado su consentimiento al tratamiento.
52. Debe modificarse la ley de manera que el donante de semen carezca de derechos y deberes paternos respecto al hijo.
53. Siguiendo a la Comisión Inglesa de Derecho, debe presumirse que el marido ha consentido a la IAD (inseminación artificial con donante), salvo prueba en contrario.
54. La ley debe ser modificada en el sentido de permitir que el marido sea registrado como padre.
55. La legislación propuesta debe aplicarse también a los niños nacidos como resultado de la donación de embriones.
57. Debe introducirse una legislación que convierta en delictiva la creación o funcionamiento en el Reino Unido de agencias entre cuyos fines esté el reclutamiento de mujeres para embarazos subrogados o la realización de gestiones a favor de individuos o parejas que deseen utilizar los servicios de una mujer portadora; semejante legislación debe ser lo suficientemente amplia como para incluir organización lucrativa y no lucrativa.
58. La legislación debe ser lo suficientemente amplia como para hacer penalmente responsables a los profesionales y otras personas que ayuden a sabiendas a establecer un embarazo subrogado.
59. Debe establecerse por ley que todos los acuerdos que tengan como objeto la subrogación sean contratos ilegales y, por tanto, no podrán hacerse valer ante los tribunales.
61. Debe introducirse una legislación que prevea que cualquier niño nacido a partir de una IAC (Inseminación artificial del cónyuge) y que no estuviese en el útero en la fecha de la muerte de su padre, no sea tenido en cuenta para sucederle o heredarle.
62. Debe promulgarse una legislación que garantice la no existencia de un derecho de propiedad sobre un embrión humano.
63. A efectos de establecer la primogenitura, el factor determinante será la fecha y hora de nacimiento y no la fecha de fecundación.
64. Debe promulgarse una legislación que prevea que cualquier niño nacido como resultado de una FIV, utilizando un embrión congelado y depositado en un banco, que no estuviese en el útero en la fecha de la muerte de su padre, no sea retenido en cuenta para sucederle o heredarle.

Conclusión

En estas últimas décadas, se ha producido lo que se puede llamar una “Gran Revolución Reproductiva” desde la aparición de la primera bebé de probeta. Este fenómeno se debe a la evolución a pasos agigantados de la ciencia que ha llegado a generar vida de una manera que tiempo atrás era impensable. ¿Quién se iba a imaginar que se podía concebir en un ámbito extraño al seno materno?. Por este motivo nuestro ordenamiento normativo ha quedado atrás en el tiempo, generando vacíos legales respecto de problemas concretos; dejando en estado de indefensión a aquellos que se someten a estas prácticas y no limitando a quienes las realizan.

Muchos científicos han adoptado la posición de categorizar al nasciturus según su estado de evolución, y en base a eso darle una protección legal dispar. Creo que esta categorización del por nacer me resulta muy injusta y constituye una excusa para la realización de prácticas aberrantes sobre embriones en sus primeros estadios de evolución. El decir que estas prácticas no afectarían a una persona propiamente dicha, sino a un ente con características humanas aunque con potencialidad de ser persona, me parece una visión extremadamente negativa, ya que todos representamos una potencialidad; el hombre vivo es un “muerto en potencia” y si adoptamos esta postura no habría razón para protegerlo durante toda su vida.

Pienso que las ciencias biológicas no bastan por sí mismas para resolver el problema del momento a partir del cual un individuo de la especie humana puede ser reputado persona. Si bien el hombre es un ser biológico, la “persona” no se agota en su cuerpo, por ello soy de la opinión que esta cuestión no debe quedar reservada exclusivamente al campo de la biomedicina, sino que debe nutrirse de la ética, del derecho, etc.

Soy de la idea que el por nacer es persona desde el momento mismo de la concepción, sea que ésta se haya producido en el seno materno o fuera de él. Es necesario darle la oportunidad a este nuevo ser a que complete el iter natural de su desarrollo. Es solo una cuestión de tiempo.

Como he mencionado en varias oportunidades, en la época en que se sancionó el Código Civil era inimaginable que se pudiera concebir un hijo fuera del seno materno. Actualmente, las normas vigentes

resultan insuficientes para proteger al embrión en los casos de fecundación extracorpórea, a pesar de la vigencia de los Tratados con jerarquía Constitucional introducidos por la reforma de 1994. Esta insuficiencia se manifiesta si tenemos en cuenta una interpretación literal de los art. 63 y 70 del Código Civil, ya que nos conduce a excluir de su protección jurídica al embrión concebido fuera del claustro materno; interpretación que concluye en un resultado desvalioso y contrario al pensamiento filosófico del codificador, en su afán de proteger la vida desde la concepción, como lo demuestra la supresión del requisito de viabilidad en el art. 72.

Para superar los vacíos legales que adolece nuestro régimen tal vez se podría apelar a una interpretación analógica para extender la protección que goza el nasciturus concebido en el claustro materno respecto del fecundado en forma extracorpórea. Sin embargo, soy de la opinión que la mejor forma de resolver esta cuestión es realizando una gran reforma y adaptación del sistema normativo vigente a las prácticas de reproducción asistida. En este sentido, el Proyecto de Código Civil (1998) contiene una serie de disposiciones sobre la familia, las personas y las sucesiones que podrían llenar ciertos vacíos legales y otorgar protección al concebido en forma extracorpórea al prever que la existencia de las personas comienza con la concepción, y al prohibir la realización de prácticas eugenésicas tendientes a la selección de genes, dejando a salvo aquellas investigaciones que tengan como objeto la prevención de enfermedades genéticas.

En relación a la sanción de una ley específica de fertilidad asistida considero que resulta prudente la regulación de una serie de cuestiones de la siguiente manera:

- ✓ La limitación del número de óvulos fecundados, fijando como límite la cantidad de tres óvulos en cada fecundación.
- ✓ La transferencia en forma inmediata de la totalidad de los óvulos fecundados al seno materno, suprimiendo la posibilidad de congelar embriones, previendo solo dos excepciones: en caso de muerte de la madre o que por razones médicas no se pueda realizar la transferencia, pudiendo en estos casos dar los mismos en adopción prenatal.
- ✓ Que los destinatarios de estas prácticas sean parejas constituidas por un hombre y una mujer, así el niño nace en el marco de una familia bien constituida.
- ✓ Que se prohíba la maternidad subrogada.
- ✓ Que la finalidad de estas prácticas sean solo para paliar la infertilidad de las parejas.

Personalmente quiero resaltar que el consentimiento expreso de las parejas antes de iniciar el tratamiento es un elemento de suma importancia, ya que no nos debemos olvidar que mediante el uso de esta tecnología se crea un nuevo ser, forzando a la naturaleza para ello. Estas circunstancias no pueden ser indiferentes para el legislador, quien debe regularlo con extremo cuidado.

En relación a los donantes resulta ético que la donación sea un contrato formal y secreto, rechazándose todo carácter lucrativo o mercantil.

Considero necesario el dictado de normas penales que hagan frente a los abusos que se cometan en la utilización de estas técnicas.

En el ámbito del derecho comparado, el tema de las técnicas de reproducción asistida se encuentra más avanzado en relación a su regulación legal, pudiendo decir que la tendencia general es la siguiente:

- ✓ Se admite la inseminación artificial, la fertilización in vitro y transferencia de embriones y la transferencia tubaria de gametos.
- ✓ Se prefiere que éstas prácticas se lleven a cabo utilizando los gametos, de por lo menos, uno de los miembros de la pareja.
- ✓ No se admite la inseminación o fecundación post-morte, salvo en la legislación española, durante los primeros seis meses, siempre que el varón haya expresado su voluntad por escritura pública o testamento.
- ✓ Se acepta la congelación y ulterior uso de espermatozoides y se pone reparo a la de los óvulos.
- ✓ No se admite la maternidad subrogada.
- ✓ Los beneficiarios de las técnicas resultan ser las parejas heterosexuales, tanto si están jurídicamente casadas como las que viven en una situación similar al matrimonio; se excluye la mujer sola (soltera, viuda, divorciada o separada) ya que se considera mejor para el niño que nazca en una familia con padre y madre.
- ✓ No se permite la selección de sexo o de otras cualidades, pero si se escogen a personas cuyos rasgos sean equiparables a los futuros padres legales (raza, grupo sanguíneo, rasgos físicos, etc.)
- ✓ Se establece un límite al número de donaciones para evitar que surjan muchos seres humanos procedentes de un mismo donante y se dé posteriormente desconocidas uniones sanguíneas.
- ✓ Se rechaza todo carácter lucrativo o mercantil, por eso se habla de donaciones, aunque se admite una cierta compensación al donante justificada por los gastos de desplazamiento o la pérdida de tiempo.
- ✓ Se opta por anonimato del donante. Los futuros padres legales como el niño podrán conocer rasgos generales de los donantes, pero no saber concretamente quienes han sido.

- ✓ Con respecto a los derechos y obligaciones que implica la paternidad, recaen sobre los que van a ser padres legales del niño y no sobre el donante.
- ✓ Se rechaza el clonado, la partenogénesis, la formación de seres idénticos, la hibridación de la especie humana con otras especies, aunque la ley española deja abierta esta posibilidad de admitir fecundaciones entre gametos humanos y animales si cuentan con el permiso de la autoridad pública.

Finalmente, es mi intención resaltar que las técnicas de reproducción asistida pueden conducirnos a resultados extraordinarios, así como a situaciones realmente preocupantes, tales como la manipulación genética, la clonación, etc. Por ello, creo que debemos tomar conciencia que cuando se legisle sobre este tema, resultará necesario adoptar medidas tendientes a la protección del por nacer desde el momento mismo de la fecundación. Además hay que tener en cuenta que con la utilización de estas técnicas se está generando la vida de un nuevo ser, y ésta no puede quedar sujeta a la voluntad del profesional, ni de su destinatario.

Anexo

- Ilustraciones sobre técnicas de fecundación asistida
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)
- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
- Ley de protección contra la discriminación genética. (LEY 421, 27/6/2000)
- Proyecto de Ley de Fertilidad Asistida N° 2053/96 (2/7/97)
- Ley española sobre técnicas de reproducción asistida (LEY No.35., 22/11/88)
- Francia: La Ley N° 94-653 Relativa al Respeto del Cuerpo Humano del 29 de Julio de 1994
- Alemania: La ley N° 745/90 del 13 de diciembre de 1990 titulada "Ley alemana de protección del embrión"
- Constitución de Suiza (Art. 119)
- CONSEJO DE EUROPA (17 de octubre de 1984)
- RECOMENDACIONES DE LA COMISION WARNOCK (REINO UNIDO)
- Legislación y otros documentos jurídicos

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Pacto de San José de Costa Rica"

Convención

Firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 Aprobada por la República Argentina según ley 23054 (sancionada el 1/3/84; promulgada el 19/3/84; publicada en el B. O. el 27/3/84)

Preámbulo

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, Argentina, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido en lo siguiente:

Parte I: Deberes de los estados y derechos protegidos**Capítulo I. Enumeración de deberes**

1. Obligación de respetar los derechos.

1º) Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social.

2º) Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Parte I: Deberes de los estados y derechos protegidos**Capítulo I. Enumeración de deberes**

2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Parte I: Deberes de los estados y derechos protegidos**Capítulo II. Derechos civiles y políticos**

3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

4. Derecho a la vida

1º) Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2º) En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3º) No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4º) En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delito político ni comunes conexos con los políticos.

5º) No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6º) Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

5. Derecho a la integridad personal

1º) Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2º) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3º) La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4º) Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5º) Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6º) Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

6. Prohibición de la esclavitud y servidumbre

1º) Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2º) Nadie puede ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3º) No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este Artículo:

- a. Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluída en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado:
 - b. El servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
 - c. El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
 - d. El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.
7. Derecho a la libertad personal
- 1º) Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
 - 2º) Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
 - 3º) Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
 - 4º) Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
 - 5º) Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
 - 6º) Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que ése decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
 - 7º) Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.
8. Garantías judiciales
- 1º) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
 - 2º) Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a. Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b. Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c. Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
 - 3º) La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 - 4º) El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 - 5º) El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

9. Principio de legalidad y de retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

10. Derecho a indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

11. Protección de la honra y de la dignidad

1º) Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2º) Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3º) Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

12. Libertad de conciencia y de religión

1º) Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2º) Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3º) La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

4º) Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

13. Libertad de pensamiento y de expresión

1º) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2º) El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3º) No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4º) Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5º) Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

14. Derecho de rectificación o respuesta

1º) Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2º) En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3º) Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

15. Derecho de reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás.

16. Libertad de asociación

1º) Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2º) El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3º) Lo dispuesto en este Artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

17. Protección a la familia

1º) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2º) Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3º) El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4º) Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5º) La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

18. Derecho al nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

19. Derecho del niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

20. Derecho a la nacionalidad

1º) Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2º) Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3º) A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

21. Derecho a la propiedad privada

1º) Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2º) Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3º) Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

22. Derecho de circulación y de residencia

1º) Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2º) Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3º) El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4º) El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5º) Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

- 6º) El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
- 7º) Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado o los convenios internacionales.
- 8º) En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
- 9º) Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.
23. Derechos políticos
- 1º) Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
- De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 2º) La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.
24. Igualdad ante la ley
- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.
25. Protección judicial
- 1º) Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
- 2º) Los Estados Partes se comprometen:
- A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Capítulo III. Derechos económicos, sociales y culturales

26. Desarrollo progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Capítulo IV. Suspensión de garantías, interpretación y aplicación

27. Suspensión de garantías

- 1º) En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
- 2º) La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); 4 (Derecho a la vida); 5 (Derecho a la integridad personal); 6 (Prohibición de la esclavitud y servidumbre); 9 (Principio de legalidad y de retroactividad); 12 (Libertad de conciencia y de religión); 17 (Protección a la familia); 18 (Derecho al nombre); 19 (Derecho del niño); 20 (Derecho a la nacionalidad), y 23 (Derechos políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
- 3º) Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la Presente Convención, por conducto del Secretario General de la Orga-

nización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

28. Cláusula federal

- 1º) Cuando se trata de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.
- 2º) Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.
- 3º) Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

29. Normas de interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d. Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

30. Alcance de las restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidos.

31. Reconocimiento de otros derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los Artículos 76 y 77.

Capítulo V. Deberes de las personas

32. Correlación entre deberes y derechos

- 1º) Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
- 2º) Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”,

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.
2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres.

Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
 - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
 - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.
2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.
4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
 - a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
 - b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
 - c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
 - d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
 - e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
 - f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
 - a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
 - b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
 - c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
 - d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
 - e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29 Observación general sobre su aplicación

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
 - a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
 - d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
 - e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
 - a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
 - b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
 - c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
 - a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
 - b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
 - iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
 - iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

- v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
 - vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
 - vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:
- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
 - b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.
4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos. (enmienda)
3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.
8. El Comité adoptará su propio reglamento.
9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.
11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.
12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
 - a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
 - b) En lo sucesivo, cada cinco años.
2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.
3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.
4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.
5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.
6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;
- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
- c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

- d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979

Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1)

Lista de los Estados que han ratificado la convención

Declaraciones y reservas (*en inglés*)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayado que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I*Artículo 1*

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Parte II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8 Observación general sobre su aplicación

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en ápatrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Parte III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:
 - a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
 - b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
 - c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
 - d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
 - e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
 - f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
 - a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
 - b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
 - c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
 - d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.
3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12. Observación general sobre su aplicación

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:
 - a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
 - b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
 - c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
 - d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
 - e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
 - f) Participar en todas las actividades comunitarias;
 - g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
 - h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Parte IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
 - a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
 - b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
 - c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
 - d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
 - h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Parte V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.
7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.
8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.
9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:
 - a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;
 - b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.
2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20. Observación general sobre su aplicación

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

Parte VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

LEY 421 (27/jun/2000)**Ley de protección contra la discriminación genética**

Artículo 1º: La Ciudad garantiza y resguarda el derecho a la dignidad, identidad e integridad de todas las personas con relación a su patrimonio genético.

Nadie podrá ser objeto de discriminaciones fundadas en su genoma.

Art. 2º: Queda prohibida en cualquier ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la realización de estudios genéticos en exámenes preocupacionales, en exámenes para obras sociales, empresas de medicina prepaga o Aseguradoras de Riesgos de Trabajo. Esta prohibición comprende los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, las empresas y sociedades del Estado o con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todos aquellos otros organismos o entidades donde la Ciudad tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Art. 3º: Invítase a empresas e instituciones privadas, con sede o que desarrollen su actividad en la ciudad, a adherir a la citada ley.

Art. 4º.- Prohíbese difundir o hacer pública por cualquier medio la información genética de las personas, con excepción de los casos autorizados por el propio interesado o judicialmente.

Art. 5º: Comuníquese, etc.

Visualización del texto Completo Definitivo del Expediente

Numero de Proyecto :2053/96

Tipo de Proyecto: PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY GIRADO EN REVISION A LA H. CAMARA DE DIPUTADOS

Buenos Aires, 2 de julio de 1997.

Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

“EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

CAPITULO I

DE LA REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA

ARTICULO 1º.- La presente ley tiene por objeto regular el uso de los métodos y técnicas de reproducción humana asistida por profesionales de la medicina, que se aplicarán al solo efecto de posibilitar la maternidad y paternidad a parejas que padezcan esterilidad o infertilidad no tratables terapéuticamente.

ARTICULO 2º.- Las técnicas de reproducción humana asistida sólo podrán llevarse a cabo por médicos o centros médicos especializados para ese fin. Los profesionales e instituciones deberán contar con autorización especial de organismo competente, para aplicar métodos destinados a asistir la procreación así como para conservar gametos.

ARTICULO 3º.- El centro médico, institución médica especializada y/o profesional autorizado deberá contar con un registro en el que constarán:

- a) La identidad de los pacientes a los que se les hubiere aplicado las técnicas de reproducción asistida;
- b) Los procedimientos realizados y resultado de cada intervención;
- c) Tipo de inducción ovárica empleada;

d) Número de fertilizaciones efectuadas en cada intervención y resultado de las mismas;

e) Toda otra circunstancia que determine la autoridad de aplicación.

Esta información será remitida a la autoridad de aplicación, según lo establezca la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo.

También deberán constar en dicho registro los datos identificatorios de los óvulos fecundados, que por las razones previstas en los incisos a) y b) del artículo 17, no hubieran sido transferidos a la madre biológica. Esta información se registrará en el Banco Nacional de Datos Genéticos, creado por Ley N° 23.511.

ARTICULO 4º.- Los profesionales o centros que tengan, a la fecha de entrada en vigencia de la presente, óvulos conservados, deberán declararlos e inscribirlos en el Banco Nacional de Datos Genéticos, tal lo previsto en el artículo anterior, dentro del plazo de noventa (90) días corridos posteriores a la promulgación de la presente ley, debiendo denunciarse además la identidad de los padres biológicos.

ARTICULO 5º.- El profesional o auxiliar de la medicina que se desempeñe en una institución pública o privada podrá, invocando razones de conciencia, rehusarse a participar en programas de reproducción humana asistida.

CAPITULO II

DE LOS DESTINATARIOS DE LAS TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA

ARTICULO 6º.- Sólo podrán ser destinatarios de las técnicas de reproducción humana asistida las parejas integradas por un varón y una mujer, plenamente capaces, en edad reproductiva y clínicamente aptos para someterse a las técnicas cuya aplicación reglamenta la presente ley, casadas o convivientes de hecho; estas últimas deberán acreditar un período mínimo de convivencia de tres (3) años, siempre y cuando no se configure alguno de los impedimentos establecidos en los incisos 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9 del artículo 166 del Código Civil.

ARTICULO 7°.- Será tenido en cuenta como principio general para la aplicación de estas técnicas, que existan posibilidades razonables de éxito y no supongan riesgo grave para la salud de la mujer o del hijo así concebido.

ARTICULO 8°.- La aplicación del tratamiento se determinará previa evaluación del médico o institución médica interviniente, de la que se deberá dejar plena constancia en la historia clínica.

ARTICULO 9°.- Se requerirá el consentimiento expreso, por escrito y previamente informado de las personas a que se refiere el artículo 6° antes de iniciar cada tratamiento. En caso de pareja conviviente de hecho, este consentimiento debe expresarse por instrumento público e implicará el reconocimiento de la filiación del hijo así concebido.

ARTICULO 10.- El consentimiento previamente informado a que se refiere el artículo anterior tratará sobre los diferentes aspectos e implicancias así como sobre los resultados y riesgos derivados de la aplicación de las técnicas a que se refiere la presente ley. Esa información será suministrada también en forma escrita, y su contenido deberá ser supervisado por el Ente Nacional de Fiscalización y Control de Reproducción Humana Asistida.

La falta de cumplimiento de esta obligación hará solidariamente responsables a los profesionales e instituciones intervinientes y generará la responsabilidad por daños y perjuicios, de conformidad con lo prescrito en el Libro Segundo, Sección Segunda, Título IX del Código Civil.

ARTICULO 11.- El consentimiento queda sin efecto por fallecimiento o por expresa disposición de alguno o ambos miembros de la pareja, producido antes de la transferencia de los gametos al cuerpo de la mujer o de la fecundación del óvulo.

ARTICULO 12.- Queda prohibida la utilización de material genético ajeno a la pareja a que se refiere el artículo 6° de la presente.

ARTICULO 13.- Los gametos de la pareja solicitante del tratamiento, que no hubieren sido utilizados en oportunidad de la entrega, sólo podrán ser conservados previa autorización de la misma y por el plazo que ésta autorice. Cumplido ese plazo pasarán a disposición del centro médico, y sólo podrán ser utilizados para fines de estudio e investigación científica.

Será de aplicación, en lo que corresponda, lo dispuesto en el Libro Segundo, Sección Tercera, Título XV del Código Civil.

ARTICULO 14.- El contrato de maternidad subrogada es nulo. La mujer que dio a luz al niño no podrá obligar a terceros en razón de un contrato de esta naturaleza.

ARTICULO 15.- En caso de mujer viuda no se admitirá la inseminación con material genético del marido. Sin embargo si el hijo naciera dentro de los trescientos días del fallecimiento, quedará atribuida la paternidad al marido de la madre, conforme lo establecido por el artículo 243 del Código Civil.

ARTICULO 16.- Tratándose de fertilización extracorpórea, no se podrá provocar la fecundación de más de tres (3) óvulos por vez, debiendo efectuarse la transferencia de la totalidad de los mismos en forma inmediata. En caso de fecundación intracorpórea sólo se podrá transferir ese mismo número de óvulos.

CAPITULO III

DE LA INVESTIGACION Y EXPERIMENTACION

ARTICULO 17.- Sólo se permite la fecundación de óvulos humanos para los fines indicados en esta ley. Queda prohibida la conservación de óvulos fecundados por un tiempo superior al que requiera su inmediata transferencia al seno materno, salvo en los siguientes casos:

- a) Muerte de la madre;
- b) Cuando la madre, por razones médicas de naturaleza excepcional, no estuviere apta para la inmediata transferencia de los óvulos fecundados, de lo que se deberá dejar expresa constancia en la historia clínica. En este supuesto la transferencia al seno materno deberá realizarse ni bien desaparezcan las causas que dieron lugar a su postergación.

ARTICULO 18.- En caso de muerte de la madre, previsto en el inciso a) del artículo anterior o cuando las causas a que hace referencia el inciso b) del mismo artículo fueren irreversibles serán de aplicación las normas sobre adopción previstas en el Código Civil, con las modificaciones incorporadas por la presente.

ARTICULO 19.- La intervención en óvulos fecundados sólo podrá realizarse con finalidad terapéutica y con los siguientes recaudos:

- a) Consentimiento de los destinatarios, previa información recibida sobre las intervenciones y los procedimientos a realizarse;
- b) Que en forma alguna se modifique el patrimonio genético no patológico.

ARTICULO 20.- Se prohíbe, en forma absoluta, la selección de sexos y de características genéticas.

ARTICULO 21.- Se prohíbe la experimentación con óvulos fecundados, así como la práctica de la clonación de células germinales humanas, de la partenogénesis, la producción de quimeras y la generación de híbridos.

ARTICULO 22.- Los gametos utilizados en investigación o experimentación no podrán ser utilizados para la fecundación humana.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 23.- Sustitúyense los artículos 63 y 70 del Código Civil por los siguientes:

‘Artículo 63.- Son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas, dentro o fuera del seno materno.’

‘Artículo 70.- Desde la concepción dentro o fuera del seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento, pueden adquirir algunos derechos como si hubiesen nacido.

Estos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si nacieran con vida, aunque fuere por instantes después de estar separados de la madre.

El óvulo fecundado en forma extracorpórea, antes de su transferencia al seno materno, goza de la protección jurídica que este Código y las leyes otorgan a la vida humana inherente a las personas por nacer.’

ARTICULO 24.- Modifícanse los incisos 1 y 3 del artículo 220 del Código Civil, que quedarán redactados de la siguiente manera:

‘Inciso 1: Cuando fuere celebrado con el impedimento establecido en el inciso 5 del artículo 166. La nulidad puede ser

demandada por el cónyuge incapaz o por los que en su representación podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio. No podrá demandarse la nulidad después que el cónyuge o los cónyuges hubieren llegado a la edad legal si hubiesen continuado la cohabitación, o cualquiera fuese la edad, cuando la esposa hubiere concebido. Tampoco podrá demandarse la nulidad cuando los cónyuges se hubiesen sometido a técnicas de fecundación asistida.’

‘Inciso 3: En caso de impotencia de uno de los cónyuges o de ambos que impida absolutamente las relaciones sexuales entre ellos.

La acción corresponde al cónyuge que alega la impotencia del otro o la común de ambos. No podrá demandarse la nulidad si la mujer hubiere sido sometida a una técnica de reproducción humana asistida con material genético de su marido o hubieran adoptado un óvulo fecundado y ambos cónyuges hubieran consentido expresamente el tratamiento.’

ARTICULO 25.- Agrégase el siguiente párrafo al artículo 262 del Código Civil:

‘...No podrá impugnarse la maternidad determinada por el parto alegando contrato alguno que obligase a entregar el hijo a terceras personas.’

ARTICULO 26.- Incorpórase al Código Civil el siguiente artículo:

‘Artículo 3732 bis: Será nula toda cláusula testamentaria que importe disponer gametos del testador.’

ARTICULO 27.-

1) Incorpórase al Código Civil, dentro del título IV de la Sección Segunda, Libro Primero, con el consiguiente corrimiento de la numeración de capítulos y artículos, el siguiente texto:

CAPITULO IV

ADOPCION PRENATAL

Artículo 337: Podrán entregarse en adopción óvulos fecundados cuando, en caso de fertilización extracorpórea, hubiese sido imposible realizar la transferencia de los mismos al seno materno, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la ley de Reproducción Humana Asistida.

Esta adopción será plena cuando:

- a) Los óvulos fecundados se encontraran huérfanos de padre y madre;
- b) Los óvulos fecundados hubieran sido abandonados en el centro médico donde se realizó el tratamiento.

Cuando el óvulo fecundado se encontrara huérfano de madre, el padre podrá decidir si lo entrega en adopción plena o simple.’

2) Las mismas disposiciones sobre adopción prenatal serán aplicables a los óvulos fecundados que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente, se hallaren conservados, tal lo previsto en el artículo 4° de la presente.

CAPITULO V

DEL REGIMEN PENAL

ARTICULO 28.-

1) Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años el que destruyere un óvulo fecundado fuera del

seno materno, sin consentimiento de ambos progenitores. La escala penal será de seis (6) meses a dos (2) años de prisión cuando mediare su consentimiento.

- 2) El párrafo precedente no rige cuando se tratare de un óvulo fecundado en contra de la voluntad de la mujer de la que él proviene o hubiere sido fecundado con gametos masculinos obtenidos en contra de la voluntad del hombre del que provienen y el progenitor respectivamente afectado diere su consentimiento para la destrucción del óvulo.
- 3) Será reprimida con prisión de quince (15) días a un (1) año la mujer que, habiendo dado su consentimiento para la fecundación de un óvulo propio, abandonare a su suerte el óvulo ya fecundado o se negare a su implantación.

ARTICULO 29.-

- 1) Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que:
 - a) Transfiriere a una mujer un óvulo ajeno, no fecundado o material genético ajeno a la pareja;
 - b) Procediere a fecundar artificialmente un óvulo, con fines distintos de los de producir un embarazo de la mujer de la que el óvulo proviene;
 - c) Procediere a transferir en una mujer más de tres (3) óvulos fecundados dentro de un mismo ciclo;
 - d) Procediere a transferir más de tres óvulos dentro de un mismo ciclo, en el caso de fecundación intracorpórea;
 - e) Procediere a fecundar más óvulos de una mujer, que los que podrán serle transferidos dentro de un mismo ciclo;
 - f) Extrajere un óvulo fecundado de una mujer antes de concluir su anidación en el útero, para transferirlo a otra mujer o utilizarlo con un fin que no sea el de su preservación; o
 - g) Procediere a realizar una fecundación artificial en una mujer que esté dispuesta a abandonar a su hijo a terceros en forma permanente después del nacimiento.
- 2) No son punibles:
 - a) En los casos de los incisos 1), a, b y f, la mujer de la que provenga el óvulo o el óvulo fecundado, ni aquella a la que le hubieren sido transferidos o hubieran debido serle transferidos, y
 - b) En los casos del inciso 1), g, la madre adoptiva así como la persona que quisiere acoger al niño consigo de modo permanente.

ARTICULO 30.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años, el que enajenare un óvulo fecundado humano producido extracorpóreamente o un óvulo fecundado extraído antes de su anidación en el útero o lo cediere, recibiere o utilizare con un fin que no sirva al de su preservación.

Será aplicable la misma escala penal al que, con un fin distinto del de provocar un embarazo, produjere que un óvulo fecundado humano se desarrolle extracorpóreamente.

ARTICULO 31.- Será reprimido con prisión de tres (3) meses a dos (2) años el que procediere a fecundar artificialmente un óvulo humano con un espermatozoide que haya sido seleccionado por el cromosoma sexual contenido en él. Ello no regirá si la selección del espermatozoide, efectuada por un médico, sirviere para proteger a la persona por nacer de padecer una enfermedad hereditaria de gravedad, vinculada al sexo, que hubiere sido acreditada de modo fehaciente.

ARTICULO 32.-

1) Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años, el que procediere a fecundar artificialmente un óvulo, sin el consentimiento de la mujer cuyo óvulo es fecundado o del hombre cuyo semen haya sido utilizado para la fecundación. También lo será el que transfiriere un óvulo fecundado a una mujer sin su consentimiento.

2) Será reprimido con prisión de tres (3) meses a dos (2) años el que fecundare artificialmente un óvulo con el semen de un hombre fallecido. No es punible conforme a este inciso la mujer en la que se hubiere efectuado la fecundación artificial.

ARTICULO 33.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cinco (5) años el que modificare artificialmente la información genética de un gameto humano con el fin de utilizarlo para fecundación artificial o realizare una fecundación artificial mediante un gameto humano con su información genética modificada.

ARTICULO 34.-

1) Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que produjere artificialmente que un óvulo fecundado humano surja con la misma información genética que otro óvulo fecundado, un feto, un ser humano o un muerto.

2) Será aplicable la misma escala penal al que transfiriere a una mujer un óvulo fecundado de los definidos en el inciso precedente.

ARTICULO 35.-

1) Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que fecundare un óvulo humano con semen de un animal o fecundare un óvulo animal con semen de un hombre.

2) Será aplicable la misma escala penal al que transfiriere a una mujer, con su consentimiento, un óvulo fecundado surgido en las condiciones del inciso precedente. La escala penal será de dos (2) a seis (6) años de prisión si el hecho se cometiere sin el consentimiento de la mujer.

3) También será aplicable la misma escala penal del inciso 1) de este artículo al que transfiriere a un animal un óvulo fecundado humano o un óvulo fecundado surgido en las condiciones de dicho inciso.

ARTICULO 36.- Será reprimido con multa de cinco mil (\$ 5.000.-) a cincuenta mil (\$ 50.000.-) pesos el médico que aplicare técnicas de reproducción humana asistida sin contar con la autorización administrativa correspondiente.

ARTICULO 37.- La reglamentación de la presente ley establecerá el organismo competente a que se refiere el artículo 2°, así como también el respectivo régimen contravencional.

CAPITULO VI

DEL ORGANISMO DE FISCALIZACION Y CONTROL

ARTICULO 38.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud y Acción Social y las autoridades sanitarias de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires en sus respectivas jurisdicciones. Sin perjuicio de ello la autoridad sanitaria nacional podrá, a solicitud de cada jurisdicción, concurrir para hacer cumplir dichas normas en cualquier parte del país.

El Ministerio de Salud y Acción Social ejercerá estas funciones a través del Ente Nacional de Fiscalización y Control de Reproducción Humana Asistida, que crea la presente ley.

ARTICULO 39.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social el Ente Nacional de Fiscalización y Control de Reproducción Humana Asistida, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar las normas reglamentarias y complementarias de la presente que garanticen su cumplimiento;
- b) Determinar los requisitos que deberán acreditar los profesionales y centros especializados a efectos de aplicar las técnicas a las que hace referencia el artículo 1° de la presente ley;
- c) Controlar el cumplimiento de la presente y sus normas reglamentarias y complementarias, aplicando las sanciones previstas en el artículo de esta ley;
- d) Llevar un registro de los profesionales y centros habilitados;
- e) Llevar registro unificado de las infracciones que se cometan;
- f) Confeccionar estadísticas anuales sobre los resultados de la aplicación de las técnicas de fecundación asistida;
- g) Recibir información sobre el seguimiento de los casos en que se hayan aplicado las técnicas de reproducción humana asistida, para evaluar a mediano y largo plazo el resultado de los procedimientos utilizados.

ARTICULO 40.- La autoridad de aplicación constituirá un Comité Etico Interdisciplinario integrado por siete (7) miembros; cuatro (4) en representación del Estado y tres (3) en representación de las entidades de carácter privado con competencia en bioética y en fertilización humana asistida.

ARTICULO 41.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación y deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días de la misma.

ARTICULO 42.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Saludo a usted muy atentamente.

LEY ESPAÑOLA SOBRE TECNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA

LEY No.35.

22 DE NOVIEMBRE DE 1988

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida

Artículo 1°.

1. La presente ley regula las técnicas de reproducción asistida humana: la inseminación artificial (IA), la fecundación *in vitro* (FIV), con transferencia de embriones (TE), y la transferencia intratubárica de gametos (TIG), cuando estén científicamente y clínicamente indicadas y se realicen en centros y establecimientos sanitarios y científicos autorizados y acreditados, y por equipos especializados.
2. Las técnicas de reproducción asistida tienen como finalidad fundamental la actuación médica ante la esterilidad humana, para facilitar la procreación cuando otras terapéuticas se hayan descartado por inadecuadas o ineficaces.
3. Estas técnicas podrán utilizarse también en la prevención y tratamiento de enfermedades de origen

genético o hereditario, cuando sea posible recurrir a ellas con suficientes garantías diagnósticas y terapéuticas y estén estrictamente indicadas.

4. Podrán autorizarse la investigación y experimentación con gametos u óvulos fecundados humanos en los términos señalados en los arts. 14, 15, 16 y 17 de esta ley.

CAPITULO II

Principios Generales

Artículo 2°.

1. Las técnicas de reproducción asistida se realizarán solamente:
 - a) Cuando haya posibilidades razonables de éxito y no supongan riesgo grave para la salud de la mujer o la posible descendencia.
 - b) En mujeres mayores de edad y en buen estado de salud psicofísica, si las han solicitado y aceptado libre y conscientemente, y han sido previa y debidamente informadas sobre ellas.
2. Es obligada una información y asesoramiento suficientes a quienes deseen recurrir a estas técnicas, o sean donantes, sobre los distintos aspectos e implicaciones posibles de las técnicas, así como sobre los resultados y los riesgos previsibles. La información se extenderá a cuantas consideraciones de carácter biológico, jurídico, ético o económico se relacionan con las técnicas, y será de responsabilidad de los equipos médicos y de los responsables de los centros o servicios sanitarios donde se realicen.
3. La aceptación de la realización de las técnicas se reflejará en un formulario de contenido uniforme en el que se expresarán todas las circunstancias que definan la aplicación de aquella.
4. La mujer receptora de estas técnicas podrá pedir que se suspendan en cualquier momento de su realización, debiendo atenderse su petición.
5. Todos los datos relativos a la utilización de estas técnicas deberán recogerse en historias clínicas individuales, que deberán ser tratadas con las reservas exigibles, y con estricto secreto de la identidad de los donantes, de la esterilidad de los usuarios y de las circunstancias que concurran en el origen de los hijos así nacidos.

Artículo 3°.

Se prohíbe la fecundación de óvulos humanos, con cualquier fin distinto a la procreación humana.

Artículo 4°.

Se transferirán al útero solamente el número de preembriones considerado científicamente como el más adecuado para asegurar razonablemente el embarazo.

CAPITULO III

De los donantes

Artículo 5°.

1. La donación de gametos y preembriones para las finalidades autorizadas por esta ley es un contrato gratuito, formal y secreto concertado entre el donante y el centro autorizado.
2. La donación sólo será revocable cuando el donante, por infertilidad sobrevinida, precisase para sí los gametos donados, siempre que en la fecha de la revocación aquéllos estén disponibles. A la revocación procederá la devolución por el donante de los gastos de todo tipo originados al centro receptor.
3. La donación nunca tendrá carácter lucrativo o comercial.
4. El contrato se formalizará por escrito entre el donante y el centro autorizado. Antes de la formalización, el donante habrá de ser informado de los fines y consecuencias del acto.
5. La donación será anónima, custodiándose los datos de identidad del donante en el más estricto secreto y en clave en los bancos respectivos y en el Registro Nacional de Donantes.

Los hijos nacidos tienen derecho, por sí o por sus representantes legales, a obtener información general de los donantes que no incluya su identidad. Igual derecho corresponde a las receptoras de los gametos. Sólo excepcionalmente, en circunstancias extraordinarias que comporten un comprobado peligro para la vida del hijo, o cuando proceda con arreglo a las leyes procesales penales, podrá revelarse la identidad del donante, siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto. En tales casos se estará a lo dispuesto por el art. 8°, ap. 3. Dicha revelación tendrá carácter restringido y no implicará, en ningún caso, publicidad de la identidad del donante.
6. El donante deberá tener más de dieciocho años y plena capacidad de obrar. Su estado psicofísico deberá cumplir los términos de un protocolo obligatorio de estudio de los donantes, que tendrá carácter general e incluirá las características fenotípicas del donante, y con previsión de que no padezca enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas transmisibles.
7. Los centros autorizados y el Registro Nacional adoptarán las medidas oportunas y velarán para que de un mismo donante no nazcan más de seis hijos.

8. Las disposiciones de este artículo serán de aplicación en los supuestos de entrega de células reproductoras del marido, cuando la utilización de los gametos sobrantes tenga lugar para fecundación de personas distintas de su esposa.

Las usuarias de las técnicas

Artículo 6°.

1. Toda mujer podrá ser receptora o usuaria de las técnicas reguladas en la presente ley, siempre que haya prestado su consentimiento a la utilización de aquellas de manera libre, consciente, expresa y por escrito. Deberá tener dieciocho años al menos y plena capacidad de obrar.
2. La mujer que desee utilizar estas técnicas de reproducción asistida deberá ser informada de los posibles riesgos para la descendencia y durante el embarazo derivados de la edad inadecuada.
3. Si estuviere casada, se precisará además del consentimiento del marido, con las características expresadas en el apartado anterior, a menos que estuvieren separados por sentencia firme de divorcio o separación, o de hecho o por mutuo acuerdo que conste fehacientemente.
4. El consentimiento del varón, prestado antes de la utilización de las técnicas, a los efectos previstos en el art. 8°, ap. 2, de esta ley, deberá reunir idénticos requisitos de expresión libre, consciente y formal.
5. La elección del donante es responsabilidad del equipo médico que aplica la técnica de reproducción asistida. Se deberá garantizar que el donante tenga la máxima similitud fenotípica y las máximas posibilidades de compatibilidad con la mujer receptora y su entorno familiar.

Los padres y los hijos

Artículo 7°.

1. La filiación de los nacidos con las técnicas de reproducción asistida se regulará por las normas vigentes, a salvo de las especialidades contenidas en este capítulo.
2. En ningún caso la inscripción en el Registro Civil reflejará datos de los que pueda inferirse el carácter de la generación.

Artículo 8°.

1. Ni el marido ni la mujer, cuando hayan prestado su consentimiento, previa y expresamente, a determinada fecundación con contribución de donante o donantes, podrá impugnar la filiación matrimonial del hijo nacido por consecuencia de tal fecundación.
2. Se considera escrito indubitado a los efectos previstos en el art. 48 de la ley del Registro Civil, el documento extendido ante el centro o establecimiento autorizado, en el que se refleje el consentimiento a la fecundación con contribución del donante, prestado por varón no casado, con anterioridad a la utilización de las técnicas. Queda a salvo la acción de reclamación judicial de paternidad.
3. La revelación de la identidad del donante en los supuestos en que proceda con arreglo al art. 5°, ap. 5 de esta ley, no implica, en ningún caso, determinación legal de la filiación.

Artículo 9°.

1. No podrá determinarse legalmente la filiación ni reconocerse efecto o relación jurídica alguna entre el hijo nacido por la aplicación de las técnicas reguladas en esta ley y el marido fallecido, cuando el material reproductor de éste no se halle en el útero de la mujer en la fecha de la muerte del varón.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el marido podrá consentir, en escritura pública o testamento, que su material reproductor pueda ser utilizado, en los seis meses siguientes a su fallecimiento, para fecundar a su mujer, produciendo tal generación los efectos legales que se derivan de la filiación matrimonial.
3. El varón no unido por vínculo matrimonial, podrá hacer uso de la posibilidad contemplada en el apartado anterior, sirviendo tal consentimiento como título para iniciar el expediente del art. 49 de la ley del Registro Civil, sin perjuicio de la acción judicial de reclamación de paternidad.
4. El consentimiento para la aplicación de las técnicas podrá ser revocado en cualquier momento anterior a la realización de aquellas.

Artículo 10°.

1. Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna en favor del contratante o de un tercero.
2. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto.
3. Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales.

CAPITULO IV

Crioconservación y otras técnicas

Artículo 11°.

1. El semen podrá crioconservarse en bancos de gametos autorizados durante un tiempo máximo de cinco años.
2. No se autorizará la crioconservación de óvulos con fines de reproducción asistida, en tanto no haya suficientes garantías sobre la viabilidad de los óvulos después de su descongelación.
3. Los preembriones sobrantes de una FIV, por no transferidos al útero, se crioconservarán en los bancos autorizados, por un máximo de cinco años.
4. Pasados dos años de crioconservación de gametos o preembriones que no procedan de donantes, quedarán a disposición de los bancos correspondientes.

Diagnóstico y tratamiento

Artículo 12°.

1. Toda intervención sobre el preembrión, vivo, *in vitro*, con fines diagnósticos, no podrá tener otra finalidad que la valoración de su viabilidad o no, o la detección de enfermedades hereditarias, a fin de tratarlas, si ello es posible, o de desaconsejar su transferencia para procrear.
2. Toda intervención sobre el embrión en el útero o sobre el feto, en el útero o fuera de él, vivos, con fines diagnósticos, no es legítima si no tiene por objeto el bienestar del *nasciturus* y el favorecimiento de su desarrollo, o si está amparada legalmente.

Artículo 13°.

1. Toda intervención sobre el preembrión vivo, *in vitro*, con fines terapéuticos, no tendrá otra finalidad de tratar una enfermedad o impedir su transmisión, con garantías razonables o contrastadas.
2. Toda intervención sobre el preembrión o sobre el feto en el útero vivos, o sobre el feto fuera del útero, si es viable, no tendrá otra finalidad terapéutica que no sea la que propicie su bienestar y favorezca su desarrollo.
3. La terapéutica a realizar en preembriones *in vitro*, o en preembriones, embriones y fetos, en el útero, sólo se autorizará si se cumplen los siguientes requisitos:
 - a) Que la pareja o, en su caso, la mujer sola, hayan sido rigurosamente informados sobre los procedimientos, investigaciones diagnósticas, posibilidades y riesgos de la terapéutica propuesta y las hayan aceptado previamente.
 - b) Que se trate de enfermedades con un diagnóstico muy preciso, de pronóstico grave o muy grave, y cuando ofrezcan garantías, al menos, razonables, de la mejoría o solución del problema.
 - c) Si se dispone de una lista de enfermedades en las que la terapéutica es posible con criterios estrictamente científicos.
 - d) Si no se influye sobre los caracteres hereditarios no patológicos, ni se busca la selección de los individuos o la raza.
 - e) Si se realiza en centros sanitarios autorizados, y por equipos cualificados y dotados de los medios necesarios.

Investigación y experimentación

Artículo 14°.

1. Los gametos podrán utilizarse independientemente con fines de investigación básica o experimental.
2. Se autoriza la investigación dirigida a perfeccionar las técnicas de obtención y maduración de ovocitos, así como de crioconservación de óvulos.
3. Los gametos utilizados en investigación o experimentación no se usarán para originar preembriones con fines de procreación.
4. Se autoriza el test del hamster para evaluar la capacidad de fertilización de los espermatozoides humanos hasta la fase de división en dos células del óvulo del hamster fecundado, momento en que se interrumpirá el test. Se prohíben otras fecundaciones entre gametos humanos y animales, salvo las que cuenten con el permiso de la autoridad pública correspondiente, o, en su caso, de la Comisión Nacional multidisciplinaria, si tiene competencias delegadas.

Artículo 15°.

La investigación o experimentación en preembriones vivos sólo se autorizará si se atiende a los siguientes requisitos:

1. Para cualquier investigación sobre los preembriones, sea de carácter diagnóstico o general, será preciso:
 - a) Que se cuente con el consentimiento escrito de las personas de las que proceden, incluidos, en su caso, los donantes, previa explicación pormenorizada de los fines que se persiguen con la investigación y sus implicaciones.
 - b) Que no se desarrollen *in vitro* más de catorce días después de la fecundación del óvulo, descontando el tiempo en que pudieron haber estado crioconservados.
 - c) Que la investigación se realice en centros sanitarios y por equipos científicos multidisciplinarios legalizados, cualificados y autorizados bajo control de las autoridades públicas competentes.
2. Sólo se autorizará la investigación en preembriones *in vitro* viables:
 - a) Si se trata de una investigación aplicada de carácter diagnóstico y con fines terapéuticos o preventivos.
 - b) Si no se modifica el patrimonio genético no patológico.
3. Sólo se autorizará la investigación en preembriones con otros fines que no sean de comprobación de su viabilidad o diagnósticos:
 - a) Si se trata de preembriones no viables.
 - b) Si se demuestra científicamente que no puede realizarse en el modelo animal.
 - c) Si se autoriza en base a un proyecto debidamente presentado y autorizado por las autoridades sanitarias y científicas competentes o en su caso, por delegación, por la Comisión Nacional multidisciplinar.
 - d) Si se realiza en los plazos autorizados.

Artículo 16°.

1. En las condiciones previstas en los arts. 14 y 15 de esta ley se autoriza:
 - a) El perfeccionamiento de las técnicas de reproducción asistida y las manipulaciones complementarias, de crioconservación y descongelación de embriones, de mejor conocimiento de los criterios de viabilidad de los preembriones obtenidos *in vitro* y la cronología óptima para su transferencia al útero.
 - b) La investigación básica sobre el origen de la vida humana en sus fases iniciales sobre el envejecimiento celular, así como sobre la división celular, la meiosis, la mitosis y la citocinesis.
 - c) Las investigaciones sobre los procesos de diferenciación, organización celular y desarrollo del preembrión.
 - d) Las investigaciones sobre la fertilidad e infertilidad masculina y femenina, los mecanismos de la ovulación, los fracasos del desarrollo de los ovocitos o de la implantación de los óvulos fecundados en el útero, así como sobre las anomalías de los gametos y de los óvulos fecundados.
 - e) Las investigaciones sobre la estructura de los genes y los cromosomas, su localización, identificación y funcionalismo, así como los procesos de diferenciación sexual en el ser humano.
 - f) Las investigaciones sobre la contracepción o anticoncepción, como las relacionadas con la creación de anticuerpos modificadores de la zona pelúcida del óvulo, la contracepción de origen inmunológico, la contracepción masculina o la originada con implantes hormonales de acción continuada y duradera.
 - g) Las investigaciones sobre los fenómenos de histocompatibilidad o inmunitarios, y los de rechazo entre el esperma y/o los óvulos fecundados y el medio vaginal, el cuello o la mucosa uterina.
 - h) Las investigaciones de la acción hormonal sobre los procesos de gametogénesis y sobre el desarrollo embriológico.
 - i) Las investigaciones sobre el origen del cáncer y, en especial, sobre el corioepitelioma.
 - j) Las investigaciones sobre el origen de las enfermedades genéticas o hereditarias, tales como las cromosopatías, las metabolopatías, las enfermedades infecciosas o las inducidas por agentes externos (mutágenos, teratógenos, físicos, químicos u otros), en especial las de mayor gravedad.
 - k) Cualquier otra investigación que se estime oportuno autorizar por normativa, o falta de ésta, por la Comisión Nacional multidisciplinar.
2. Se prohíbe la experimentación en preembriones vivos, obtenidos *in vitro*, viables o no, en tanto no se pruebe científicamente que el modelo animal no es adecuado para los mismos fines. Si en determinados protocolos experimentales se demuestra que el modelo animal no es válido, se podrá autorizar la experimentación en preembriones humanos no viables por las autoridades competentes o por la Comisión Nacional multidisciplinar, si así se delega.
3. Cualquier proyecto de experimentación en preembriones no viables *in vitro* deberá estar debidamente documentado sobre el material embriológico a utilizar, su procedencia, plazos en que se realizará y objetivos que persigue. Una vez terminado el proyecto autorizado se deberá trasladar el resultado de la experimentación a la instancia que concedió tal autorización.

4. Se prohíbe la experimentación en preembriones en el útero o en las trompas de falopio.

Artículo 17°.

1. Los preembriones abortados serán considerados muertos o no viables, en ningún caso deberán ser transferidos de nuevo al útero y podrán ser objeto de investigación y experimentación en los términos de esta ley.
2. Se permite la utilización de preembriones humanos no viables con fines farmacéuticos, diagnósticos o terapéuticos, previamente conocidos y autorizados.
3. Se autoriza la utilización de preembriones muertos con fines científicos, diagnósticos o terapéuticos.

CAPITULO V

Centros sanitarios y equipos biomédicos

Artículo 18°.

Todos los centros o servicios en los que se realicen las técnicas de reproducción asistida, o sus derivaciones, así como los bancos de recepción, conservación y distribución de material biológico humano tendrán la consideración de centros y servicios sanitarios públicos o privados, y se regirán por lo dispuesto en la Ley general de sanidad y en la normativa de desarrollo de la misma o correspondiente a las Administraciones Públicas con competencias en materia sanitaria.

Artículo 19°.

1. Los equipos biomédicos que trabajen en estos centros o servicios sanitarios deberán estar especialmente cualificados para realizar las técnicas de reproducción asistida, sus aplicaciones complementarias, o sus derivaciones científicas, y contarán para ello con el equipamiento y medios necesarios. Actuarán interdisciplinariamente y el director del centro o servicio del que dependen será el responsable directo de sus actuaciones.
2. Los equipos biomédicos y la dirección de los centros o servicios en que trabajan, incurrirán en las responsabilidades que legalmente correspondan si violan el secreto de la identidad de los donantes, si realizan mala práctica con las técnicas de reproducción asistida o los materiales biológicos correspondientes, o si por omitir la información o los estudios protocolizados se lesionaran los intereses de donantes o usuarios o se transmitieran a los descendientes enfermedades congénitas o hereditarias, evitables con aquella información y estudios previos.
3. Los equipos médicos recogerán en una historia clínica, a custodiar con el debido secreto y protección, todas las referencias exigibles sobre los donantes y usuarios, así como los consentimientos firmados para la realización de la donación o de las técnicas.

CAPITULO VI

De las infracciones y sanciones

Artículo 20°.

1. Con las adaptaciones requeridas por la peculiaridad de la materia regulada en esta ley son de aplicación las normas sobre infracciones y sanciones contenidas en los arts. 32 al 37 de la Ley de sanidad.
2. Además de las contempladas en la Ley de sanidad, a los efectos de la presente ley, se consideran infracciones graves y muy graves las siguientes:
 - A) Son infracciones graves:
 - a) El incumplimiento de lo requisitos reglamentarios de funcionamiento de los centros sanitarios y equipos biomédicos.
 - b) La vulneración de lo establecido en la Ley general de sanidad, la presente ley y normas de desarrollo, en el tratamiento de los usuarios de estas técnicas por los equipos de trabajo.
 - c) La omisión de datos, consentimientos y referencias exigidas por la presente ley, así como la falta de realización de historia clínica.
 - B) Son infracciones muy graves:
 - a) Fecundar óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana.
 - b) Obtener preembriones humanos por lavado uterino para cualquier fin.
 - c) Mantener *in vitro* a los óvulos fecundados y vivos, más allá del día catorce siguiente al que fueron fecundados, descontando de ese tiempo el que pudieran haber estado crioconservados.
 - d) Mantener vivos a los preembriones, al objeto de obtener de ellos muestras utilizables.
 - e) Comerciar con preembriones o con sus células, así como su importación o exportación.
 - f) Utilizar industrialmente preembriones, o sus células, si no es con fines estrictamente diagnósticos, terapéuticos o científicos en los términos de esta ley o de las normas que la desarrollen, y cuando tales fines no puedan alcanzarse por otros medios.

- g) Utilizar preembriones con fines cosméticos o semejantes.
 - h) Mezclar semen de distintos donantes para inseminar a una mujer o para realizar la FIVTE, así como utilizar óvulos de distintas mujeres para realizar una FIVTE o la TIG.
 - i) Transferir al útero gametos o preembriones sin las exigibles garantías biológicas o de viabilidad.
 - j) Develar la identidad de los donantes fuera de los casos excepcionales previstos por la presente ley.
 - k) Crear seres humanos idénticos, por clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza.
 - l) La creación de seres humanos por clonación en cualquiera de las variantes o cualquier otro procedimiento capaz de originar varios seres humanos idénticos.
 - m) La partogénesis, o estimulación al desarrollo de un óvulo, por medio térmicos, físicos o químicos, sin que sea fecundado por un espermatozoide, lo cual dará lugar solamente a descendencia femenina.
 - n) La selección del sexo o la manipulación genética con fines no terapéuticos o terapéuticos no autorizados.
 - o) La creación de preembriones de personas del mismo sexo, con fines reproductores u otros.
 - p) La fusión de preembriones entre sí o cualquier otro procedimiento dirigido a producir quimeras.
 - q) El intercambio genético humano, o recombinado con otras especies, para producción de híbridos.
 - r) La transferencia de gametos o preembriones humanos en el útero de otra especie animal o la operación inversa, que no estén autorizadas.
 - s) La ectogénesis o creación de un ser humano individualizado en el laboratorio.
 - t) La creación de preembriones con espermatozoide de individuos diferentes para su transferencia al útero.
 - u) La transferencia al útero, en un mismo tiempo, de preembriones originados con óvulos de distintas mujeres.
 - v) La utilización de la ingeniería genética y otros procedimientos, con fines militares o de otra índole, para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, del tipo que fueren.
3. Cuando las infracciones sean imputadas al personal sanitario adscrito a centros públicos, la exigencia de responsabilidad se ajustará a las respectivas normas de régimen disciplinario del personal al servicio de la Administración Pública.

CAPITULO VII

Comisión nacional de reproducción asistida

Artículo 21°.

1. El Gobierno establecerá mediante Real Decreto la creación de una Comisión Nacional de Reproducción Asistida de carácter permanente, dirigida a orientar sobre la utilización de estas técnicas, a colaborar con la Administración en cuanto a la recopilación y actualización de conocimientos científicos y técnicos, o en la colaboración de criterios de funcionamiento de los centros o servicios donde se realizan las técnicas de reproducción asistida, a fin de facilitar su mejor utilización.
2. La Comisión Nacional de Reproducción Asistida podrá tener funciones delegadas, a falta de la normativa oportuna, para autorizar proyectos científicos, diagnósticos, terapéuticos, de investigación o de experimentación.
3. La Comisión Nacional de Reproducción Asistida estará constituida por representantes del Gobierno y de la Administración; representantes de las distintas Sociedades relacionadas con la fertilidad humana y con estas técnicas, y por un Consejo de amplio espectro social.
4. Una vez fijadas por el Gobierno las competencias y funciones de la Comisión Nacional de Reproducción Asistida, esta realizará su propio reglamento, que deberá ser aprobado por aquél.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Gobierno, en el plazo de seis meses, y según los criterios que informan la Ley general de sanidad, regulará y armonizará los términos de esta ley con respecto a las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Gobierno, mediante Real Decreto y en el plazo de seis meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, establecerá:

- a) Los requisitos técnicos y funcionales precisos para la autorización y homologación de los centros y servicios sanitarios, así como de los equipos biomédicos relacionados con las técnicas de reproducción asistida, de los bancos de gametos y preembriones o de las células, tejidos y órganos de embriones y fetos.
- b) Los protocolos de información de los donantes y de los usuarios relacionados con esta técnicas, a presentar por los equipos biomédicos de los centros y servicios sanitarios correspondientes.

- c) Los protocolos obligatorios de estudio de los donantes y los usuarios relacionados con estas técnicas, a cumplimentar por los equipos biomédicos.
- d) La lista de enfermedades genéticas o hereditarias que puedan ser detectadas con el diagnóstico prenatal, a efectos de prevención o terapéutica, y susceptible de ser modificada a medida que los conocimientos científicos así lo exijan.
- e) Los requisitos para autorizar con carácter excepcional la experimentación con gametos, preembriones, embriones o fetos humanos y aquellas autorizaciones al respecto que puedan delegarse en la Comisión Nacional de Reproducción Asistida.

Segunda.- El Gobierno, en el plazo de seis meses, a partir de la promulgación de la presente ley establecerá las normas de transporte de gametos y preembriones o sus células, entre el centro y servicios autorizados y relacionados con estas técnicas o sus derivaciones.

Tercera.- El Gobierno, en el plazo de un año, contado a partir de la promulgación de esta ley, regulará la creación y organización de un Registro Nacional informatizado de donantes de gametos y preembriones con fines de reproducción humana, con las garantías precisas de secreto y en forma de clave:

- a) El Registro Nacional consignará, asimismo, cada hijo nacido de los distintos donantes, la identidad de las parejas o mujeres receptoras, y su localización territorial en cada momento, siempre que sea posible.
- b) Si en el Registro Nacional o en los centros o servicios en los que se realizan las técnicas de reproducción asistida se tuviere conocimiento de que han fallecido los correspondientes donantes, la muestra donada pasará a disposición de los bancos, que la utilizarán en los términos acordados con aquellos y en base a esta ley.

Cuarta.- El Gobierno, en el plazo de seis meses, a partir de la promulgación de esta ley, regulará los requisitos de constitución, composición, funciones y atribuciones de la Comisión Nacional de Reproducción Asistida y sus homólogas regionales o en los centros y servicios.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 22 de noviembre de 1988.

Juan Carlos R.

El Presidente del Gobierno

Felipe González Márquez

NORMATIVA POSTERIOR QUE CUMPLIMENTA, DESARROLLA O MODIFICA LA LEY:

Desarrollado, art. 5º 5, por Real Decreto 412/1996, de 1 de marzo, por el que se establecen los protocolos obligatorios de estudio de los donantes y usuarios relacionados con las técnicas de reproducción humana asistida y se regula la creación del Registro Nacional de Donantes de Gametos y Preembriones con fines de reproducción humana. Cumplimentado, disp. Final 2ª b) del Real Decreto 412/1996, Orden de 25 de marzo de 1996 por la que se establecen las normas de funcionamiento del Registro Nacional de Donantes de Gametos y Preembriones.

Cumplimentado, disp. Final 1ª a), por Real Decreto 413/1996, de 1 de marzo, por el que se establecen los requisitos técnicos y funcionales precisos para la autorización y homologación de los centros y servicios sanitarios relacionados con las técnicas de reproducción humana asistida.

Cumplimentado, disps. Finales 1ª b) y 3ª, por Real Decreto 1-3-1996, núm. 412/1996.

Suprimido, letras a), k), l) y v) del art. 20.2.B), por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, disp. Final 3ª.1.1º.

Modificado, art. 20.2.B).r), por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, disp. Final 3ª.1.2º.

Cumplimentado, art. 21.1, por Real Decreto 415/1997, de 21 de marzo, por el que se crea la comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida.

Ley No.94-653

29 de Julio de 1994

Relativa al Respeto del Cuerpo Humano

La Asamblea Nacional y el Senado han adoptado la presente ley, Vista la decisión del Consejo Constitucional No. 94-343/344 DC de fecha 27 de julio de 1994,

El Presidente de la República promulga dicha ley con el siguiente tenor :

TITULO I

DEL RESPETO DEL CUERPO HUMANO

Art. 1ero- I.- El título I del Libro I del Código Civil tendrá la siguiente redacción :

Título I De los Derechos Civiles

II.- El Título del Capítulo II del Libro I del mismo Código tendrá el siguiente texto :

Capítulo II

DEL RESPETO DEL CUERPO HUMANO

Art. 2.- El artículo 16 del Código Civil es incluido nuevamente con la siguiente redacción al inicio del Capítulo II del Título I del Libro I del Código Civil :

“Art. 16.- La ley asegura la primacía de la persona, impide todo atentado contra la dignidad de ésta y garantiza el respeto del ser humano desde el inicio de su vida.”

“Art. 3.- Luego del artículo 16 del Código Civil se insertaran los artículos 16-1 al 16-9 con la siguiente redacción:

“Art. 16-1.- Cada persona tiene derecho al respeto de su cuerpo.

El cuerpo humano es inviolable.

El cuerpo humano, sus elementos y sus productos no pueden ser objeto de derecho patrimonial.”

“Art. 16-2.- El juez puede prescribir todas las medidas propias para impedir o hacer cesar un atentado ilícito contra el cuerpo humano así como actuaciones lícitas que estén referidas a los elementos o productos de éste.”

“Art. 16-3.- No puede atentarse contra la integridad del cuerpo humano salvo en caso de necesidad terapéutica de la persona.

El consentimiento del interesado debe recogerse previamente salvo el caso en el que su estado haga necesario una intervención terapéutica y éste se halle imposibilitado de hacerlo.”

“Art. 16-4.- Nadie puede atentar contra la integridad de la especie humana. Toda práctica eugenésica tendente a la organización de la selección de personas está prohibida. Sin perjuicio de las investigaciones orientadas a la prevención y al tratamiento de las enfermedades genéticas, ninguna transformación puede ser orientarse a los caracteres genéticos con la finalidad de modificar la descendencia de la persona.”

“Art. 16-5.- Las convenciones que tengan por efecto conferir un valor patrimonial al cuerpo humano, a sus elementos o a sus productos son nulas.”

“Art. 16-6.- Ninguna remuneración puede serle dada a quien se preste a una experimentación sobre su persona, a la extirpación de elementos de su cuerpo o a la recolección de productos de éste.”

“Art. 16-7.- Toda convención que conlleve la procreación o la gestación por cuenta de otro es nula.”

“Art. 16-8.- Ninguna información que permita identificar a la vez a aquél que ha donado un elemento o un producto de su cuerpo y de aquél que la haya recibido puede ser divulgada. El donante no puede conocer la identidad del receptor ni éste la del donador. En caso de necesidad terapéutica, solamente los médicos del donante y del receptor pueden tener acceso a las informaciones que permitan la identificación de estos.”

“Art. 16-9.- Las disposiciones del presente capítulo son de orden público.”

Art.4.- El artículo 227-12 del Código Penal será completado por un tercer y un cuarto inciso redactados de la siguiente manera:

Será sancionado con las penas previstas en el segundo inciso el hecho de entrometerse entre la persona o pareja deseosa de acoger a un niño y la mujer que ha aceptado llevar en su seno a este niño con la finalidad de remitírselo. Cuando estos hechos hayan sido cometidos habitualmente o con finalidad lucrativa, las penas serán duplicadas.

La tentativa de las infracciones previstas por el segundo y tercer inciso del presente artículo será sancionada con las mismas penas.”

TITULO II

DEL ESTUDIO GENETICO DE LAS CARACTERISTICAS DE UNA PERSONA Y DE LA IDENTIFICACION DE UNA PERSONA POR SUS HUELLAS GENETICAS

Art. 5.- Se incluye, en el Capítulo I del Libro I del Código Civil, un Capítulo III redactado del siguiente modo:

Capítulo III

Del estudio genético de las características de una persona y de la identificación de una persona por sus huellas genéticas.

“Art. 16-10.- El estudio genético de las características de una persona no puede ser realizada más que para fines médicos o de investigación científica.

El consentimiento de la persona debe ser recogido con anterioridad al momento de la realización del estudio.”

“Art. 16-11.- La identificación de una persona por sus huellas genéticas no puede ser realizada más que en el marco de medidas de investigación o de instrucción dirigida en un procedimiento judicial o para fines médicos o de investigación científica.

En materia civil, esta identificación no puede ser realizada más que en el caso de una medida de instrucción ordenada por el juez de una acción tendente al establecimiento o a la contestación del vínculo filiatorio ya sea para la obtención o la supresión de los subsidios correspondientes. El consentimiento del interesado deber estar consignado expresamente.

Cuando la identificación se efectúe con fines médicos o de investigación científica, el consentimiento de la persona debe ser expresado anticipadamente.

“Art. 16-12.- Están solamente habilitados para proceder a las identificaciones por huellas genéticas las personas que cuenten con la autorización en las condiciones fijadas por el Decreto del Consejo de Estado. En el marco de un procedimiento judicial estas personas deberán estar inscritas en una lista de peritos judiciales “.

“Art. 6.- Se insertará en la ley N° 71-498 del 29 de junio de 1971 relativa a las pericias judiciales, un artículo 6-1 del siguiente tenor:

“Art. 6.1.- Están únicamente habilitados en materia judicial a proceder a la identificación de una persona por sus huellas genéticas las personas inscritas en las listas instituídas por el artículo 2 de la presente ley y habiendo sido objeto de la autorización en las condiciones fijadas por el Decreto del Consejo de Estado.”

Art.7.- Los dos primeros incisos del artículo L.611-17 del Código de la Propiedad Intelectual están redactados del siguiente modo:

No son materia de patente:

“a).- Las invenciones cuya publicación o la puesta en obra sea contraria al orden público y a las buenas costumbres, la puesta en obra de tales invenciones no pueden ser considerada como tal por el sólo hecho de estar prohibidas por una disposición legislativa o reglamentaria, en este sentido no son patentables el cuerpo humano, sus elementos y sus productos así como el conocimiento de la estructura total o parcial de un gen humano en cuanto tales.”

Art. 8.-I- La sección 6 del Capítulo VI del Título II del Libro II del Código Penal se convierte en la Sección 7 de este Capítulo.

II.- El artículo 226-25 del Código Penal será a partir de la presente ley el 226.31.

III.- Se inserta en el Capítulo VI del Título II del Libro II del Código Penal una sección 6 titulada : “ De los atentados a la persona resultante del estudio genético de sus características o de la identificación por sus huellas genéticas” compuesta por seis artículos redactados a continuación:

“Art. 226-25.- El hecho de proceder al estudio de las características genéticas de una persona con fines médicos sin haberse previamente expresado el consentimiento en las condiciones previstas por el artículo L. 145-15 del Código de la Salud Pública será sancionado con pena privativa de la libertad de un año y una multa de 100 000 F.”

“Art. 226-26.- El hecho de variarse la finalidad médica o de investigación científica de las informaciones recogidas de una persona por medio del estudio de sus huellas genéticas será sancionado con pena privativa de la libertad de un año y con 100 000 F de multa.”

“Art. 226-27.- El hecho de realizarse la identificación de una persona por sus huellas genéticas con fines médicos sin haberse previamente recogido su consentimiento en las condiciones previstas por el artículo L-145-15 del Código de la Salud Pública será sancionado con un año de pena privativa de la libertad y con multa de 100 000 F.”

“Art. 226-28.- El hecho de realizarse la identificación de una persona por sus huellas genéticas con fines diversos a la finalidad médica y científica o fuera de una investigación o diligencia judicial será sancionado con pena privativa de la libertad de un año y 100 000 F de multa.

Será sancionado con igual pena el hecho de divulgarse las informaciones relativas a la identificación de una persona por sus huellas genéticas o de procederse a la identificación de una persona por sus huellas genéticas sin contarse con la autorización prevista en el artículo L. 145-16 del Código de la Salud Pública.”

“Art. 226-29.- La tentativa de estas infracciones previstas en en los artículos 226-25, 226-26, 226-27 y 226-28 serán sanciona-dos con las mismas penas.”

“Art. 226-30.- Las personas morales pueden ser declaradas responsables penalmente por las infracciones definidas en la presente sección, en las condiciones previstas por el artículo 121-2.

Las penas en las que incurrirán las personas morales son las siguientes:

1.- Multa según las modalidades previstas por el artículo 131-38;

2.- Las penas mencionadas en los incisos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 131-39; La prohibición señalada en el inciso 2 del artículo 131-39 recae sobre la actividad en el ejercicio o en ocasión del ejercicio en la que aquella infracción haya sido cometida.”

IV.- A continuación del artículo 226-32 del Código Penal se insertará el artículo 226-32 con la siguiente redacción:

“Art. 226-32.- Las personas físicas culpables de las infracciones previstas en el artículo 226-28 y de la

tentativa de estas infracciones que tengan la calidad de peritos judiciales conlleva igualmente la eliminación de la lista en la que se hallaban inscritas.”

V.- En el último inciso (5to) del artículo 226-31 del Código Penal las referencias: “226-15 y 226-28” serán sustituidas por la referencia: “226-15”.

Art. 9.-I- Se insertará en el Libro V del Código Penal un título I titulado : De las infracciones en materia de salud pública”

Se creará en el Título I un capítulo I titulado: “De las infracciones en materia de etica biomédica” que comprenderá las siguientes cuatro secciones :

SECCION 1

De la protección de la especie humana

“Art. 511-1.- El hecho de poner en obra (patentar) una práctica eugenésica tendente a la organización de la selección de las personas será penado con veinte años de cárcel.”

SECCION 2

De la protección del cuerpo humano

“Art. 511-2.- El hecho de obtenerse uno de los órganos de una persona mediando pago cualquiera sea esta la forma será sancionado con pena privativa de la libertad de siete años y 700 000F de multa.

Será sancionado con igual medida, el hecho de favorecer la obtención de un órgano de éste mediando pago, o de ceder a título oneroso un órgano similar del cuerpo de otro.

Las mismas penas serán aplicables en los casos en los que el órgano obtenido en las condiciones previstas en el inciso 1 provenga del extranjero .”

“Art. 511-3.- El hecho de extraer un órgano de persona viva mayor de edad sin el consentimiento de ésta se encuentra en las condiciones previstas por el artículo L.617-3 del Código de la Salud Pública será sancionado con pena privativa de la libertad de siete años y 700 000 F de multa.

Será sancionado con iguales penas el hecho de extraerse un órgano de donante vivo menor o mayor sometido a una medida de protección legal sin haberse respetado las medidas previstas en los artículos L.671-4 y L.671-5 del Código de la Salud Pública.”

“Art. 511-4.- El hecho de extraerse tejidos, células o productos del cuerpo de una persona mediante pago cualquiera sea la forma que este adopte, será sancionado con pena privativa de la libertad de cinco años y 500 000 F de multa.

Será objeto de la misma sanción el hecho de favorecerse la obtención de tejidos, células o productos del cuerpo humano mediante pago de éste o de ceder a título oneroso los tejidos, células o productos del cuerpo de otro.”

“Art. 511-5.- El hecho de extraerse un tejido o células o de recolectarse productos del cuerpo de una persona viva mayor de edad sin que ésta haya expresado su consentimiento será sancionado con pena privativa de la libertad de cinco años y de 500 000 F de multa.

Será sancionado con iguales medidas el hecho de extraerse un tejido o de células o de recolectarse productos del cuerpo de una persona viva menor de edad o de una mayor sometida a medidas de protección legal sin haberse respetado las condiciones previstas por el artículo L.672-5 del Código de la Salud Pública.”

“Art. 511-6.- El hecho de recolectarse o extraerse los gametos de una persona viva sin su consentimiento será sancionado con cinco años de pena privativa de la libertad y 500 000 F de multa.”

“Art. 511-7.- El hecho de procederse a la extracción de órganos o trasplante de órganos, a la extracción o la extirpación de tejidos, la conservación o la transformación de tejidos o la extracción de células en un establecimiento que no cuente con la autorización prevista en los artículos L.671-12, L.671-16, L.672-10 y L.672-13 del código de la Salud Pública será sanciona-do con pena privativa de la libertad de dos años y una multa de 200 000 F.”

“Art. 511-8.- El hecho de procederse a la distribución o a la cesión de organos, tejidos, células y productos humanos en vista de una donación sin que se hayan respetado las reglas de seguridad sanitarias exigidas en aplicación de las disposicio-nes del artículo L.665-15 del Código de la Salud Pública será sancionado con pena privativa de la libertad de dos años y de 200 000 f de multa.

“Art. 511-9.- El hecho de obtenerse gametos mediando pago cualquiera sea la forma de éste, a excepción del pago por prestaciones aseguradas por los establecimientos efectuando la preparación y la conservación de gametos será sancionado con pena privativa de la libertad de 5 años y de 500 000 F de multa.

Será sancionado con iguales penas el hecho de entrometerse para favorecer la obtención de gametos mediante pago cualquiera sea la forma de éste o de remitirse a título oneroso gametos provenientes de donaciones.”

“Art.511-11.- El hecho de recolectarse o de extraerse gametos de persona viva para asistencia médica para la procreación sin procederse a la utilización de tests de despistaje de enfermedades transmisibles

exigidas por aplicación del artículo L.665-15 del Código de la Salud Pública será sancionado con pena privativa de la libertad de dos años y con multa de 200 000 F.”

“Art. 511-12.- El hecho de procederse a la inseminación artificial de espermias frescos o de mezclas de espermias proveniente de donaciones en contravención a lo dispuesto en el artículo L.673-3 del Código de la Salud Pública será sancionado con pena privativa de la libertad de dos años y de 200 000F de multa.”

“Art. 511-13.- El hecho de subordinarse el beneficio de una donación de gametos a la designación realizada por la pareja receptora de una persona que ha voluntariamente aceptado proceder a tal donación en favor de una tercera pareja en contravención del artículo L.673-7 del Código de la Salud Pública será sancionado con pena privativa de la libertad de dos años y con 200 000 F de multa.”

“Art. 511-14.- El hecho de procederse a actividades de recolección, tratamiento, conservación y de cesión de gametos proveniente de donaciones sin la autorización señalada en el artículo L.673-5 del Código de Salud Pública será sancionada con pena privativa de la libertad de dos años y con 200 000 F de multa.”

SECCION 3

De la protección del embrión humano.

“Art. 511-15.- El hecho de obtenerse embriones humanos mediante pago cualquiera sea la forma de éste será sancionado con pena privativa de la libertad de siete años y con 700 000 F de multa.

Será sancionado con iguales penas el hecho de favorecerse la obtención de embriones mediante pago cualquiera que sea la forma de éste, o de remitirse a terceros a título oneroso embriones humanos.”

“Art. 511-16.- El hecho de obtenerse embriones humanos sin respetarse las condiciones previstas en los artículos L.152-4 y L.152-5 del Código de la Salud Pública será sancionado con pena privativa de la libertad de siete años y con 700 000 F de multa.”

“Art. 511-17.- El hecho de procederse a la fecundación in vitro de embriones para fines industriales o comerciales será sancionado con pena privativa de la libertad de siete años y con 700 000 F de multa.

Será sancionado con iguales penas el hecho de utilizarse embriones humanos para fines industriales o comerciales”

“Art. 511-18.- El hecho de procederse a la fecundación in vitro de embriones humanos con fines de investigación o de experimentación será sancionado con pena privativa de la libertad de siete años y con 700 000 F de multa.”

“Art. 511-19.- El hecho de procederse a un estudio o experimentación de embriones en contravención a lo estipulado en el artículo L.152-8 del Código de la Salud Pública será sancionado con pena privativa de la libertad de siete años y con multa de 700 000 F.”

“Art. 511-20.- El hecho de procederse a diagnostico prenatal sin haberse recibido la autorización mencionada en el artículo L.162-16 del Código de la Salud Pública será sancionado con pena privativa de la libertad de dos años y con 200 000 F de multa.”

“Art. 511-21.- El hecho de no cumplirse con las disposiciones del artículo L.162-17 del Código de la Salud Pública relativa al diagnóstico preimplantatorio será sancionado con pena privativa de la libertad de dos años y 200 000 F de multa.”

“Art. 511-22.- El hecho de procederse a actividades de asistencia médica para la procreación sin haberse obtenido la autorización prevista en el artículo L.184-1 del Código de la Salud Pública será sancionado con pena privativa de la libertad de dos años y con 200 000 F de multa.”

“Art. 511-23.- El hecho de divulgarse una información nominativa que permita identificar tanto a la pareja que ha renunciado a un embrión y la pareja que lo ha recogido será sancionado con pena privativa de la libertad de dos años y con 200 000 F de multa.”

“Art. 511-24.- El hecho de procederse a realizar actividades de asistencia médica para la procreación con otros fines que los definidos en el artículo L.152-2 del Código de la Salud Pública será sancionado con pena privativa de la libertad de cinco años y de 500 00 F de multa.” <P< FONT < 4 SECCION>

Otras disposiciones y sanciones complementarias aplicables a las personas físicas y la responsabilidad de las personas morales.

“Art.511-26.- La tentativa de los delitos previstos en los artículos 511-2, 211-3, 511-4, 511-5, 511-6, 511-9 y 511-15 serán sancionados con las mismas penas.”

“Art. 511-27.- Las personas físicas culpables de infracciones previstas en el presente capítulo incurrirán igualmente en la pena complementaria de interdicción por un período de 10 o más años, de ejercer actividad profesional o social en el ejercicio de esta o en ocasión en la que la infracción fue cometida.”

“Art. 511-28.- Las personas morales pueden ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en el presente capítulo en las condiciones previstas por el artículo L.121-2. Las penas en las que incurrirían las personas morales serán:

1.- Multa según las modalidades previstas en el artículo 131-38;
2.- En las penas mencionadas en el artículo 131-39. La interdicción mencionada en el literal 2 del artículo 131-39 recae sobre la actividad realizada o en la ocasión del ejercicio de dicha actividad en la que la infracción fue realizada.

II.- Se crea en el Libro V del Código Penal, un título II titulado : "Otras Disposiciones" comprendiendo un único capítulo titulado "De la sevicia grave o actos de crueldad en contra de los animales"

Los artículos 511-1 y 511-2 del Código Penal tendrán la siguiente numeración 521-1 y 521-2.

TITULO III

DE LA FILIACION EN CASO DE FECUNDACION MEDICA ASISTIDA

Art.10.- Se insertará en el Capítulo I del Título VII del Libro I del Código Civil una Sección 4 con el siguiente tenor:

Sección 4

De la fecundación médica asistida

"Art. 311-19.- En caso de fecundación medica asistida mediante tercer donante ningún vínculo de filiación será establecido entre el donante y el infante fruto de la procreación.

Ninguna acción de responsabilidad podrá ser ejercida en contra del donante."

"Art. 311-20.- Los esposos o concubinos que, para procrear recurran a la asistencia médica con la necesidad de la intervención de un tercero, en las condiciones garantizándose el secreto, requieren de consentimiento ante juez o notario, quien les informe de las consecuencias de dicho acto en miras de la filiación.

El consentimiento dado para la fecundación médica asistida prohíbe toda acción de contestación de la paternidad o de la demanda de estado de familia a menos que se haya sostenido que el infante no es producto de la procreación médica asistida o el consentimiento haya sido privado de efecto.

El consentimiento se encuentra privado de efectos en caso de deceso, de depósito en caso de demanda de divorcio o de separación de cuerpos o de cese de la comunidad de gananciales, sobreviniente antes de la realización de la fecundación médica asistida. Se hay igualmente privado de efectos cuando un hombre o mujer lo revoque por escrito y con anterioridad a la realización de dicha fecundación ante un médico encargado de asistir dicho procedimiento.

Aquél que luego de haber prestado su consentimiento para la asistencia médica de la procreación no reconoce al fruto de ésta será responsable frente al niño y la madre. Por otro lado será judicialmente declarada la paternidad fuera del matrimonio de quien, luego de haber prestado su asentimiento para la procreación médica asistida no reconoce al fruto de ésta. La acción responde a las disposiciones de los artículos 340-2 al 340-6."

Art. 11.- Las disposiciones de la presente ley son aplicables en los territorios de ultra mar y en la colectividad territorial de Mayotte.

La presente ley será ejecutada como ley del Estado

Hecho en Paris el 29 de julio de 1994.

Francois Mitterrand

Por el Presidente de la República:

El Primer Ministro.

EDOUARD BALLADUR

El Ministro de Estado, Ministro de Asuntos Sociales de la Salud y del Pueblo,

SIMONE VEIL

El Ministro de Estado, Ministro del Interior y de Defensa,

CHARLES PASQUA

El Ministro de Estado, Ministro de Justicia,

PIERRE MEHAIGNERIE

El Ministro de Estado, Ministro de Defensa,

FRANCOIS LEOTARD

El Ministro de Enseñanza Superior y de Investigación.

FRANCOIS FILLON

El Ministro de Departamentos y Territorios de Ultra mar,

DOMINIQUE PERBEN

El Ministro delegado de Salud

PHILIPPE DOUSTE-BLAZY

(1) Ley n# 94-653.

Trabajos Preparatorios:

Asamblea Nacional:

Proyecto de Ley N# 2599

Informe de M. Bioulac, en nombre de la Comisión Especial N# 2871;

Debates del 19, 20, 23 de noviembre de 1992 adoptado el 25 de noviembre de 1992,

Senado:

Proyecto de Ley adoptado por al Asamblea Nacional en primera lectura N# 66 (1992-1993);

Informe de M. Guy Cabanel en nombre de la Comisión de Leyes N#230 (1993-1994);

Debates del 13, 14, 17, 18, 19 y 20 de enero de 1994 adoptado el 20 de enero de 1994, N#77,

Asamblea Nacional :

Proyecto de Ley modificada por el Senado N#961;

Informe de M. Jerome Bignon en nombre de la Comisión de Leyes N# 1062;

Debates del 19 de abril de 1994 y adoptado el 20 de abril de 1994.

Senado:

Proyecto de Ley adoptado con modificaciones por la Asamblea Nacional en segunda lectura N# 356 (1993-1994);

Informe de M. Guy Cabanel en nombre de la Comisión de Leyes N# 398 (1993-1994);

Debates y adopción el 19 de mayo de 1994,

Asamblea Nacional:

Proyecto de Ley modificado por el Senado N# 1267;

Informe de M. Jerome Bignon en nombre de la Comisión Mixta Paritaria N# 1386;

Debates y adopción el 21 de junio de 1994,

Senado:

Informe de M. Guy Cabanel en nombre de la Comisión Mixta Paritaria N# 515 (1993-1994);

Debates y adopción el 21 de junio de 1994,

Consejo Constitucional:

Decisión N# 94-343/344 DC del 27 de julio de 1994

publicado en el Diario Oficial el 29 de julio de 1994.

Traducido por Natalia Sandoval Peña 28/10/94

NSP/nsp

Ley alemana de protección del embrión, n. 745/90 del 13/12/90.**Art. 1.- Utilización abusiva de las técnicas de reproducción.**

1. Será sancionado con una pena privativa de la libertad de hasta tres años o de una multa quien:
 - 1) Procediera a transferir a una mujer el óvulo de otra;
 - 2) Fecundara artificialmente un óvulo con fines distintos que los de iniciar un embarazo en la mujer de quien proviene el óvulo;
 - 3) Procediera a transferir a una mujer más de tres embriones en un mismo ciclo;
 - 4) Procediera a fecundar por transferencia de gamentos intratubaria (GIFT) más de tres óvulos en un mismo ciclo;
 - 5) Procediera a fecundar más óvulos de los que puede transferirse a una mujer en un mismo ciclo;
 - 6) Retirara un embrión de una mujer antes de su implantación en el útero, con vistas a transferirlo a otra mujer o utilizando con un fin distinto al de su protección;
 - 7) Practicara una fecundación artificial o transfiriera un embrión humano a una mujer dispuesta a abandonarlo en forma definitiva a terceros luego de su nacimiento.
2. Será sancionado con las mismas penas:
 - 1) Quien favoreciera la penetración artificial de un espermatozide humano en un óvulo humano, o.
 - 2) Introdujera artificialmente un espermatozoide humano en un óvulo humano, con un fin distinto que el de iniciar un embarazo en la mujer de donde proviene el óvulo.
3. No serán sancionadas:
 - 1) En los casos contemplados en el parágrafo 1, incs. 1,2 y 6, la mujer de la cual proviene el óvulo o el embrión, ni aquella a quien se hubiera transferido el óvulo, o a quien se hubiera previsto transferir el embrión.
 - 2) En los casos contemplados en el parágrafo 1, inc. 7, la madre de sustitución, ni tampoco la persona que desea tomar a su cargo el niño en forma definitiva.
4. En los casos contemplados en el parágrafo 1, inc. 6 y parágrafo 2, la tentativa es pasible de sanción penal.

Art. 2.- Utilización abusiva de embriones humanos.

1. Será sancionado con una pena privativa de la libertad de hasta tres años o una multa quien enajenará un embrión humano concebido en forma extracorporal, o extranjera de una mujer un embrión, antes del período de la anidación en el útero, o lo cediera, adquiriera, o utilizara para un fin distinto al de su preservación.
2. Será sancionado con las mismas penas quien provocara el desarrollo extracorporal de un embrión humano para un fin distinto al de provocar un embarazo.
3. La simple tentativa es pasible de sanciones penales.

Art. 3.- Interdicción de la selección del sexo.

Será sancionado con una pena privativa de la libertad de hasta un año o de una multa quien procediera a fecundar artificialmente un óvulo humano con un espermatozoide seleccionado en función de sus cromosomas sexuales. La presente disposición no se aplica al caso en que la selección del espermatozoide hubiera efectuada por un médico con el fin de proteger al niño de una miopatía de Duchenne o de otra enfermedad hereditaria grave comparable y ligada al sexo, y si la enfermedad que amenazara al niño hubiera sido reconocida como particularmente grave por el servicio competente del Land respectivo, en función de la reglamentación en vigor.

Art. 4.- Fecundación y transferencia autoritaria de embriones y fecundación post mortem.

1. Será sancionado con una pena privativa de la libertad de hasta tres años o una multa quien:
 - 1) Procediera a fecundar artificialmente un óvulo sin que la mujer de quien proviene, ni el hombre cuyo esperma fue utilizado, hubieran dado su consentimiento.
 - 2) Procediera a transferir un embrión a una mujer sin su consentimiento.
 - 3) Fecundara artificialmente un óvulo con esperma de un hombre ya fallecido, con conocimiento de causa.
2. No será sancionada en el supuesto del párrafo 1, inc. 3, la mujer en la cual se efectuara la fecundación artificial.

Art. 5.- Modificación artificial de células sexuales durante el curso de la gametogénesis.

1. Será sancionado con una pena privativa de libertad de hasta cinco años, o de una multa, quien hubiera modificado artificialmente la información genética contenida en célula sexual humana en cualquier estadio de la gametogénesis.
2. Será sancionado con las mismas penas quien utilizara para una fecundación un gameto humano cuya información genética hubiera sido artificialmente modificada.
3. La simple tentativa es pasible de sanciones penales.
4. El párrafo 1 no es aplicable en los siguientes casos:
 - 1) Modificación artificial de la información genética contenida en una célula sexual humana en cualquier estadio de gametogénesis, cualquiera sea el cuerpo de cual se extrajo: un conceptus muerto, un ser humano vivo o muerto, si esta excluido:
 - a) que ella será transferida a un embrión, un feto, o un ser humano, o.
 - b) que ella produzca un gameto.
3. Inoculación, tratamientos de quimioterapia, de rayos u otros que no tengan por objetivo la modificación de la información genética de la célula sexual humana durante el curso de la gametogénesis.

Art. 6.- Clonación

1. Será sancionado con una pena privativa de la libertad de hasta cinco años o una multa quien hubiera provocado artificialmente la formación genética que otro embrión, feto, ser humano vivo o muerto.
2. Será sancionado con las mismas penas quien hubiera transferido a una mujer el embrión mencionado en el párrafo 1.
3. La simple tentativa es pasible de sanciones penales.

Art. 7.- Creación de quimeras e híbridos

1. Será sancionado con una pena privativa de la libertad de hasta cinco años o de una multa quien procediera a:
 - 1) Poner en presencia, con vistas a hacerlos fusionar, embriones portadores de informaciones genéticas diferentes, utilizando para ello al menos un embrión humano.
 - 2) Reunir un embrión humano y una célula que contenga informaciones genéticas distintas de las contenidas en las células embrionarias y sea susceptible de continuar diferenciándose junto con el embrión.

- 3) Producir un embrión susceptible de diferenciarse, por fecundación de un óvulo humano con espermatozoide de un animal o fecundación de un óvulo animal con espermatozoide de un hombre.
2. Será sancionado con las mismas penas quien procediera a:
 1. Transferir: a) a una mujer o b) a un animal, un embrión formado como consecuencia de una de las manipulaciones definidas en el parágrafo 1.
 2. Transferir un embrión humano a un animal.

Art. 8.- Definiciones

1. En el espíritu de la presente ley, hay "embrión" desde que hay fecundación y susceptibilidad de desarrollo del óvulo fecundado, a partir de la fusión de los núcleos celulares. El mismo término se aplica a toda célula topipotente extraída de un embrión, susceptible de dividirse si se reúnen las otras condiciones necesarias, y desarrollarse hasta formar un individuo.
2. El óvulo humano fecundado se entiende susceptible de desarrollo en el curso de las primeras 24 horas siguientes a la fusión de los núcleos celulares, a menos que se hubiera constatado, antes del transcurso de este período, la imposibilidad para el óvulo fecundado de desarrollarse más allá del estadio unicelular.
3. En la presente ley, por "célula sexual humana en cualquier estadio de la gametogénesis", se entiende cualquiera de las células situadas en una línea de desarrollo que conduce al óvulo fecundado, así como los óvulos y espermatozoides del ser humano que proviene de esa célula. También se aplica al óvulo, desde la introducción o intrusión del espermatozoide hasta la fecundación acabada, con la fusión de los núcleos.

Art. 9.- Habilitación para las prácticas

Sólo un médico puede proceder a:

1. Una fecundación artificial.
2. La transferencia de un embrión a una mujer.

La conservación de un embrión humano, o de un óvulo humano en el cual un espermatozoide humano se hubiera introducido o hubiera sido introducido artificialmente.

Art. 10.- Cláusula de conciencia

Nadie puede ser obligado a efectuar los actos mencionados en el art. 9, ni a participar en ellos.

Art. 11.- Incumplimiento de la habilitación.

1. Será sancionado con una pena privativa de la libertad de hasta un año o una multa quien, sin ser médico:

- 1) Procediera a practicar una fecundación artificial en contra de lo dispuesto por el art. 9, inc. 1.
- 2) Transfiriera a una mujer un embrión humano, en contra de lo dispuesto por el art. 9, inc. 2.

No serán sancionados en el caso previsto por el art. 9, inc. 1 la mujer que realizara sobre sí misma una fecundación artificial, ni el hombre cuyo espermatozoide hubiera sido utilizado para una inseminación artificial.

Art. 12.- Disposiciones concernientes a las multas

1. Quien, sin ser médico y contrariando lo dispuesto por el art. 9, inc. 3, hubiera conservado un embrión humano o un óvulo humano tal como resultan definidos, obra en violación de esta disposición.

La violación de esta disposición podrá ser sancionada con una multa de hasta 5.000 marcos.

Art. 13.- Fecha de entrada en vigencia

La presente ley tendrá efecto a partir del 1/1/91.

(traducción del autor, realizada a partir del texto francés publicado en la revista *Ethique. La vie en question*, París, n. 1, 1991).

Diciembre de 1990

Constitución Federal de la Confederación Helvética

Constitución Suiza

Art. 118 Protección de la salud

En el ámbito de su competencia la Confederación brinda tutela a la salud

Prescribe:

El derecho a los alimentos, medicinas, estupefacientes, organismos, sustancias químicas y objetos o materiales necesarios para la salud.

Lucha contra la enfermedades transmisibles del hombre y del animal
La protección de la radiación ionizante

Art. 119 Medicina reproductiva e ingeniería genética en el ámbito humano

Todo ser humano es protegido del abuso de la medicina reproductiva y de la ingeniería genética

La Confederación prescribe el derecho al patrimonio germinal y genético humano. En tal ámbito prevé una tutela a la dignidad humana, la persona y la familia y se rige en particular por los siguientes principios:

Todo tipo de clonación e intervención genética de las células germinales y del embrión humano son inadmisibles.

El patrimonio germinal y genético no humano no puede ser transferido al patrimonio genético humano, ni a la inversa.

Las técnicas de procreación asistida pueden ser aplicadas sólo para sulir problemas de infertilidad o para evitar la transmisibilidad de enfermedades de mal grave o hereditarias, no pueden ser utilizadas para prede-terminar las características del concebido o para fines de investigación; la fecundación de óvulos humanos fuera del cuerpo de la mujer es permitida sólo por las condiciones establecidas por la ley; fuera del cuerpo de la mujer puede permitirse el desarrollo del embrión sólo si el ovocito humano es transplantado al trans-plantado a la mujer inmediatamente.

La donación de embrión y todo otra forma de maternidad sustituta son inadmisibles.

No se permite el comercio del patrimonio germinal humano ni de los productos del embrión.

El patrimonio genético de una persona puede ser analizado, registrado o revelado solo con el consenti- miento y en base a la prescripción legal.

Cada persona tiene acceso a sus datos genéticos.

Art. 119 Medicina de trasplante

La Confederación regula la materia referida a los trasplantes de órganos, tejido y células. En dicho ámbito protege la dignidad humana, la personalidad y la salud.

Los criterios particulares para la atribución de órganos debe ser igual.

La donación de órganos, tejidos y células humanas es gratuito. El comercio de órganos humanos está prohibido.

Art. 120 Ingeniería genética en el ámbito no humano

Todo ser humano y su ambiente debe ser protegido del abuso de la ingeniería genética.

La Confederación prescribe el derecho al patrimonio germinal y genético de los animales, plantas y otros organismos. En tal ámbito tiene en cuenta la dignidad de las criaturas así como de la seguridad del ser humano, de los animales y del ambiente y protege la variedad genética de las especies animales y vegeta- les.

CONSEJO DE EUROPA [1984]

PROYECTO PRELIMINAR DE RECOMENDACIONES SOBRE LOS PROBLEMAS DERIVADOS DE LAS TÉCNICAS DE LA PROCREACION ARTIFICIAL

(Estrasburgo, 17 de octubre de 1984. CAHGE.GT [84], 2. Appendix I).

PREAMBULO

Considerando que la meta del Consejo de Europa es conseguir una mayor unidad entre sus miembros, especialmente a través de una armonización de legislaciones sobre materias de interés común. Consideran- do que las técnicas de procreación artificial en seres humanos y el previsible desarrollo de las mismas suscita delicados problemas éticos, sociales, médicos y legales.

Considerando la demanda y el uso creciente de estas técnicas en nuestras sociedades.

Considerando que en el caso de procreación artificial humana debería tomarse en consideración que los embriones humanos y fetos resultantes tienen el potencial para convertirse en un ser humano, y por tanto, deberían ser objeto de respeto y protección apropiada.

Recomienda a los gobiernos de los Estados miembros de este Consejo de Europa adoptar legislación en conformidad con los artículos anexos, o tomar las medidas oportunas para asegurar su ejecución obligato- ria.

I. DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

En relación con la aplicación de estos principios:

- a) Inseminación artificial significa la introducción de espermatozoides en la vagina o útero de la mujer por otros medios que no sean las relaciones sexuales.
- b) Fecundación in vitro significa la unión de un óvulo humano extraído instrumentalmente con un espermatozoide, y producida en una probeta.
- c) Embrión significa el organismo resultante de una unión de gametos hasta las seis semanas siguientes a la fecundación; por el contrario, feto es el organismo en desarrollo desde el final de este período hasta el nacimiento.
- d) Manipulación de embriones significa cualquier acto llevado a cabo sobre el embrión, en particular todo tipo de intervención, tratamiento y manejo con propósitos de procreación, diagnósticos, terapéuticos o de investigación.
- e) Donante de gametos significa aquella persona que dona sus gametos para que los utilice un tercero.

Artículo 2

Las técnicas de procreación artificial podrán utilizarse (en una pareja) únicamente cuando:

- a) otros tratamientos de esterilidad hubiesen fallado o no presentasen ninguna posibilidad de éxito; o
- b) existiese un grave peligro de transmitir al niño una grave enfermedad hereditaria; y
- c) hubiere probabilidad de éxito y no existiesen riesgos notables que pudiesen afectar negativamente la salud y bienestar de la madre o del niño.

Artículo 3

Las técnicas de procreación artificial no deberán usarse con el propósito de escoger el sexo del futuro niño, excepto cuando debiese ser evitada una enfermedad hereditaria sería conectada con el sexo.

Artículo 4

Las técnicas de procreación artificial únicamente podrán utilizarse si las personas interesadas han prestado su consentimiento notificado de forma expresa (y por escrito).

Artículo 5

Las técnicas de procreación artificial y manipulación de embriones vinculada con ellas, deberán realizarse bajo la responsabilidad de un facultativo y en los establecimientos autorizados por la autoridad estatal competente.

Artículo 6

El facultativo o establecimiento que utilicen las técnicas de procreación artificial deberán asegurarse, antes de obtener el consentimiento requerido por el artículo 4, de que las personas interesadas tengan apropiada información y consejo sobre las posibles implicaciones médicas, legales y sociales de este tratamiento, y particularmente de aquellas que puedan afectar el interés del niño que pueda nacer como resultado de este método.

Artículo 7

El facultativo o establecimiento que utilicen las técnicas de la procreación artificial deberán realizar las oportunas averiguaciones e investigaciones con el fin de prevenir la transmisión por parte del donante de cualquier enfermedad hereditaria o infecciosa, o de otros factores que puedan suponer un peligro para la salud de la mujer o del futuro.

Artículo 8

1. El facultativo y equipo del establecimiento médico que utilicen las técnicas de la procreación artificial, deberán mantener el anonimato del donante y, sujetos a los requisitos que exige la ley en procedimientos legales, guardarán secreto de la identidad de los miembros de la pareja así como del hecho de la procreación artificial.
2. Sin embargo, la legislación podrá prever que el niño, a su mayoría de edad, pueda tener acceso a la información referente a la forma de su concepción y las características de su donante. (Podrá también, en casos apropiados y si las personas interesadas estuviesen informadas de esta posibilidad antes de que la fecundación tuviese lugar, ser notificado de la identidad del donante).

Artículo 9

1. Cuando la procreación artificial haya sido llevada a cabo de conformidad con esta recomendación, el niño será considerado por la ley como el hijo de la mujer que le hubiese dado a luz. Si la mujer estuviese casada, el cónyuge estará considerado como el padre legítimo, y si hubiese dado su consentimiento, ni él ni ningún otro podrán disputarse la legitimación del niño por el solo hecho de la procreación artificial. En el caso de una pareja no casada, al compañero de la mujer que hubiese consentido no se le permitirá oponerse a la institución de los derechos y deberes paternos en relación con el niño, a no ser que pruebe que el niño no nació como resultado de la procreación artificial.
2. Ninguna relación de filiación podrá establecerse entre los donantes de gametos y el niño concebido como resultado de la procreación artificial. Ningún procedimiento por manutención podrá ser dirigido contra un donante o por éste contra el niño.

Artículo 10

El número de niños nacidos de los gametos de un donante en concreto será limitado por la legislación.

Artículo 11

No se permitirá la procreación artificial llevada a cabo con semen del marido o compañero difunto. (Sin embargo, un Estado podrá permitirlo siempre y cuando se establezcan los derechos de la persona resultado de este nacimiento.)

Artículo 12

1. No se permitirá la obtención de beneficio alguno por donaciones de óvulos, esperma, embriones o cualquier otro elemento proveniente de ellos. Sin embargo, la pérdida de ganancias así como los gastos de transporte y otros causados directamente por la donación podrán restituirse al donante.
2. Una persona o un cuerpo público o privado que esté autorizado para ofrecer gametos con el fin de la procreación artificial o investigación no ganará ningún beneficio.
3. La donación de gametos para la procreación artificial debe ser incondicional (y no puede ser revocada).
4. Cuando una persona, de uno u otro sexo, depositase gametos para su propio uso futuro, la autoridad de almacenaje se asegurará periódicamente de que los deseos del depositante no han cambiado. Si el depositante muriese durante el período del almacenaje o no pudiese ser encontrado al término de dicho período, el derecho de uso y disposición de los gametos pasa a la autoridad de almacenaje. Para decidir sobre el método de disposición la autoridad deberá actuar de acuerdo con los deseos previamente expresados por la persona interesada.
5. Los gametos no serán almacenados por un período superior al fijado por la legislación.

II. INSEMINACION ARTIFICIAL**Artículo 13****Alternativa I**

La inseminación artificial en una madre subrogada, entendiéndose por tal la practicada en una mujer que lleva un embrión hasta su nacimiento para el beneficio de otra persona o pareja, podrá permitirse si:

- a) se realiza sobre una base exclusivamente benévola;
- b) la madre subrogada tuviese la opción en el nacimiento de quedarse con el niño si así lo deseara; y
- c) cualquier acuerdo según el cual la madre subrogada se comprometiese a renunciar al niño fuese nulo.

Alternativa II

La inseminación artificial de una madre subrogada, entendiéndose por tal a una mujer que lleva un embrión para el beneficio de otra persona o pareja, no será permitido.

III. FECUNDACION “IN VITRO”**Artículo 14****Alternativa I**

La fecundación “in vitro” deberá ser realizada usando gametos de, por lo menos, uno de los miembros de la pareja. No se permitirá la fecundación “in vitro” realizada por gametos donados por dos personas ajenas.

Alternativa II

En principio, la fecundación “in vitro” deberá realizarse con los gametos de, por lo menos, uno de los miembros de la pareja. Sin embargo, el uso de gametos donados por dos personas ajenas podrá admitirse cuando las condiciones previstas en el artículo 2 sean aplicables a ambos miembros de la pareja.

Alternativa III

En principio, la fecundación “in vitro” deberá realizarse con los gametos de los miembros de la pareja. Sin embargo, en casos excepcionales, podrá ser utilizado el esperma de un donante ajeno. No se permitirá el uso de huevos ni embriones donados.

Artículo 15

El trasplante de embriones del útero de una mujer al de otra no se permitirá.

Artículo 16

No se permitirá la fecundación “in vitro” en una mujer subrogada, que es la de una mujer que lleva un embrión hasta su nacimiento para el beneficio de otra persona o pareja.

Artículo 17

1. El número de embriones estará estrictamente limitado al número necesario para aumentar la posibilidad del éxito de la procreación. (Si fuese posible, todos los embriones deberán ser implantados).
2. Los embriones únicamente serán congelados con el acuerdo de las personas interesadas y no serán almacenados por un período superior a diez años ni inferior al fijado por la legislación.
3. En el caso de que los embriones fuesen almacenados para el uso de una pareja, cada miembro de la pareja será invitado a expresar su deseo sobre la disposición de cualquier embrión que no utilizase para

su propia procreación. Tal deseo será respetado por la autoridad y podrá ser modificado únicamente después del nacimiento o en caso de que de abandonase el tratamiento.

IV. MANIPULACIONES DE EMBRIONES

Artículo 18

Ningún embrión podrá someterse a experimento alguno con propósitos de investigación dentro del útero, pero sí son admisibles las intervenciones diagnósticas y terapéuticas dirigidas a promover el desarrollo y nacimiento del niño.

Artículo 19

Alternativa I

Ningún tipo de investigación sobre embriones está permitida.

Alternativa II

1. La investigación sobre embriones (no utilizados para la procreación) está permitida si:
 - a) la madre (y el padre) ha (han) dado su consentimiento;
 - b) en comité ético ha aprobado la investigación,
 - c) la investigación tuviese propósito (científico), diagnóstico o terapéutico que no pudiese ser alcanzado por otro medio;
 - d) el embrión no podrá utilizarse después de... días desde la fecundación.
2. (Ningún embrión será formado exclusivamente con propósito de investigación).
3. La participación de un embrión con el fin de utilizar una de sus partes con un propósito diagnóstico estará permitida si es que se encaminase a probar una enfermedad seria o anomalía en el futuro niño y si las condiciones a), b) y d) mencionadas en el párrafo 1 se cumpliesen.

Artículo 20

1. La implantación de un embrión humano en el útero de cualquier otra especie o viceversa estará prohibida.
2. La unión de un gameto humano con los de otra especie también estará prohibida. Lo mismo se aplica a cualquier unión de embriones u otra operación que posiblemente creasen una quimera.
3. (Sin embargo, la legislación podrá prever que la fecundación entre especies podrá ser admitida para investigaciones dirigidas a aliviar la infertilidad siempre y cuando el desarrollo de cualquier híbrido resultante sea paralizado en el nivel de dos células).

RECOMENDACIONES DE LA COMISION WARNOCK (REINO UNIDO)

RECOMENDACIONES CONTENIDAS EN EL «INFORME DE LA COMISION DE INVESTIGACION SOBRE FECUNDACION Y EMBRIOLOGIA HUMANA» (Londres, julio 1984)

A) ORGANISMO PARA LA CONCESION DE LICENCIAS Y FUNCIONES DEL MISMO

1. Debe establecerse por ley una nueva autoridad para la concesión de licencias en orden a regular tanto la investigación como aquellos servicios para tratamiento de la infertilidad que, según recomendación de la comisión han de ser objeto de control.
2. Entre los miembros de esta autoridad creada por ley en orden a regular la investigación y los servicios para tratamiento de la infertilidad ha de haber una sustancial representación de no profesionales, el presidente será un no profesional.
3. Todos los facultativos cuyos servicios, según recomendación de la comisión, han de ser prestados sólo con licencia, y todos los locales utilizados en tal prestación, incluido el suministro de semen fresco y los bancos para almacenar óvulos, semen y embriones humanos congelados, deben ser autorizados por el organismo concesionario de las licencias.
4. La IAD (inseminación artificial con donante), supuesta una adecuada organización y con la debida autorización, estará a disposición de aquellas parejas infértiles para las que pueda estar indicada. La prestación de servicios de IAD sin licencia para ese fin, debe ser constitutiva de delito.
5. Los servicios de FIV (fecundación in vitro) deben seguir estando disponibles, sometidos al mismo tipo de autorización e inspección recomendado para la regulación de la AID.
6. La donación de óvulos debe ser aceptada como una técnicas reconocida par el tratamiento de la infertilidad, sujeta al mismo tipo de autorización e inspección recomendado para la regulación de la AID y de la FIV.
7. La donación de embriones que supone la donación de semen y óvulos fecundados in vitro, debe ser aceptada como tratamiento de la infertilidad, sujeta al mismo tipo de autorización y control recomendado para la AID, la FIV y la donación de óvulos.
8. La técnica de donación de embriones por lavado no debe utilizarse actualmente.

9. No deben utilizarse óvulos congelados en tratamientos terapéuticos hasta que se demuestre que no conllevan ningún riesgo inaceptable. Este punto será materia a revisar por el organismo concesionario de las licencias.
10. El uso clínico de embriones congelados podrá continuarse bajo la vigilancia del organismo concesionario de las licencias.
11. La investigación realizada sobre embriones humanos in vitro y el manipularlos deben ser permitidos sólo bajo licencia.
12. Ningún embrión humano derivado de fecundación in vitro (congelado o no) puede mantenerse vivo más de catorce días después de la fecundación, si no es traslado al cuerpo de una mujer; tampoco se le puede utilizar como objeto de investigación más allá de los catorce días a partir de la fecundación. Este período de catorce días no incluye el tiempo durante el cual el embrión esté congelado.
13. Para la utilización o disposición de los embriones sobrantes, deben contarse con el debido consentimiento.
14. Un correcto proceder pide que ninguna investigación se realice sobre un embrión sobrante sin el consentimiento informado de la pareja de la cual se generó, siempre que sea esto posible.
15. La fecundación interespecies, como parte de un programa reconocido para alivio de la infertilidad o utilizada en orden a la evaluación o diagnóstico de la subfertilidad, debe estar sujeta a licencia; y es condición para la concesión de la misma que el desarrollo de cualquier híbrido resultante sea interrumpido en la fase de dos células.
16. El organismo competente para la concesión de licencias verá la necesidad de realizar estudios de seguimiento sobre los niños nacidos de las nuevas técnicas, incluyendo la necesidad de mantener un registro central de tales nacimientos.
17. La compra-venta de embriones o gametos humanos debe ser permitida sólo con autorización del organismo concesionario de licencias y está sujeta a las condiciones que él fije.

B) PRINCIPIOS QUE DEBEN REGULAR LA PRESTACION

18. Un correcto proceder pide que cualquier tercero, donante de gametos para el tratamiento de la infertilidad ha de ser desconocido para la pareja receptora antes, durante y después del tratamiento; igualmente el donante no ha de conocer la identidad de la pareja asistida.
19. Algún tipo de asesoramiento debe estar a disposición de toda pareja infértil y de los donantes durante cualquier fase del tratamiento, tanto en el «Servicio nacional de salud» como en el sector privado.
20. Al llegar a los dieciocho años, el hijo tendrá acceso a la información básica sobre el origen étnico y la salud genética del donante y se aprobará una ley para reconocer este derecho.
21. En el caso de formas más especializadas de tratamiento de la infertilidad, el consentimiento escrito de la pareja debe ser obtenido, siempre que sea posible, antes de iniciar el tratamiento; así lo pide un correcto modo de proceder. EL consentimiento escrito debe obtenerse en un formulario apropiado de consentimiento.
22. El consentimiento formal y escrito de la pareja debe ser siempre obtenido antes de comenzar el tratamiento de IAD; así lo pide un correcto modo de proceder. El formulario de consentimiento debe ser íntegramente explicado a ambas partes.
23. Por ahora, debe establecerse un límite de diez niños engendrados por un donante.
24. Cuando un facultativo se niegue a la prestación del tratamiento, deberá dar al paciente una explicación completa de sus razones.
25. Los números del «Servicio de salud» de cada donante deben ser controlados por las clínicas donde hagan sus donaciones con un nueva lista central de números del SNS de los donantes existentes y ésta deberá mantenerse aparte del registro de donantes del SNS («Servicio nacional de salud»)
26. Ha de tenderse gradualmente hacia un sistema en el que a los donantes de semen se les paguen únicamente sus gastos.
27. Los principios exigidos por un correcto modo de proceder, expuestos respecto de otras técnicas deben aplicarse a la donación de óvulos: anonimato de la donante, limitación a diez del número de niños nacidos de los óvulos de una donante, claridad con el niño sobre sus orígenes genéticos, disponibilidad de asesoramiento para todas las partes, consentimiento informado.
28. Debe ser aceptada la práctica de ofrecer gametos y embriones donados a quienes corren el riesgo de transmitir taras hereditarias.
29. Toda clase de instrumental para seleccionar el sexo, de los llamados «hagálo usted mismo», deben ser colocados bajo el control previsto por la ley de medicina, con el fin de garantizar la seguridad, eficiencia y nivel aceptable de uso, de tales productos.
30. Debe continuar la utilización de semen congelado para la inseminación artificial

31. Ha de haber revisiones automáticas cada cinco años, de los depósitos de semen y de óvulos.
32. El período máximo para almacenar embriones será de diez años; una vez transcurrido éste, el derecho a usarlos a disponer de ellos pasará a la autoridad de la instalación en que se conservan.
33. Cuando muera un miembro de la pareja, el derecho a usar o disponer de cualquier embrión depositado por ella, deberá pasar al que sobreviva. Si mueren ambos, el derecho pasará a la autoridad responsable de la conservación.
34. A falta de consenso entre la pareja, el derecho a decidir el uso o la disposición de un embrión, pasará a la autoridad responsable de la conservación, como si hubiera vencido el período de diez años.

C) PRESTACION DEL SERVICIO

35. Se sustanciarán fondos para la recogida de datos adecuados sobre la infertilidad y los servicios para su tratamiento.
36. La respectiva autoridad sanitaria ha de revisar las instalaciones par el estudio y tratamiento de la infertilidad y contemplar, separada de los servicios generales de ginecología, la creación de una clínica especializada en fertilidad, que mantenga estrechas relaciones con otras unidades especializadas y que incluya servicios de asesoramiento genético organizados a nivel regional y suprarregional.
37. Donde no sea posible tener una clínica independiente, los pacientes con problemas de infertilidad han de ser atendidos separadamente de otros pacientes ginecológicos, siempre que sea posible.
38. Debe crearse un grupo de trabajo a nivel nacional, integrado por departamentos centrales de salud, autoridades sanitarias y personas que trabajen en el campo de al infertilidad, con el fin de redactar una guía detallada con la organización de los servicios.
39. La inclusión de proyectos para servicios de infertilidad ha de considerarse como parte de la próxima confección de planes estratégicos por las autoridades sanitarias.
40. La FIV debe seguir prestándose dentro del «Servicio nacional de salud».
41. Uno de los primeros cometidos del grupo de trabajo será el ver la mejor forma de organizar los servicios de FIV dentro del «Servicio nacional de salud»

D) LIMITES LEGALES A LA INVESTIGACION

42. El embrión humano debe recibir algún tipo de protección legal.
43. Cualquier uso no autorizado de un embrión in vitro constituirá en sí mismo un delito.
44. La legislación debe disponer que la investigación pueda llevarse a cabo sobre cualquier embrión resultante de fecundación in vitro, cualquiera que sea su procedencia, hasta el fin del día catorce después de al fecundación, pero sujeta a cualquiera otra limitación que pueda imponer la autoridad competente para la concesión de licencias.
45. Será delito tratar o utilizar como objeto de investigación cualquier embrión humano derivado de la fecundación in vitro más allá del límite de los catorce días después de la fecundación.
46. Ningún embrión utilizado como objeto de investigación puede ser trasladado al organismo de una mujer.
47. Cualquier uso sin licencia de fecundación inter-especies utilizado gametos humanos debe ser delito.
48. La colocación de un embrión humano en el útero de una especie en orden a su gestación debe considerarse delito.
49. El organismo concesionario de licencias deberá promulgar un guía sobre qué tipo de investigación aparte aquellos prohibidos por la ley, serían difícilmente aceptables desde un punto de vista ético en cualquier circunstancia y que, por lo tanto, no serían autorizados.
50. La compraventa de gametos o embriones humanos debe constituir un delito.

E) MODIFICACIONES LEGALES

51. Los niños concebidos por IAD deben ser contemplados por la ley como hijos de sus madres y de los maridos de éstas, cuando ambos hayan prestado su consentimiento al tratamiento.
52. Debe modificarse la ley de manera que el donante de semen carezca de derechos y deberes paternos respecto al hijo.
53. Siguiendo a la Comisión Inglesa de Derecho, debe presumirse que el marido ha consentido a la IAD, salvo prueba en contrario.
54. La ley debe ser modificada en el sentido de permitir que el marido sea registrado como padre.
55. La legislación propuesta debe aplicarse también a los niños nacidos como resultado de al donación de embriones.
56. La legislación propuesta debe aplicarse también a los niños nacidos como resultado de la donación de embriones.
57. Debe introducirse una legislación que convierta en delictiva la creación o funcionamiento en el Reino Unido de agencias entre cuyos fines esté el reclutamiento de mujeres para embarazos subrogados o la

realización de gestiones a favor de individuos o parejas que deseen utilizar los servicios de una mujer portadora; semejante legislación debe ser lo suficientemente amplia como para incluir organización lucrativa y no lucrativa.

58. La legislación debe ser lo suficientemente amplia como para hacer penalmente responsables a los profesionales y otras personas que ayuden a sabiendas a establecer un embarazo subrogado.
59. Debe establecerse por ley que todos los acuerdos que tengan como objeto la subrogación sean contratos ilegales y, por tanto, no podrán hacerse valer ante los tribunales.
60. La legislación ha de prever que cuando una persona muera durante el período de depósito o cuando no pueda ser localizada en la fecha de la revisión, el derecho a utilizar o disponer de sus gametos congelados deberá pasar a la autoridad responsable del depósito.
61. Debe introducirse una legislación que prevea que cualquier niño nacido a partir de una IAC (Inseminación artificial del cónyuge) y que no estuviese en el útero en la fecha de la muerte de su padre, no sea tenido en cuenta para sucederle o heredarle.
62. Debe promulgarse una legislación que garantice la no existencia de un derecho de propiedad sobre un embrión humano.
63. A efectos de establecer la primogenitura, el factor determinante será la fecha y hora de nacimiento y no la fecha de fecundación.
64. Debe promulgarse una legislación que prevea que cualquier niño nacido como resultado de una FIV, utilizando un embrión congelado y depositado en un banco, que no estuviese en el útero en la fecha de la muerte de su padre, no sea retenido en cuenta para sucederle o heredarle.

LEGISLACION Y OTROS DOCUMENTOS JURIDICOS

República Federal Alemana

Ley, de 13 de Diciembre de 1990, *sobre Protección de Embriones* (Gesetz zum Schutz von Embryonen. Embryonenschutzgesetz - ESchG).

Argentina

Ley nº 23.511, de 1 de junio de 1987, *sobre el Banco Nacional de Datos Genéticos*.

Austria

Ley Federal, de 12 de Julio de 1994, *por la que se regulan las actividades con organismos modificados por técnicas genéticas, la liberación y la puesta en circulación de organismos modificados genéticamente por medio de técnicas genéticas y la aplicación del análisis genético y la terapia génica en el ser humano y se modifica la Ley de Responsabilidad por Productos* (Bundesgesetz, mit dem Arbeiten mit gentechnisch veränderten Organismen, das Freisetzen und Inverkehrbringen von gentechnisch veränderten Organismen und die Anwendung von Genanalyse und Gentherapie am Menschen geregelt werden [Gentechnikgesetz - GTG] und das Produkthaftungsgesetz geändert wird).

Brasil

Ley nº 8.974 de 5 de enero de 1995, *por la que se regulan los incisos II y V del apartado 1º del artículo 225 de la Constitución Federal, se establecen normas para la utilización de las técnicas de ingeniería genética y liberación en el medio ambiente de organismos genéticamente modificados, se autoriza al poder ejecutivo para crear, en el ámbito de la Presidencia de la República, una Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad y se establecen otras previsiones* (Lei nº 8.974, de 05 de janeiro de 1995. Regulamenta os incisos II e V do paragr. 1º do art. 225 da Constituição Federal, estabelece normas para o uso das técnicas de engenharia genética e liberação no meio ambiente de organismos geneticamente modificados, autoriza o Poder Executivo a criar, no âmbito da Presidência da República, a Comissão Técnica Nacional de Biossegurança, e da outras providências).

Canadá

Criminal Code. Part XV. *Special Procedure and Powers. Forensic DNA analysis*. (Código penal. Parte XV, *Procedimiento especial y competencias. Análisis forenses del ADN*.)

República Popular China

Ley de 27 de Octubre de 1994, *sobre asistencia sanitaria materno infantil*.

Estados Unidos de América

Ley de 4 de enero de 1995, *de modificación del título 35 del Código de los Estados Unidos relativo a las patentes sobre procesos biotecnológicos* [Bill to amend title 35, United States Code, with respect to patents on biotechnological processes].

Francia

Ley nº 94-653, de 29 de Julio de 1994, *relativa al respeto del cuerpo humano* (Loi nº 94-653 relative au respect du corps humain).

Ley nº 94-654, de 29 de Julio de 1994, *relativa a la donación y utilización de elementos y productos del cuerpo humano y a la asistencia médica en la reproducción y en el diagnóstico prenatal* (Loi nº 94-654 relative au don et à l'utilisation des éléments et produits du corps humain, à l'assistance médicale à la procréation et au diagnostic prénatal).

Ley nº 94 - 548, de 1 de Julio de 1994, *relativa al tratamiento de donaciones nominativas que tengan como finalidad la investigación en el ámbito de la salud ,y que modifica la Ley nº78 -17 de 6 de enero de 1978, relativa a la informática, a los ficheros y las libertades* (Loi nº 94 - 548 du 1er juillet 1994 relative au traitement de données nominatives ayant pour fin la recherche dans le domaine de la santé et modifiant la loi nº 78 - 17 du janvier 1978 relative à l'informatique, aux fichiers et aux libertés).

Holanda.

Ley 596, de 8 de noviembre de 1993, *de complemento del Código de Enjuiciamiento Penal, con disposiciones relativas al análisis del DNA en las causas penales.*

Decreto 522, de 4 de julio de 1994, *que comprende reglas más precisas en cuanto al ejercicio de los artículos 151a, 195a, 195b y 195d del Código de Enjuiciamiento Penal (Decreto relativo a la investigación del DNA).*

India

Ley nº 57, de 20 de Septiembre de 1994, *sobre técnicas de diagnóstico prenatal (regulación y prevención de su utilización abusiva)* (The Prenatal Diagnostic Techniques [Regulation and Prevention of Misuse] Act).

Noruega

Ley nº 56, de 5 de Agosto de 1994, *sobre las aplicaciones biotecnológicas en la medicina.*

Reino Unido

Ley de 1 de Noviembre de 1990, *de fertilización humana y embriología* (Human Fertilisation and Embryology Act).

Ley, de 3 de noviembre de 1994, *de Justicia Penal y Orden Público , (Criminal Justice and Public Order Act. 1994).*

Circular del Ministerio del Interior 16/95, de 31 de Marzo de 1995, *sobre el Banco Nacional de Datos de ADN .*

Suecia

Ley nº 114 de 14 de marzo de 1991, *relativa a la utilización de determinadas técnicas genéticas en el marco de los exámenes generales de salud.*

Ley nº 115 de 14 de marzo de 1991, *relativa a las medidas con fines de investigación o de tratamiento en relación con los embriones.*

Suiza

Artículo 24 de la Constitución.

TEXTOS INTERNACIONALES**Naciones Unidas (ONU)**

Convenio de 5 de junio de 1992, *sobre diversidad Biológica*, de Rio de Janeiro (Convention on Biological Diversity).

UNESCO

Declaración Universal, de 26 de febrero de 1994, *de los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras* (The Universal Declaration of the Human Rights of Future Generations).

Declaración Universal de 11 de noviembre de 1997, *sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos* (Declaration on the Human Genome and Human Rights).

Consejo de Europa

Convenio, de 4 de abril de 1997, *para la Protección de los Derechos Humanos y de la Dignidad del ser Humano con respecto a las Aplicaciones de la Biología y de la Medicina: Convenio sobre los Derechos Humanos y la Biomedicina*, (Convention for the Protection of Human Rights and Dignity of the Human Being with regard to the Application of Biology and Medicine: Convention on Human Rights and Biomedicine).

Recomendación 934 (1982), *relativa a la ingeniería genética* (Recommendation on genetic engineering).

Recomendación 16 (1984), *relativa a la notificación de trabajos en los que se utilice ácido desoxirribonucleico recombinante (ADN)* (Recommendation concerning notification of work involving recombinant deoxyribonucleic acid -DNA).

Recomendación 1.046 (1986), *relativa a la utilización de embriones y fetos humanos con fines diagnósticos, terapéuticos, científicos, industriales y comerciales* (Recommendation on the use of human embryos and foetuses for diagnostic, therapeutic, scientific, industrial and commercial purposes).

Recomendación 1.100 (1989), *sobre la utilización de embriones y fetos humanos en la investigación científica* (Recommendation on the use of human embryos and foetuses in scientific research).

Recomendación 13 (1990), *sobre cribado genético prenatal, diagnóstico genético prenatal y sobre el consejo genético conexo* (Recommendation on prenatal genetic screening, prenatal genetic diagnosis and associated genetic counselling).

Recomendación 1 (1992), *sobre la utilización del análisis del ácido desoxirribonucleico (ADN) dentro del marco de la administración de la justicia penal* (Recommendation on the use of analysis of deoxyribonucleic acid [DNA] within the framework of the criminal justice system).

Recomendación 3 (1992), *sobre pruebas genéticas y de cribado con fines sanitarios* (Recommendation on genetic testing and screening for health care purposes).

Recomendación 1.213 (1993), *relativa al desarrollo de la Biotecnología y a las consecuencias para la agricultura* (Recommendation on developments in Biotechnology and the consequences for agriculture).

Recomendación 1.240 (1994), *relativa a la protección y patentabilidad de los productos de origen humano* (Recommendation on the protection and patentability of material of human origin).

Recomendación 11(1994), *sobre el cribado como instrumento de medicina preventiva* (Recommendation screening as a tool of preventive medicine).

Union Europea

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1995, *relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas*.

Directiva del Consejo 90/219/CEE, de 23 de abril de 1990, *relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente*.

Directiva de la Comisión 94/51/CE, de 7 de noviembre de 1994, *por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 90/219/CEE del Consejo relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente*.

Directiva del Consejo 90/220/CEE, de 23 de abril de 1990, *sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente*.

Directiva de la Comisión 94/15/CE, de 15 de abril de 1994, *por la que se adapta al progreso técnico por primera vez la Directiva 90/220/CEE del Consejo sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente*.

Directiva del Consejo 90/679/CEE, de 26 de noviembre de 1990, *sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo*.

Directiva del Consejo 93/88/CEE, de 12 de octubre de 1993, *por la que se modifica la Directiva 90/679 sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo*.

Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de marzo de 1989, *sobre los problemas éticos y jurídicos de la manipulación genética*.

Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de marzo de 1989, *sobre la fecundación artificial "in vivo" e "in vitro"*.

8. II. DOCUMENTOS DE ETICA

D) COMITES NACIONALES DE ETICA

Dinamarca. Consejo Danés de Ética

Comentario, de 1993, *sobre la ley del Ministerio de trabajo de prohibición de uso de pruebas genéticas en las pensiones y los seguros*

Recomendaciones, de 1993, *sobre cribado genético*

Recomendaciones, de 1994, *sobre la patentabilidad de los genes humanos*

Francia. Comité Consultivo Nacional de Ética para las Ciencias de la Vida y de la Salud

Dictamen, de 15 de diciembre de 1989, *sobre la difusión de las técnicas de identificación mediante el análisis del ADN*

Dictamen, de 2 de diciembre de 1991, *sobre la no comercialización del genoma humano*

Dictamen, de 30 de octubre de 1995, *sobre genética y medicina: de la predicción a la prevención*

Italia. Comité Nacional de Bioética

Dictamen, de 15 de febrero de 1991, *sobre la terapia génica*

Dictamen, de 18 de julio de 1992, *sobre el diagnóstico prenatal*

Dictamen, de 19 de noviembre de 1993, *sobre la patentabilidad de los organismos vivos*

Dictamen, de 18 de marzo de 1994, *sobre el Proyecto Genoma Humano*

Portugal. Consejo Nacional de Ética para las Ciencias de la Vida

Dictamen, de 6 de abril de 1994, *sobre la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas*

Dictamen, de 4 de octubre de 1995, *sobre la experimentación en el embrión*

Reino Unido. Nuffield Council on Bioethics

Dictamen, de 15 de diciembre de 1993, *sobre las Implicaciones éticas del cribado genético*

E) OTROS DOCUMENTOS

Asociación Internacional de Derecho Penal. *Resoluciones del Coloquio Derecho penal y técnicas biomédicas modernas.*

Comunidad internacional de genetistas. Conferencia Norte-Sur, 12-15 de mayo de 1992, *sobre el Genoma Humano*, organizada por la UNESCO (Caxambú. Brasil).

Asociación Médica Mundial. Declaración, de septiembre de 1992, *sobre el Proyecto Genoma Humano*

Reunión internacional sobre el Derecho ante el Proyecto Genoma Humano. *Declaración de Bilbao*, de 26 de mayo de 1993.

Conferencia sobre cooperación internacional en el Proyecto Genoma Humano. *Declaraciones de Valencia.*

Grupo de Trabajo sobre información genética y seguros. Maryland, EEUU. *Informe sobre información genética y seguros de salud.*

Declaración, de 19 de febrero de 1995, de los pueblos indígenas del Hemisferio Occidental, *en relación con el proyecto de diversidad del Genoma Humano.* Phoenix (Arizona)

Comisión Europea. Grupo de Asesores sobre las implicaciones éticas de la Biotecnología. Dictamen, 13 de diciembre de 1994, *sobre las implicaciones éticas de la terapia genética*

CIUS (Consejo Internacional de Uniones Científicas). Declaración, de junio de 1992, *sobre la patentabilidad de los genes humanos*

Centro de Bioética de la Univesidad Católica Sacro Cuore, Roma. Documento de 1996, *contra la experimentación con embriones humanos.*

Organización del Genoma Humano (HUGO) Declaración, de 21 de marzo de 1996, *sobre los principios de actuación en la investigación genética.*

8. III. JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional

Sentencia de 17 de enero de 1994. Recurso de amparo. Acción de investigación de la paternidad. Negativa a la prueba biológica.

Sentencia de 14 de julio de 1994. Cuestión de inconstitucionalidad. Artículo 428, 2º; párrafo del Código Penal. Esterilización de incapaces deficientes psíquicos.

Tribunal Supremo

Sentencia de 13 de julio de 1992. Recurso de casación por quebrantamiento de forma: Denegación de diligencia de prueba.

Sala de Confictos de Competencia. Auto de 23 de diciembre de 1993. Conflicto de jurisdicción.

Sentencia de 20 de diciembre de 1994. Recurso de reclamación de la filiación. Negativa injustificada a someterse a las pruebas biológicas de investigación de la paternidad.

Sentencia de 5 de abril de 1995. Responsabilidad por lesiones al feto.

Sentencia de 24 de febrero de 1995. Recurso de casación. Prueba pericial sobre el ADN. No ratificación en juicio oral.

Otros Tribunales

Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social). Sentencia de 1 de junio de 1994. Aborto eugenésico.

Audiencia Provincial de Barcelona. Auto de 12 de noviembre de 1990. Selección de sexo.

Glosario

- **Anidación:** Implantación del huevo fecundado en el endometrio del útero.
- **Anovulación:** Ausencia de ovulación. Una mujer puede tener periodos menstruales sin ovular o sea tener ciclos menstruales anovulatorios.
- **Anticuerpo:** Es una proteína producida por el cuerpo la cual reacciona contra las sustancias extrañas al organismo o antígenos, por lo tanto contrarresta los efectos de los mismos.
- **Astenozoospermia:** Cuando los espermatozoides no se mueven o se mueven poco.
- **Azoospermia:** Ausencia de espermatozoides en el semen eyaculado.
- **Cérvix:** Porción distal del útero adyacente a la vagina que sirve para mantener a los espermatozoides. El mismo produce un moco alcalino para proteger a los espermatozoides de la acidez de la vagina.
- **Criopreservación:** Congelación y mantenimiento a muy baja temperatura de las gametas y/o embriones para mantenerlos con vida.
- **Cuerpo Lúteo:** También llamado cuerpo amarillo. Es la masa glandular amarilla en que se transforma el folículo luego de la ovulación y produce progesterona y estrógenos. Cuando el óvulo es fecundado el cuerpo lúteo se agranda y libera hormonas para sostener al embarazo. Si la fecundación no ocurre el cuerpo lúteo degenera.
- **Cigota:** Se denomina así al huevo recientemente fecundado.
- **Embrión:** Término usado para describir los estadios iniciales del crecimiento fetal, desde la concepción hasta las ocho semanas de la gestación, aunque desde el punto de vista biológico la diferenciación embrionaria comenzaría recién el día 14, por lo tanto denominan pre-embrión al conjunto de células totipotenciales desde la concepción hasta el día 14.
- **Endometrio:** Membrana mucosa que recubre la luz del útero. Su grosor y estructura se modifican con el ciclo menstrual para implantar al huevo fecundado, caso contrario se descama durante la menstruación.
- **Endometriosis:** Trastorno ginecológico caracterizado por el crecimiento endometrial en ubicaciones anormales fuera del útero tales como las trompas, ovarios y cavidad peritoneal. A veces da dolor menstrual e infertilidad. La misma puede ser leve, moderada o severa, requiriendo esta última cirugía.
- **Endometritis:** Trastorno inflamatorio del endometrio, generalmente debido a una infección bacteriana producida con mayor frecuencia luego de un parto, aborto o en portadoras de dispositivo anticonceptivo intrauterino.
- **Estrógenos:** Esteroides hormonales responsables de los caracteres sexuales secundarios femeninos. Estos son elaborados por el ovario, corteza suprarrenal, testículo, y unidad fetoplacentaria. Los estrógenos preparan el endometrio para la implantación del huevo fecundado, regula la producción de FSH y LH e intensifica el efecto de la progesterona.
- **ESCA: Esterilidad sin causa aparente:** Término usado cuando la causa de la infertilidad de la pareja permanece inexplicable después de los exámenes médicos.
- **Espermatogénesis:** Producción y maduración espermática dentro de los testículos.
- **Esterilidad:** Es un trastorno por el cual un individuo o una pareja no pueden concebir bajo ninguna circunstancia.
- **Fecundación:** Fusión del óvulo y el espermatozoide. In vivo ocurre en la trompa de Falopio. In vitro puede realizarse en un platillo con medio de cultivo adecuado.
- **Folículo:** Es la vesícula ovárica llena de líquido que aloja al óvulo recubierto de células foliculares las cuales alimentan al mismo durante la maduración. Cuando la ovulación ocurre, el folículo se rompe y libera la óvulo.
- **FSH Hormona Folículo Estimulante:** Gonadotrofina producida y liberada por la Hipófisis que estimula en la mujer la maduración del folículo para la ovulación, mientras que en el varón estimula la producción de espermatozoides en los testículos.
- **FIV: Fertilización in vitro:** Técnica de Reproducción Asistida con estimulación folicular múltiple con gonadotrofinas exógenas, aspiración de los ovocitos, inseminación de los mismos en el laboratorio, cultivados entre 48 y 120 horas y transferidos al útero materno. En la práctica común no más de tres embriones se transfieren, pudiéndose congelar los restantes hasta una futura transferencia.

- **Gametas:** Ovocitos y espermatozoides, células reproductivas de la mujer y del varón.
- **GIFT:** transferencia de gametas en las trompas: Técnica de reproducción asistida que comprende la estimulación folicular múltiple con gonadotrofinas. Los folículos maduros son aspirados. Los óvulos aspirados conjuntamente con el semen del marido o del donante son transferidos directamente en las trompas, donde la fecundación tendrá lugar.
- **Glándulas Endócrinas:** Organos que producen hormonas las cuales son liberadas a la circulación para controlar los procesos corporales. Las glándulas endócrinas son las glándulas: hipófisis y gonadas.
- **Gonadas:** Ovarios y testículos, glándulas que producen células reproductivas.
- **Hipotálamo:** Glándula endócrina localizada en la base del cerebro la cual controla: la temperatura del cuerpo, el apetito y regula la secreción de hormonas hipofisiarias
- **Hipófisis:** Glándula endócrina localizada en la base del cerebro que produce FSH y LH y otras, como también otras hormonas relacionadas con el crecimiento y desarrollo.
- **Implantación:** Proceso en el cual el huevo fecundado en etapa temprana del desarrollo prenatal se anida en la pared uterina.
- **ICSI:** Inyección de espermatozoides intracitoplasmáticos: Fertilización microquirúrgica en la cual un espermatozoide es inyectado dentro del citoplasma del óvulo. Indicado en los casos de severa infertilidad masculina o cuando el semen tiene muy pocos espermatozoides normales o cuando la capacidad fecundante de los mismos está disminuída.
- **Infertilidad Primaria:** Incapacidad de lograr el embarazo luego de un año de relaciones sin protección anticonceptiva o bien cuando no pueden llegar a término con el embarazo.
- **Infertilidad Secundaria:** Incapacidad para concebir o llegar a término con el embarazo luego de haber tenido uno o más hijos.
- **In vitro:** Expresión latina que significa “en un vidrio” opuesto a lo que ocurre en el cuerpo.
- **In vivo:** “Dentro del cuerpo” opuesto a lo obtenido en el laboratorio.
- **Inseminación Artificial o Asistida:** Procedimiento que facilita el encuentro del espermatozoide con el óvulo. El semen se deposita en la entrada del cuello cervical o directamente dentro del útero con la ayuda de una cánula. La inseminación asistida puede realizarse con semen del marido o proveniente de un banco de semen.
- **Laparoscopia:** Procedimiento quirúrgico que consiste en introducir por medio de una pequeña incisión en el abdomen un instrumento óptico llamado laparoscopio para que el médico pueda visualizar los órganos reproductores internos. Se realiza generalmente cuando se sospecha problemas tubáricos o endometriosis.
- **Menopausia:** Es cuando cesa las menstruaciones, debido a la edad, entre los 45 y 50 años, o bien a una falla prematura de los ovarios.
- **Microyección o fertilización microquirúrgica:** Se refiere a varias técnicas de reproducción asistida las cuales facilitan la fertilización en casos de factor masculino severo (ICSI, MESA, TESE).
- **Moco cervical:** El moco cervical es producido por el cérvix y permite el pasaje de los espermatozoides al útero y a las trompas de Falopio. El volúmen y las características del mismo cambian durante la ovulación para favorecer la llegada de los espermatozoides a la trompa y fecundar al óvulo
- **Oligozoospermia:** Número anormalmente bajo de espermatozoides en el eyaculado.
- **Ovocito:** Célula reproductora femenina. Al nacimiento un ovario contiene entre 1 y 2 millones de ovocitos, en la pubertad quedan reducidos a unos 500.000 y solamente unos 400 son ovulados, uno por mes, hasta la menopausia, degenerando todos los demás.
- **Aspiración de ovocitos:** Recuperación de los ovocitos contenidos en los folículos maduros para fecundación in vitro o in vivo con las técnicas de reproducción asistida tales como FIV o GIFT. En la actualidad este procedimiento se realiza por vía vaginal guiado ecográficamente con neuroleptoanalgesia sin necesidad de anestesia general como cuando se la hacía por vía laparoscópica.
- **Inducción de la Ovulación:** Tratamiento médico para estimular el crecimiento folicular y producir poliovulación. Las drogas usadas son citrato de clomifeno, el cual estimula la liberación del GnRH por el hipotálamo para incrementar la producción de FSH y LH por la hipófisis. La administración de FSH exógeno se usa para estimular directamente a los ovarios.
- **PCO:** síndrome de ovarios poliquísticos Desarrollo de múltiples quistes ováricos debido a la detención del crecimiento folicular. Es un trastorno de origen desconocido con un desequilibrio hormonal en el que existe altos niveles de LH.
- **Progesterona:** Hormona sexual femenina secretada por el cuerpo lúteo del ovario luego de la ovulación para preparar el endometrio para el embarazo. También es producida por la placenta durante el embarazo.

- **Testosterona:** Hormona sexual masculina producida por el testículo y la glándula adrenal. La testosterona es responsable de las características sexuales del varón adulto. Además influencia la secreción de LH y FSH, las cuales tienen un rol importante en la espermatogénesis.
- **Trompas de Falopio:** Conductos bilaterales que desembocan por un extremo en el útero y por el otro en la cavidad peritoneal cercanos a los ovarios, cuyos extremos se caracterizan por tener proyecciones tipo dedos denominados fimbrias, cuya función es atraer al óvulo hacia la trompa en donde va a ser fecundado.
- **Varicocele:** Dilatación varicosa del plexo venoso que rodea al deferente.
- **ZIFT o PROST: Transferencia intratubárica de cigotas:** Denominación de la técnica de FIV en la que los huevos recién fecundados son transferidos en las trompas por laparoscopia.

Bibliografía de consulta

- 1- Zarraluqui, Luis , “Procreación asistida y derechos fundamentales”, Ed. Tecnos, 1988, Madrid, pág. 98
- 2- Loyarte,Dolores y Rotonda, Adriana E., “Procreación humana artificial: un desafío bioético”, Editorial Depalma ,1995, Buenos Aires, pág 194
- 3- Loyarte,Dolores y Rotonda, Adriana E., “Procreación humana artificial: un desafío bioético”, Editorial Depalma ,1995, Buenos Aires, pág 194
- 4- Loyarte,Dolores y Rotonda, Adriana E., “Procreación humana artificial: un desafío bioético”, Editorial Depalma ,1995, Buenos Aires, pág. 228
- 5- Ekmekdjian, Miguel A., “Manual de la Constitución Argentina”, Editorial Depalma, 1997, Buenos Aires, pág. 83
- 6- “EKMEKDJIAN, MIGUEL C/ SOFOVICH, GERARDO”, CSJ 07/07/1992, La Ley 1992 C, pág. 543.
- 7- Procreación humana artificial: un desafío bioético – Dolores Loyarte y Adriana E. Rotonda – Editorial Depalma , 1995, Buenos Aires, pag 248

Bibliografía de referencia

- * Dra. Stoppard, Miriam, “Concepción, Embarazo y Parto”, Javier Vergara Editor S.A.,1994,Buenos Aires
- * “Una alternativa contra la infertilidad”, La Nación, 29/4/02, pág. 12
- * “Una nueva técnica para predecir la fertilidad”, La Nación,12/10/01, pág. 18
- * “De una mujer con Alzheimer nació un bebé libre del mal”, La Nación, 27/2/02
- * “A los 53 años una mendocina dio luz a mellizas”, La Nación, 1/7/02
- * Adorno, Roberto L., “Fecundación in vitro y valor de la vida humana”, El Derecho, tomo 120 A 1987, pág. 947-950
- * Banchio, Enrique Carlos, “Status jurídico del nasciturus en la procreación asistida”, La Ley, tomo 1991 B, pág. 826-840
- * Adorno, Roberto L., “Procreación artificial: en torno a un proyecto de ley”, El Derecho, tomo 148 1992,pág. 885-891
- * Baigorria, Claudia Elizabeth y Solari, Néstor E. “El derecho a la vida en la Constitución Nacional, ”La Ley, tomo 1994 B, pág. 1167-1181
- * Zannoni, Eduardo A., “Inseminación artificial y Fecundación extrauterina”, Editorial Astrea, 1978, Buenos Aires
- * Soto, Miguel Angel, “Biogenética, filiación y delito”, Editorial Astrea, 1990, Buenos Aires
- * Julio Cesar Rivera, “Instituciones de Derecho Civil”, Editorial Abeledo-Perrot, 1997, Buenos Aires
- * Cuerda Arnau, Marisa, “Aborto y estado de necesidad. Reflexiones a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional de España del 01/12/90, Revista Poder Judicial Nº 22.)